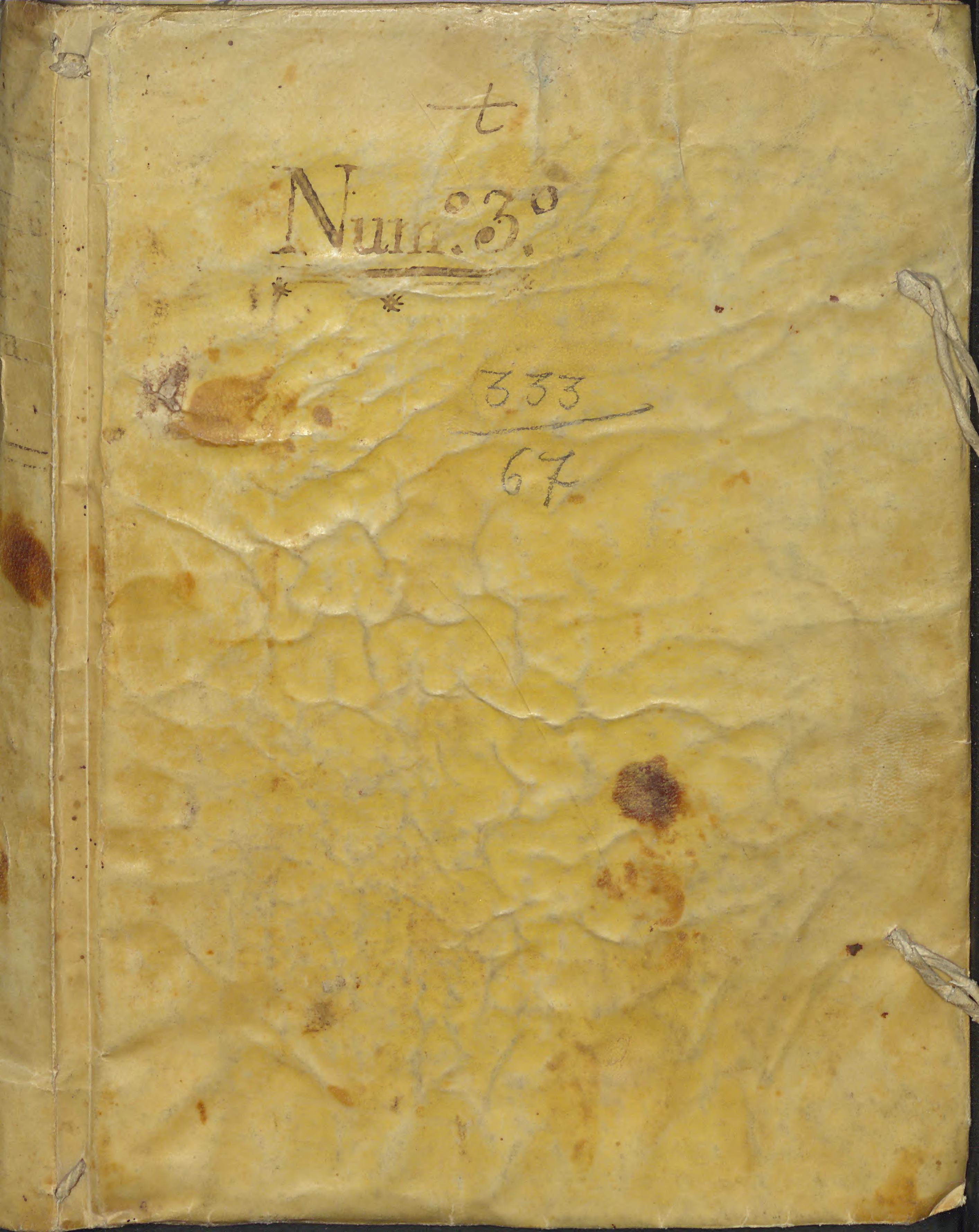

t
Num.° 3.°
333
67

Arancel

El Juez por la providencia de qualq.r pedimento tiene por sus drõs un Real. El Asesor tiene los mysmos drõs; y si el pedimento tuviere mas de una foja por cada una delas q.e excediere un Real.

Por recebir una declaracion tiene el Juez por sus derechos un Real v.n

Si excediera dha declarac.n de una foja llevará por cada una un Real de vellon.

Si es fuera dela audiencia diez rr.s y si excediere de dos fojas, las siguientes produce cada una un Real de Vellon.

Si el Juez asistiere personalmente à el examen de testigos, llevará por sus drõs el Juez un Real por cada foja, constando de 28 renglones cada llana, y el Asesor lo mysmo.

Si p.a este fin saliere el Juez dela Ciud.d y se ocupare todo el dia llevará 44 rr.s v.n

Por una requisitoria sin insertos, q.e no exce-
da de un pliego: Por los exortos de un Juez
à otro, por el cumplimiento de requisito-
ria, Real despacho, y semejantes, llevarâ
el Juez un real, y el Asesor otro.

Por el auto de prueba, û otro interlo-
cutorio llevarâ el Juez un real, y otro el
Asesor, y este ademas 4 mrs por cada foja
delas que legitimamente deba ver p.a su deci-
sion.

Por la sentencia difinitiva vista, y oir
la relacion delos autos el Juez tiene 4 rs,
y el Asesor 8 mrs p.r cada foja que tenga
el proceso.

Por asistir el Juez a qualq.r acto per-
sonalmente 3 rs, por cada hora q.e se ocupare.

Por el auto, y asistencia de dar qua quier
posesion llevarâ el Juez diez rs. vellon.

Por las asistencias â cotejos 3 rs. por
cada hora que ocupare en estas diligen.s

Por el proveido dela demanda un real,
y por los demas durante el Juicio 16 mrs v.n

Por la tasacion dl costas haciendola el Juez llevará 4 rr.s y lo mismo sino las hisiere; pero las reuisare.

Por qualquier auto dl vista que provea p.a la acumulacion de unos alos dl otro oficio p.r los q.e de cada oficio viere un Real.

En las informaciones dl abonos, y fianzas q.e suelen aprovar los Juezes llevaran â un Real p.r cada foja, y otro por el auto otro tanto.

Por embargo, y deposito llevara el Juez tres rr.s p.r cada hora que ocupare.

Por cada una delas providencias ordinarias 4 quartos tiene el Juez.

Por el auto dl aprovac.n dl remate el Juez un Real, y si hay Asesor este otro.

Por la adjudicacion in solutum de algunos bienes llevará el Juez dos rr.s, y el Asesor quatro.

Por cada libram.to el Juez un Real.

por el otorgamiento de escritura Judic.l
no llegando la venta a mil rr.s llevará
el Juez diez rr.s, y si llegare, beinte rr.s

Por el mandamiento de requerir.
p.a pago á vno, ó muchas personas vn Real.

Por el mandamiento de soltura
de vna, ó muchas personas presas p.r
vnos mismos autos vn Real.

Por las asistencias a los inventarios,
reconocimientos de libros, papeles, y
demas conducentes al descubrim.to
y seguridad de los bienes, y por las al
monedas de ellos, a que concurra el
Juez llevará 3 rr.s p.r cada hora q. ocupe.

Por cada edicto llamando a concur-
so a los Acreedores llevará el Juez
vn Real de vellon.

Por la sentencia de graduac.n
dos rr.s, y lo mismo p.r otra difinitiva.

Por el auto del Juez pª prevencion de inventarios un Real

Por el nombramiento de Curad.r quatro quartos = Y lo mismo el Aresor.

Por la aceptacion, Juramento, y fianza el Juez llevarà dos Reales vn.

Por dicernimiento un Real.

En las tutelas, y Curadurias adbona por el auto de dicernimiento, no llegando a mil duc.s percebirà el Juez diez rr.s; y llegando a los mil duc.s y de esta cantidad arriba 20 rr.s

Por la apertura de testamento serrado asistiendo el Juez al exa men de testigos, y demas diligenc.s hasta su protocolac.n llevarà pr. cada hora que ocupare tres rr.s vn.

Por un auto de oficio cabeza de

proceso el Juez un real; y siendo de comision p.ª fuera del Pueblo dos rr.^s

Por el auto de pedim.^to de quere-lla un Real, y si es de comision para fuera del Pueblo dos rr.^s vellon.

Por la diligencia de prision con-curriendo a ello el Juez tiene 15 rr.^s

Por un careo de Reos, ô de testigos, y Reos, asistiendo el Juez, tiene seis rr.^s, no excediendo de dos fojas el escri-to; pero pasando de estas, llevará un Real por cada una de las q.^e pasen.

Por las declaraciones, y confesiones de Reos, asistiendo el Juez a ellas en la car-cel llevará 6 rr.^s por cada una, no exce-diendo de dos fojas lo escrito; y excedien-do cobrará un Real p.^r cada una q.^e exceda. Y no siendo en la carcel llevará p.^r cada una de todas las fojas un Real vellon.

Por asistir al tormento 30 rr.^s vellon.

Por una caucion Juratoria 4 rr. vn.

Por el Auto de soltura un Real.

Y pr. el mandamto. de soltura otro Real.

Por una comparecencia tres rr. pr.

cada hora q. durare incluso el auto,

y se ha de poner por diligencia q.to durare.

Los escribanos del n.º

Por la presentacion de qualqr. pedimento,

y su auto, llevarán el SS.no 2 rr. vellon

Por la notificacion que haga en la audiencia 40 mrs.

Por la que hiciere fuera de la audiencia llevará 3 rr., y si huviere respuesta 4 rr.

Si fuere extra muros recebirá 6 rr., y si huviere respuesta 8.

Si fuere distante, de modo que se gaste en la diligencia todo el dia percebirá pr. ella con inclucn. del bagage, y sustento 24 rrs.

Si hiziere la notificacn. dexando cedula llevará pr. la extencion de esta 2 rr. vellon.

Por cada notificacion, aceptacn, y Juramtos
de Peritos pa aprecios, tasaciones, reconocimtos
y cotejos de letras, û otros asuntos llevarà
el SSno los mismos drõs q.e p.r las notificaci. dhas.

Por recibir dentro dela audiencia qualq.r
declaracion llevarà tres rr. p.r la primera
foja, y p.r cada una delas demas 40 mrs.

Siendo fuera del Pueblo llevarà p.r cada
audiencia de tres horas diez rr. vellon,
con inclucion del tiempo q.e se gaste enel
camino. Y constando la diligencia de mas
de dos audiencias recebirà 20 rr. p.r dia, enq.e
se incluye lo escrito, oficial, y camino.

Por la extencion de aprecios, tasacion,
reconocimientos, y cotejos, lo mismo q.e se
ha dho delas declaraciones.

Por qualq.r requisitoria, q.e se despacha
tiene el SSno 4 r., p.r la primera foja, 4 p.r la
ultima, y dos por cada una delas demas,
teniendo cada plana 28 renglones, y 7 partes cada uno.

Por el cumplimiento de qualqr. requisitoria
exorto, Real provision, ô despacho 3 rs. vn.

Por un mandamiento compulsorio
4 rs. pr. la 1a. y ultima foja, y pr. las demas
â dos rs.

Por el auto de prueba, ù otro interlo-
cutorio, ô decision de articulos llevará el
SSno. 6 mrs. pr. cada una que necesite recono-
cer.

Por la sentencia difinitiva, vista, y re-
lacion delos autos tendrá el SSno. 8 mrs.,
pr. cada foja delas que no haya llevado de-
rechos pr. vista de interlocutorio, ô articulo;
y delas que los haya llevado, solo recibirá
dos mrs. pr. cada una.

Por la nota que se ponga en requisi-
toria, compulsorio, testimonio ù otro qu-
alquiera que sea dos rs.

Por qualqr. certificacion, ò testimonio, que
se ponga en los autos 40 mrs. pr. cada foja,

Y siendo en Velacion llevará 80 mrs; y dandolos de documentos antiguos, que estos son los que exceden de cien años cobrará 4 rs. por cada foja de las que correspondan â aquel tiempo; Y siendo en Velacion 6.

Por la publicacion de probanzas 2 rs.

Por las compulsas de autos 24 mrs por cada foja de 20 renglones cada plana.

Si los autos van originales por apelacion a la superioridad, nada llevará el SSno; sino es que se mande que perciba mitad de compulsa.

Por la asistencia â qualquier acto Judicial llevará a razon de diez rs por cada audiencia de tres horas, que ocupare.

Por la busca, y por la guarda 4 rs. quatro Reales son 8 por cada año de qualqr. instrumento.

Por la tasacion de costas 4 mrs por fojas sino pasan de mil; y si pasaren, llevará por cada una de las sobrantes dos mrs.

Por qualq.r liquidacion que practique lleva-ra sus dros p.r audiencias, como se ha dho.

Y pondrá por diligencia el tiempo q. gastare. sin cuya diligencia no sele abonaran dros.

Por el auto que proveyere el Juez p.a tomar posesion de mayorazgos, ó vinculos ú otro predio 4 rs.

Por el auto de execucion, digo p.r el man-damiento de Execucion tres rs, y lo mismo por la traba.

Por qualq.r embargo, y deposito 3 rs. p.r cada foja.

Si el embargo, y deposito fuere fue-ra dela Ciu.d lo dho anteriormente.

Por las providencias p.a dar los pre-gones, sitar de Remate, volver los autos el proc.r apremiarle, mandar tasar las costas, dar postor de mayor quantia dos rs.

Por el auto de aprobac.n de Remate dos rs.

por la adjudicacion in solutum dos rs.
Por el proveido de qualquier pedimento 2 rs.
Por cada pregon 24 mrs.
Por la sentencia de Remate, y su pronunciacion llevará 8 mrs por cada foja del proseso.
Por la tasacion de costas, lo mismo q.e en el Juicio ordinario se dixo.
Por cada Remate de bienes Raises p.r su extencion, y asistencia 20 rs.
Si huviere postor de mejor quantia, y nuebo Remate 15 rs.
Por la presentac.n del pedimento, y su proveido llamando â concurso 4 rs.
Por cada edicto aeste fin 4 rs.
Por cada libramiento y auto afavor de Acreedor 4 rs, no llegando a mil; pero si llegare, o pasare, p.r cada mil llevará 6 rs; pero no exederá de 300.

Por la sentencia de graduacion lo mismo q^e. se dixo delas otras difinitivas.

Por la asistencia ala almoneda siendo dia entero 24 rr.^s; sino por audiencias cada vna 10 rr.^s Vellon.

Por cada entrega de autos al Procurad.^r 2 rr.^s, y p.^r volverlos à Recibir 2 rr.^s

Por Relacion de autos en tribunal de privilegio p.^r cada foja 8 mr.^s

Por la llevada de vnos autos à otro officio 2 rr.^s, y p.^r coger el Recibo otros 2

Inventario — Por el auto enque se manda hacer el inventario 2 rr.^s

Por fe de muerte dentro dela Ciu.^d 4 rr.^s, y si es fuera aun quarto de Legua 6 rr.^s

Por las asistenc.^s al inventario p.^r audiencias cada tres horas diez rr.^s

Instrument.^s — Por cada instrumento sinco rr.^s por foja de 28 renglones cada plana.

Por las fianzas pª tutelas, Curadurias
ad bona, de saneamtº Ley de toledo 12 rs
Por cada foja de copia 24 mrs;
Por los testimonios 40 mrs por foja
de inserccion; y siendo en Relacion 80 mrs
Siendo de instrumento antiguo qª
es el qe pasa de cien años llevara 4 rs
por cada foja, siendo de inserccion, y
de Relacion 6=
Por la busca de pleitos, o instrumtos
modernos nada llevara el SSnº;
pero siendo atrazados de diez años
atras cobrara ademas de los dros de
la copia, o testimº 8 rs pr el dro de
busca de cada instrumento, sin qe
por los derechos de guarda pueda
exigir mas qe los dhos 8 rs vn.
8 Por el otorgamiento de testmtº cerra
do 20 rs y pr su apertura 60 rs vn

con todas las diligencias, y protocolac.ⁿ 8

Por asistir a una posesion 4 r. p.ʳ audiencia.

Por la aceptac.ⁿ dl un poder 4 rr.

Por recoger el pedim.ᵗᵒ de letrado, y quedandose con nota dl su contesto 8 mrs.

Por cada toma dl autos dexando recibo en la escribania dos rreales.

Por llevarlos al Abogado un rreal, y por volverlos ala escribania otro.

Por la exibic.ⁿ dl instrumento, pedimento p.ª sacar copia, y p.ʳ recogerlo y dar recibo 2 rr.

Por pedim.ᵗᵒ sin firma dl Abogado por cada plana 40 mrs.

Por la presentac.ⁿ dl cada testigo 1 r. p.ʳ verlos Jurar un real p.ʳ cada uno.

Por la asistencia al Juramento dl menores dos rr. siendo en la audiencia, y siendo fuera 3 rr. y siendo fuera dela Ciudad llevara 14 rr.

Por embargo, y deposito p.r cada audiencia Δ xx.

p.r asistir al Remate de bienes Raizes por cada audiencia de tres horas Δ xx.

Por la asistencia a los inventarios por cada audiencia de tres horas Δ xx.

Por presentar un pedimento t x.l

Por la respuesta que diere à la notificación, que se le haga t real.

Por su agencia llevarà p.r cada año Δ o xx. sino huviere suspension.

El promotor fiscal lo mismo q. a p.r

El Alguacil por qualq.r dilig.a 2 xx.

Por la asistencia ã inventarios Δ xx

Y si ocupa todo el dia 6 xx.

Por la diligencia de prision 6 xx

Por una execucion de nombram.to 2 x.

Si la prision fuere mui trabajosa el Juez le señalarà lo Justo.

Juicio dl inventario

Los inventarios deben hacerse con citacion delos herederos, y legatarios segun la ley 5. p. 6. t. 6.

Los inventarios se hacen o dl oficio del Juez, o a pedimento dl parte, interesada enel testamto.

La primera diligencia es la vista del cadaver, se recogen las llaves delos parages serrados, los quales se abren, y vuelven â serrar, quedando las llaves en poder del Ssno. presente.

El Juez pte. ante el Sno. recibe Juramento delos herrs, bajo cuyo cargo declaran los bienes del defunto, y con citacn. dl ellos se van inventariando. llegada la hora delas doze haviendo principiado alas nuebe el Juez manda sesar hasta la tarde enla ql. desde las tres hasta ls. seis se prosigue, y asi todos los dias hasta finalizar el delos bienes muebles.

Despues el Juez provee auto enque manda inventariar los Rai

pª cuyas diligencias ordinariamente de-
da comision asu aguasil, el qᵉ asistido
del SS.ⁿᵒ, y con citacion delos herederos
hace dho inventario delos sit. bienes.

finalizado el invent.ᵒ detodos,
Pide alguna delas partes que se Iusti-
preciem los bienes inventariados,
pª qᵉ dellos se haga particion, y que
por su pᵗᵉ nombra p.ˣ Peritos a f y f.
Y pide que alos demas coherederos
seles haga saber nombren p.ˣ las suyas
o se conformen con los nombrados
con apercevimᵗᵒ, qᵉ en su defecto su
merced los nombrara de oficio.

Asi se manda, y los peritos acep-
tan el nombramiento, y hecho el
aprecio, bajo de Iuramento lo de-
claran, Y estando las partes conformᵉˢ

Responden al auto qᵉ pone el
Juez sobre qᵉ Respondan q.ᵉ lo aceptan
de conformidad, y comun concentimᵗᵒ.

Despues pide que se haga la partic.n, 10
y nombra p.r su parte contad.r y Parti-
dor, y pide sele haga saber alos demas
nombren por la suya con apercce-
vimiento que se nombrara de oficio,
y así se manda.

forma del cuerpo de bienes

Primeram.te debe hacerse el cuerpo de bienes que huvieren quedado p.r fa-llecim.to del dho, reduciendolos a una suma, en q.e se han de incluir los del defunto, y tambien los q.e trajo la mu-ger, ô huviere adquirido p.r qualq.r derecho.

De dho cuerpo de bienes se bajan

Primeram.te se baja el valor dela dote tambien deben baxarse los mismos bie-nes que trajo sin aprecio, y los ha de llevar con el aumento, ô menoscabo que tuvieren.

tambien se han de bajar los bienes parafrenales adquiridos p.r donac.

herencia, legado, o por qualqr. titulo
Y si estos los adquirio en cosas de peso,
Y medida como aceite, grano, seda, lana &c.
se le hade dar en dhas especies con el va-
lor que tuvieren al tiempo dela diso-
lucion del matrimonio.

Y si fueron prendas, y el marido las
vendio debesele restituir su valor del cau
dal del marido. todo lo dho se entiende
no haviendo gananciales; pero si los
hay, de estos se hande hacer las dhas
restituciones.

Adviertase que si los bienes que el
marido trajo consistieron en numero,
peso, ó medida no sele hãde restituir
segun el valor que tengan al tiem-
po de resolverse el matrimonio, sino
segun el qe. tenian qdo. los traxo, pr. qe.
por qe. el señorio delos bienes dela muger
para al marido; pero los de este no pa-
san al señorio de aquella.

Las deudas que el marido, ò la muger debi- 11
an antes del matrimonio, que durante
él se pagaron, deben sacarse otras tantas
cantidades pª el que nada debia, pr. que
ninguno de ellos está obligado a pagar
las deudas particulares del otro.

Lo mismo digo si el marido dió
en dote à alguna hija de otro matri-
monio alguna cantidad, debe sacarse
del caudal de este otra tanta pª la muger
porqe. la madrasta no esta obligada à
dotar a su entenada.

Si el marido fue condenado pr. la Jus-
ticia en alguna cantidad debe sacarse
del caudal de este otra tanta para la muger;

Tambien debe percevir la muger los
vestidos, arras, y Joyas que el marido le se-
ñalo pª ella, no expediendo de la decima
pte. del caudal del marido, pr. qe. este no pu-
do señalarle mas segun Ley. ni debe expe-
der de la octava parte de la dote qe. ella trageze

La cama ordinaria debe llevarla la muger,
Y si la muerta es ella la llevará el marido.
Lo mismo se dice delos bestidos ordinrs.
Tambien debe la muger llevar del cuerpo
de bienes el luto del primer año desu viudedd.
Y los lutos de toda la familia debe sacarse
del dho cuerpo de bienes, y no del quinto.
Despues delo dho se hade sacar del cuerpo de bienes lo qe. el marido traxo a
el matrimonio = Y los bienes castrenses, ô quasi castrenses del hijo, y los frutos,
que huvieren podido producir, mientras el pe. los administró, estando el hijo
en su poder, pr. qe. estos frutos son del
pe. = Tambien se hande bajar del dho
cuerpo de bienes las deudas contraidas
durante el matrimonio.
Baxado todo lo referido, lo restante
es ganancial, partible entre marido,
y muger, y la pte. de este se hade agregar
â su capital pa. de uno, y otro hacer un cuerpo.

de este cuerpo se hade sacar el funeral, no haviendo mejora de quinto; p.r q.e havien-dola del 5.o se hade sacar.

A este cuerpo se hande agregar las do-naciones hechas a sus hijos, y dotes a sus hi-jas p.a que trayendolos a colacion se vea si expedieron a la mejora de tercio, y quinto, p.r q.e este exceso debe restituirse al dho cuerpo de bienes; pero esta agre-gacion no se hace hasta despues que se haya liquidado el valor del tercio, y quinto.

El decendiente puede disponer a su vo-luntad dela 3.a p.te de sus bienes pagandose de esta su funeral.

Los Ascendientes pueden mejorar a los descendientes en 3.o y 5.o

Si estos donaren en vida algo a sus descendi-entes se hade entender que los mejora en 3.o y 5.o aunque no lo diga.

Los gastos de estudios que el p.e hizo p.r el hijo la los debe traer a partic.r p.r q.e son alim.tos

+

Juicio criminal.

El Juez del territorio donde se comete el delito debe conocer del, aunque el exe-cutor tenga en otro Pueblo su domicilio.

Tambien lo puede ser el Juez de su vecin-dario = Si es vagamundo el Juez donde lo prendieren = Si es ladron puede ser Juzgado donde hizo el hurto, y donde el ladron, y la cosa hurtada se halló.

Y si se cometió en el mar se hade Juzgar en el Puerto dela descarga, ó en el mas inm.to

Tres pueden ser los principios del Juicio cri-minal, el Juez de oficio p.r auto cabeza de proceso, p.r Querella, y por denunciador.

El Querellante hade jurar que no pone la querella de malicia, sino p.r convenir a su dño, Y hade prometer informacion de testigos, que prueven la verd.d del hecho.

El Juez la admite, y manda que de la informacion, que ofrece, y dada procede ala pricion del Reo.

Despues se pasa a formar el cuerpo

del delito, y la sumaria, evaquando los decla-
raciones, y sitas, careos, y demas diligenc.
que fueren conducentes, Recebir la decla-
racn. del Reo, evaquar sus sitos, y ulti-
mamente Recevirle la confesion, que
es el ultimo acto dela sumaria.

Despues se entra al Juicio plenario
Y la primera diligencia es Ratificar los
testigos dela sumaria, y despues se entre-
gan los autos pr. su orden, antecediendo
auto, en que el Juez dice que haviendo visto
estos autos, y la culpa que de ellos resulta
contra f. dixo que le hacia, y hizo cargo
de ella, y le dio traslado, pa. qe. alegue lo qe.
a su defensa le convenga, Reciviendo desde
luego la causa a prueba con termino de
6 dias, o mas como le pareciere, comu-
nes, y con la calidad de todos cargos de
publicacion, conclucion, y sitacion para
sentencia difinitiva. Y pr. este su auto asi lo

este auto se notifica al querellante, ó al
promotor fiscal, y al Reo: y si le parece
al Juez corto el termino lo prorroga
p.r que las partes no queden indefensas.
Notificado el auto acude el procur.r
del Reo al oficio del SS.no, y toma l.s autos,
alegando en su seguida lo q.e conviene
a su p.te presentando interrogatorio de
preguntas aparte, q.e se admite p.r auto
de que se da traslado a la p.te actora
o Promotor fiscal, y mandando q.e a su
tenor se examinen los testigos: Y si el
Reo tiene tachas que poner a los testigos
del Actor recebidos en sumaria lo debe
hacer dentro del termino de prueba
de q.e se le da traslado a la p.te actora
o fiscal, p.a q.e alegue, si fueren de admitir
ō presente interrogatorio aparte, y si pi-
de prorrogac.n de termino alguna de las
partes se le debe conceder p.r el Juez.

Fenecido el termino dl prueba, y sus prorrogaciones, se ponen en los autos las provanzas, y quedan conclusos p.a difinitiva, sin citar alas partes, ni otro algun Requisito.

Si hay Reos ausentes, ô aunque esten Refugiados, se llaman p.r edictos y pregones cada 9 dias el suyo.

El Juez provee auto, en q.e manda que el SS.no pase ala carcel, y pregunte ael Alcaide si se han presentado los Reos, Y ponga fe dela Respuesta en los autos.

No haviendose presentado y pasados los tres pregones, y edictos les condena el Juez acusandole la Rebeldiā, en las penas dela Ley, lo que se hace saber en los estrados de su audiencciā, donde les para el mismo perjuicciō que si en sus personas se notificara.

El Juez siendo la causa grave debe por mediō dl carta dar cuenta ael trib.l superiōr por medio del fiscal de S. M.

dela sala del crimen, sin suspender las 1750
diligencias, hasta que sele ordene lo que
deba executar; pero si el Juez es letrado, le es permitido seguir los autos hasta la sentencia, consultandola al Supr.
como no sea causa q.e merezca pena dl vida.

En la sentencia dice el Juez que no se haya dl executar sin consultarla antes al tribunal Superior=

Aprobada la Sentencia sele hace Saber al Reo, estando antes prevenidos en la quadra dela carcel los aguaciles, ss.no, borrico en que haya deir el que hade ser azotado, ô los Religiosos que hayan dl auxiliar al Reo dl muerte.

Proveido el auto p.a q.e el Alcaide dela carcel entregue el Reo alos aguaciles, se forma el mandamiento, y sele entrega al alcaide, el qual entrega los Reos, aq.n selos vuelven executada la pena

de azotes, donde sele entregan ael alcaide en la carcel, desde donde se remiten ael precidio, con testimonio dela condenacion dela sentencia, ysu execucion ala p.te donde el superior manda que lo lleven.

Executada la sentencia de muerte se hecha un pregon ael pie dela horca p.a q.e nadie se atreva a quitar ael ajusticiado de ella pena dela vida.

En los autos se pone testimonio de haverse executado enla persona de fulano la sentencia de tal, pronunciada en tal dia, yexecutada en tal dia, mes, y año.

El Reo que se remite aprecidio sele entrega ael Aguacil con requisitoria alos Juezes delas Ciu.des, villas, Y lugares donde fuere presentada p.a q.e le den Gente de armas, carceles, y priciones con apercevimiento que delo contrario

sexan de cuenta de dhas Justicias todos los 26
daños que se siguieren, por convenir asi
al Rl. servicio, y buena administracn.
de Justicia.

Juicio cibil Ordinario

Suele pedir el Actor que el Reo Jure, Y declare al tenor del pedimento, y que constando en la pᵗᵉ que baste, sea condenado al pago, ó cumplimᵗᵒ del contrato.

Tambien acontece presentar documento con Juramento, y que se le compela a que cumpla pʳ ser plaso cumplido.

Proveido auto de traslado se notifica al Reo en su persona, ó pʳ cedula, ó pʳ Requisitoria, si es vesino de otro Pueblo

hecha la notificacion tiene el Reo nuebe dias pᵃ contextar la demanda en los quales le acusa el Actor 2. Rebeldias, Y se da por contextada, Y se Recibe la causa a prueva con termino de 9 dias comunes a las partes con sitacion de ambas pᵃ qᵉ usen de su dro, y vean Jurar, Y conoscan a los testigos que mutuamᵗᵉ se presentaren.

Ordinariamente se pide prorrogacion del termino, y no haviendose acabad

el concedido, se prorroga, y se pueden conceder hasta completar 80 dias.

Las partes presentan sus interrogat^o a parte p.^a que a su tenor se examinen los testigos, con citacion delas contraria, y assi se manda siendo de admitir el dho interrogatorio, p.^a cuyo examen llama el Juez assi los autos, y en vista de ellos provee admitiendolo con citac.^n dela otra parte.

Si algunos delos testigos son de fuera del Pueblo, por un otro sí pide se libre carta requisitoria p.^a aquellos Juezes, y se concede p.^a q.^e dentro del termino, y su prorrogacion se reciban las deposiciones delos dhos testigos, y se remitan al Juez, que conoce delos autos.

Fenecido el termino de prueba, pide alguna delas partes que se haga publicacion de probanzas.

El Juez da traslado ala otra parte por termino de tres dias, los quales passados, da la otra pedimento acu-

sando la Rebeldía, y que se haga la pu- 18
blicaccion de probanzas, uniendolas
alos autos. dando p.r acusada la Red.a
El Juez provee auto, llamandolos
asi, p.a ver si están en estado, y en
vista provee otro mandando que
se haga en ellos la publicaccion q.e se pide,
y que si alguna no las ha hecho lo
ponga por fe el SS.no
Hecha la publicaccion se entregan
los autos alas partes p.r su orden, pri-
mero al Actor, y despues al Reo.
En los 6 días contados desde el de la
notificaccion que se hace â ambas partes
tachan los testigos dela contraria, y
abonan los suyos, con Juramento de
no ser su animo injuriar al testigo,
sino p.r defender su dro.
Dado pedimento de tachas, manda
el Juez dar traslado ala otra parte,
p.r termino de tres días, y pasados con
lo que responde, o no, se Recibe la

la causa aprueba de ellas conel termino que ael Juez le parece, con tal q.e no exceda dela mitad del que dió p.a la prueva principal, y que se siten las partes en forma.

Dado el interrogatorio p.a la prueba de tachas, se da traslado ala otra p.te pues no hay causa p.a presentarlo ap.te

Pasados los terminos de pruebas, se alega de bien probado p.r las partes primeramente p.r el Actor, q.n ordinariamente concluye p.a sentencia difinitiva, y se da el pleito por concluso p.r su p.te, y traslado ala otra, el q.l tiene tres días, p.a satisfacer, y alegar de bien probado, y si p.r alguna causa Justa pide algunos días mas, sele conceden los q.e el Juez tiene por bastantes. Y a continuacion del pedimento, que presenta, ó acusandole la otra una rebeldia p.r no haver respondido ael traslado, que se le dió, se da p.r

concluia por ambos, y que sitadas se traigan los autos p.a difinitiva.

Si aeste tiempo pidieren las partes los autos, y termino p.a informar se les debe conceder, y pasado el informe, se pronunciã la sentenciã.

El SS.no la eptiende, y pone al pie vna nota que dice haverse pronunciado en tal diã, mes, y año.

Notificada alas partes, leyendosela de verbo, ad verbum se pone la hora dl su notificacion, porq.e desde el diã, y hora de ella inclusive tiene el que quisiere apelar sinco diãs contados continuos con inclucion delos feriados, ō colendos.

Interpuesta apelacion p.r alguna delas partes se admite p.r el Juez en vno, ō en ambos efectos, devolutivo, y suspensivo, como el Juez dispusiere,

Y se manda que el ss.^no de el testim.^o que pide, y fuere de dar ala parte apelante p.^a su recurso.

El ss.^no da testimonio exponiendo la demanda puesta, su reconvencion, si la huviere, la cantidad dela deuda, ô circunstancias del contrato que pidió sele mandara cumplir, y copia dela sentencia pronunciada, cuyo testimonio lo signa, y firma el ss.^no

Pasado el termino que tiene el q.^e apeló p.^a traer su Real provision de emplazamiento, y compulsorio, se presenta pedimento p.^r la parte q.^e no apeló ante el Juez que pronunció la sentencia, p.^a q.^e la p.^te apelante dentro de nueve días, p.^r primero, 2.^o, y 3.^o perentorio termino muestre la mejora dela apelac.^n, ô se declare

por decierta dha apelacion, y p.r pasada en autoridad de cosa Juzgada la sitada sentencia, y que se lleve ā su debido efecto.

A este pedimento se provee auto, en que se manda como se pide, con apercevim.to que si en el termino que se le asigna, no manifiesta las diligencias practicadas en el tribunal superior en seguimiento dela interpuesta apelacion, se declarara p.r decierta, y p.r concentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada la sentencia, y se llevara ā su debido efecto.

Pasado el dho termino presenta la p.te q. no apelo pedimento acusando ala otra la rebeldia, y se provee auto declarandola por decierta

y p.r pasado en Juzgado la sentencia, llevandose á su debido efecto.

Haviendose admitido p.r el Juez Ordinario la apelacion, y notificada á ambas partes, toma la apelante el testimonio, y con pedimento lo presenta p.r mano de su procurador al tribunal Superior, y se le da Real provicion de emplazamiento contra la otra p.te, y compulsorio, p.a q.e el ss.no delos autos le entregue una copia de ellos, y la entrega al ss.no p.a q.e la ponga con los autos, despues de haver dado el Juez su cumplimiento, y q.e le conste la inhivitoria, ó inhivicion.

Si la p.te pidiere recibo dela Real provision, lo debe dar el escribano.

El Juez da su cumplimiento tomando la Real provicion, besandola, y poniendola sobre su cabeza, como carta de su Rey, y S.r natural, y manda que se obcerve, cumpla, y execute como se manda.

finalisado el traslado delos autos, pone el SS.^no esta subscripcion = Concuerda este traslado con su original, cuyos autos se han seguido p.^r el Juzgado del S.^r Corr.^r de esta Ciu.^d ó q.^n fuere, y oficio de mi fulano de tal SS.^no del Rey N. S. a que me refiero, y en cumplimiento dela R.^l provicion que antecede precincerta, lo signo, y firmo en tal Ciu.^d, tal día, mes, y año.

Juicio Executivo

Antes de entrar á poner en extenso el Juicio executivo, es de suponer qe. este debe suspenderse en qualquier estado, que estuviere, antes de darse la posesion delos dhos bienes, si hay tercer opositor qe. pruebe que los bienes son suyos, ó que tiene á ellos mejor dro, constando por instrumento publico, ó probandolo con testigos la muger pr. su dote. Y en tal caso entregados los bienes al que probó ser su dueño, se ha de trabar la Execucion en otros, que sean dela propiedad del Executado, y se hade seguir contra estos la execucn. comensada en los otros, qe. salieron falidos.

Traen aparejada execucion la sentencia difinitiva pasada en autorid.d de cosa Juzgada, La escritura publica solemne, la confesion dela parte, y reconocim.to de vale ante Juez, y 55.no que asi consta p.r Ley.

Ordinariamente se pide execuc.n presentando escritura con Juramento; a su continuac.n se provee auto en q.e el Juez dice p.r presentada con la copia de escritura que expresa, y autos.

Visita p.r el Juez la escritura si es suficiente, provee auto en vista mandando despachar mandam.to de execucion conforme a d.ho contra la persona, y bienes del deudor; y formado el mandamiento, se le entrega ala p.te, y esta lo da al

Alguacil, el qual asistido del SSr.^o pasa
alas casas del deudor, y le requiere
conel mandamiento p.^a el pago: Si dice
que no tiene dinero con que pagar, se le
intima que señale bienes desu propiedad
en que trabar la execuc.^n, y los señala,
los que escrive el Secretario, y se depo-
sitan en persona abonada, que se obliga
en forma atenerlos de pronto y manifiesto
siempre q.^e el Juez delos autos, ú otro -
competente selo mande, baxo las penas
del tal depositario.
Ala p.^te sele hace saber que de fiador
dl saneamiento, y sino se pone preso.
El SS.^no le sita p.^a los pregones.
Si el Reo es dl otro Pueblo pide la p.^te
requisitoria, y se libra p.^a aquellas Jus-
ticias afin dl que hagan la execuc.^n
y prendan al deudor, sino diere
fiador dl saneamiento, y remitan
las dilix.^s originales, sitado p.^a los
pregones, q.^e se daran acontinuac.^n

Si no se halla presente el executado, sele hace la notificacion asu muger, hijos, ô criados, y se traba la execucion en los bienes que se tienen por suyos, en voz, y en nombre delos demas qe al tiempo del Remate, sele encontraxen, dexando la execucn abierta, pa. mejorarla, siempre que al Actor le convenga.

Si al Actor pareciexen pocos los bienes embargados, pa. la solvencia del principal, y costas, pide que se mejore la Execucion, y asi se manda embargando mas bienes del executado.

Dados los pregones del albala, y finalizado el termino se hade sitar de Remate el Executado, en su persona, ô pr. zedula, y si fuere foraistero pr. Requisitoria dirigida â su Pueblo, pa. qe. aquellas Justicias lo siten.

El Reo dentro de tercero dia, o del termino que el Juez le señalare, debe comparecer à alegar paga, ô Razon legitima que impida el remate.

Para darle por sitado basta que se busque p.r el SS.no, y que no pudiendo ser havido se le deje zedula à su muger, hijos, criados, ô vesinos mas sercanos.

Pareciendo el executado da razones oponiendose ala execucion, y pide que lo haya el Juez por opuesto, y que por el termino legal se le entreguen los autos, y se manda p.r el Juez en cargandole alas partes los diez dias dela Ley, p.a q.e en ellos aleguen, y prueben lo que les convenga, sitadas en forma

Al Reo se entregan los autos antes que al Actor; pero si en los d.hos tres dias no se opone, y despues de pasados los diez, piden los autos p.a informar

En tal caso se le dan primero al Actor que al Reo.

No oponiendose el Reo ala execucn.
enel termino delos tres dias, la otra
parte pide que respecto aque no se
ha opuesto el deudor ala execucn.,
se mande sentenciar de Remate,
Y el Juez dice: pr. presentada, y autos.

Y Consiguiente pronuncia el Juez
la sentencia dl Remate, dandose la
fianza dela Ley de Toledo.

Luego que vuelven apregonar
los bienes executados, aque llaman
quarto pregon, y se apercibe al
Remate admitiendo las posturas,
Y pujas, que se dieren, y pa. que
conste de su valor, se da pedimento
diciendo que pa. qe. se haga el Remate
en los bienes executados, deben
ser Justipreciados pr. expertos
pa. qe. conste dl su valor, y piden
que el Juez mande qe. ls. peritos

del Juzgado, o los que el Juez eligiexe Juntos precien dhos bienes con sitacion del Executado, y su fiador de abono si lo huviexe, delo q.l los referidos expertos hagan su declarac.n Jurada, y que el Juez señale dia, y hora p.a el Remate con sitac.n del Executado, y su fiador,

Los Expertos dan su declaracion Jurada delos aprecios hechos, y en su seguida el Juez señala dia, y hora p.a el Remate, con sitac.n del actor, del postor, si lo huviexe, del pregonero, y vna hora antes del Remate se pregonan apercíviendo, y llegada dha hora se da la buena pro al postor, el q.l lo acepta y firma, con lo q.l quedan vendidos los bienes executados.

Si no pareciere postor, manda el Juez 25
que los bienes Executados se adjudi-
quen in solutum ael Acreedor p.r el
Justiprecio, y que el sobrante lo de
ael Executado, ó este pague lo q.e faltare;
pero si huviere fiador de saneamiento
y bienes que embargar, pide el Actor
que respecto aque no ha havido postor
se despache mandamiento de apremio
contra las personas y bienes de executado
y su fiador, p.a lo q.l se tasen las costas
causadas y p.r ellas, y el principal sele
embarguen alos referidos nuebos
bienes, y se vendan ael mayor postor
a todo trance, y remate p.a que desu
producto sele haga pago de princip.l
y costas.

el Juez manda tasar las costas,
y tasadas p.r el ss.no provee auto,

en que ordena se despache el manda
miento de apremio contra el Execu-
tado y su fiador por el principal y costas

Despachase el mandamiento de
apremio segun el auto, diciendo Dn F.
Corr.r &c= Por el presente, y en su virtud
qualquier Aguasil Ordinario de este
mi Juzgado requiera à f. Executado,
y a su fiador de abono por tanta cantidad
de principal, y por las costas tasadas, y que
se causaren hasta su efectivo pago, en que
por sentencia de remate por mi pro-
nunciado ha sido condenado dho F,
en la execucion que contra este suscitó
Fulano, y no haciendolo, les pondrá presos,
en las reales carceles de esta Ciud, y les sacará
qualesquiera de sus bienes, que basten para dho pago
para que se vendan en publica almoneda,
y con su producto se haga el citado pago,
pues asi lo llevo mandado en auto de este
dia. fecho en Xerez 4 de 8e de 1748 años.

1 Hecho el Requerimiento, y no pagando, executa el embargo de bienes, y prición, y se venden en almoneda, en tres días, ó en nueve, cada día, ó cada tres un pregon, segun fuere. antecediendo el Justiprecio, y se rematan en el mayor postor, y este acepta, y firma el Remate ante testigos, y se obliga al pago, luego q.e se le mande hacer.

El actor pide que se deposite la cantidad, y el Juez lo manda, señalando la persona, la q.l se constituye depositario en forma.

Hecho el deposito, pide el actor se haga tasac.n delos costas, y que p.r ellas, y el prin-cip.l se despache libramiento contra el de-positario, y el Juez asi lo manda.

Libramiento.

D.n F. Correg.r &c.= Por el presente f. depositario del precio de tales bienes que se vendieron, y mande Rematar en tal día en favor de F. por tanta cantidad del p.l y costas, que le debe f. entregará al dho f. tanta cantidad, que con Recibo del dho abo-

naxé enlas cuentas del su deposito: pues asi lo tengo mandado por auto de este dia. fecho en tal Ciud, tal dia, mes, y año. este mandamiento lo firma el Juez, y el SSno. diciendo: Por mandado de Su merced fulano de tal SSno. pp.co

El que toma el dinero pone su Recibo al pie del libramiento, y si no sabe se ponen testigos, y firma uno p. el, y el SSno. pone fe dela entrega en esta forma: en tal Ciud, tal dia, mes, y año fulano en virtud del libramto. que antecede entregó af. en mi presencia tanta cantidad, en tal moneda, quien lo firmó, de que doi fe=

En los autos se pone p. fe lo mismo.

Si qdo. el 4o. pregon hay postor, q. de p. los bienes principal, y costas, no se despacha mandamiento de apremio.

El Postor pide sele otorgue escritura de venta dela finca Rematada,

y el Juez manda que dentro de tercero día la otorgue el executado, con apercevimiento, que en su defecto se otorgará de oficio, y asi se hace.

La escritura si la otorga el Juez dice asi: D.n F. Correg.r &c.a digo q.e por q.to a pedimento de F. vecino &c.a se despacho en tal día, mes, y año p.r este mi Juzgado y oficio del infraescrito SS.no execucion contra la persona y bienes de f. vecino &c.a p.r tanto que debia a f. segun SS.ra autorizada p.r F. SS.no pp.co en tal día, mes, y año de que hizo presentac.n ante mi, [illegible] cuya execucion fue trabada en diferentes muebles, y raises de f. y siendo pasado el termino de los pregones, y sitado de remate pronuncie en tal día la sentencia, mandando ir adelante la execucion, y hacer trance, y remate de dhos bienes, en cuya virtud se dio el 4.o pregon y p.r el dho f. la fianza de la Ley de Tol.do

Y dha finca fue rematada en f. q.n entregó
la cantidad que ofreció p.r dha finca
Y pidió que el dho f. le otorgara escritura
de venta, y asi lo mande, y no haviendola
otorgado en el termino asignado, p.a q.e el dho
f. tenga titulo legitimo p.a usar de su hered.d
otorgo p.r la presente en nombre de S. M.
Y de su R.l Justicia, que administro
que vendo en venta real p.a siempre al
dho f. la referida heredad lindante &c.
con sus entradas, y salidas &c. Y obligo
al referido f. y a sus bienes hav.dos y p.r haver
a la eviccion &c. de esta venta venta
en la q.l p.a su mayor validacion in-
terpongo mi autoridad, y judicial
decreto q.to puedo, y de dro devo, por
convenir asi a la buena administrac.n
de Justicia, Y asi la otorgo en tal
Ciu.d tal dia, mes, y año. Y lo firmó dho.
S.r Juez a q.n Yo p.r tal conozco, siendo testig.
f. f. Y fulano vecinos de esta Ciu.d

El prestamo mutuo consiste enque lo prestado sea cosa de numero, peso, y medida, y no está el que recibe obligado a volver la misma cosa; sino otra igual aella en calid.d y precio.

El Commodato es prestar lo q.e no consiste el n.o, peso, y medida, p.a q.e por cierto tiempo se sirvan della, con obligacion de volverla tan buena, como la recibio V.g. un caballo.

No puede el SS.no otorgar escritura, enq.e conosca que hay usura, aunq.e sea paliada

Los precios son medio, infimo, y supremo

El que recibe cosa en deposito p.a custodiarla esta obligado a responder desus deterioros. Y esta obligacion transciende alos herederos.

Quando hay hipoteca especial, y general puede el Acredor usar dela q.e quisiere.

El labrador no debe ser executado en sus ganados, aperos, y demas desu labor; si no p.r deuda al Rey al Dueño delas tierras, y al que le prestó p.a sembrar.

No pueden ser presos, sino q.e sea p.r delito desde Julio, hasta fin de Sep.e

La fianza es obligar a pagar por otro

Los labradores no pueden ser fiadores, sino de otros que lo sean; y si lo hacen es nula la fianza, aunq.e renuncien l.s leyes de su favor.

La fianza de saneamiento es la que se hace p.a asegurar q.e los bienes del executado valdrán la deuda, y costas; y en su defecto pagará el fiador como principal pag.r

La fianza de la Ley de toledo sirve p.a si en el tribunal Superior se revoca la sentencia; que vuelba la cantidad recibida el q.e ganó en primera instanc.a

La fianza de la Haz, llamada así p.r hacerse ante Juez y SS.no consiste en q.e el fiad.r se obligue atraer al reo á Juicio, hasta la sentencia definitiva = ó hasta su conclus.n en todas instancias, ó pagar p.r él lo Juzgado, y Sentenciado

La fianza de carcel segura consiste en que el fiador, que llaman Carcelero Comentariense se obligue, dandosele soltura al preso, á volverlo ala pricion, en el termino q.e prefina el Juez dela causa.

En los pleitos de grauedad, suele inter- 29
ponerse apelac.n p.a ante la R.l persona
Yen este caso la parte agrauiada ha
de parecer dentro de beinte días desde
la notoriedad dela sentencia, dando
fianza de satisfacer mil y quinientas
doblas, que componen 21.003 rr.s
y 24 mrs, si la sentencia se confirmare
p.r los ministros que el Rey eligiere.

La Caucion Juratoria es la que hace
el pobre que no tiene q.n lo fie p.a seguridad
del Juicio, y se obliga con Juramento
a estar a dho hasta la concluc.n del pleito.
Esta obligac.n la debe hacer el mismo; y no
otro p.r el aunq.e diga lo contrario Melgarejo.

La fianza dela Ley de Madrid consiste
enque dada sentencia p.r Jueces Arbi-
tradores, y apelada p.r alguna delas p.tes
recibiendo la una la cantidad, enque
fue condenada la otra han de dar dha
fianza asegurando que volveran la can-
tidad, si el Juez superior la revocare.

En Madrid se acostumbra no estipulandose tiempo fixo p.a los arrendamientos de casa, entenderse de por vida, hasta la muerte del Arrendador; y aun para a los de su familia que vivian con el; sin que pueda el Dueño echarlos della, ni alzarle el precio, sino p.r causa legal; pero esto fue p.r q.e la abaricia del Dueño hacia que con pretextos lebantaban los precios con imprudencia; pero si se pacta tiempo fixo, en cumpliendolo, solo tienen 20 dias p.a buscar casa despidiendosela ante SS.mo

Papel sellado

Las copias de escrituras de venta se han de sacar en el mismo papel que las de emprestitos, y censos, segun su cantidad. Y si las permutas no tienen precio fixo en el del sello primero. las posesiones Judiciales, extrajudiciales, y tratados en el sello quarto: Y las de libertad en el del sello segundo.

Los que no tienen prohibicion legal, pueden comprar y vender =
Los hijos de familia, que estan baxo dela patria potestad solo pueden vender asus padres, y estos ā aquellos bienes Castrenses, o quasi castrenses; Ya otras personas nada, sin liz.ª de sus padres Y siendo la venta de sus bienes adventicios, en que su p.e tiene el usufructo es nula la venta, aunque la Jure, p.r q.e cede en perjuicio de 3.º

Los tutores no pueden comprar los bienes de sus menores, sin que se les siga utilidad, Y con liz.ª Judicial.
Los Clerigos estan obligados ano comprar, ni vender por via de negociacion, p.r q.e les esta prohivido p.r derecho R.l, p.r el concilio de trento, Y p.r la constitucion del Benedicto 14, que empieza Apostolice servitutis.
Los Juezes Ecleciasticos, Y Seculares no pueden arrendar los oficios de

Iurisdiccion, ni otros, cuya provi-
cion les toca p.r razon de sus oficios.
La negociacion es licita alos seglares
p.a mantener sus familias =
Esta se hace por contratos =
Contrato es un pacto que se hace
entre dos, o mas que se imponen re-
ciproca obligacion asu cumplim.to =
V.g. presto a P.o 100 duc.s p.a q.e me los
pague por Agosto: Yo quedo obliga-
do a no pedirselos hasta Agosto; y
el a pagarmelos luego q.e llegue.
Y ordinariamente son cosas que se
consumen con el uso: como son las q.e
se cuentan, miden, y pesan, a cuyo
contrato llaman mutuo.

si no se se-
ñala tiem-
po, se puede
pedir a los
diez dias.

Que es permuta?
R. dar una cosa util, p.r otra util gu-
ardando la igualdad moral.
Que es cambio?
R. dar pecunia p.r pecunia
de distinta Especie dentro, o fuera
del lugar.

El cambiador q.e da letra ala vista pagadera puede llevar premio?
R. si.

La donac.n es accion gratuita q.e no exige recompensa; y si es inter vivos supuesta la aceptac.n transfiere el dominio =

Pero la donac.n causa mortis no, hasta que succede la muerte.

Que es comodato?
es prestar una prenda a u.o por tiempo limitado, sin premio.

P. de cargo de q.n es el deterioro?
R. si es ordinario del q.e presta: p.t que es anexo al uso; pero si es extraordinario del que lo recibe.

Que es precario?
es prestar por ruego: y el que recibe no tiene el uso mas tiempo q.e el q.e quiere el Dueño.

Que es Locato?
R. dar en arquiler, ó arrendam.to

alguna cosa avso por precio.
este contrato de p.te del que da es locato, y del que recibe conducto.
q.e es deposito?
Entregar alguna cosa p.a su custodia.
Que es pignorato?
R. entregar en prenda p.a seguridad que vale mill, p.r el prestamo de 100r.
El dela prenda no puede usar de ella sin liz.a de su Dueño; pero la puede empeñar en p.te segura.
Emphiteusis es dar alajala inmobil o perpetuam.te, ó, p.r tiempo con obligac.n de dar al Dueño del dominio directo alguna pension en reconocimiento desu dominio.
El feudo es dar cosa inmoble conel dominio util, reservando el directo sin mas precio q.e el obcequio personal de estimarlo por S.r del dominio directo.

El contrato mohatra está condenado p.r Ynocencio 11 en la proposic.n 4a
Consiste este en que uno venda ael precio supremo, y con pacto de Ve-
troventa, compre ael infimo; pe-
ro no haviendo pacto es licito.

Monopolio es quando uno ô mas pactan que en atencion a que solo ellos tienen ciertos generos, de q.e el Pueblo carece no los vendan menos dl atanto precio: si exede del supremo es ilicito.

El estancancar las mercaderias es contra Justiccia; si no es que lo haga el Principe, ô Republica por causas Justas.

La ganancia en el Juego si se guardan sus leyes son licitas.

La apuesta es licita, si no hay evidencia dl ganar.

El contrato de compania consiste en union de caudales de dos o mas sugetos

maiores de catorse años. para negosi-
os lucrativos.

Compromiso es dar potestad los litigantes
a una ô mas personas para q. desidan sus
controbersias, y pretensiones.

Transsacion es conbenio, y conposision he-
cha entre partes sobre cosa dudosa, ô ple-
ito pendiente.

De poderes cesiones, y lastos.

El poder es potestad q.e una persona da â otra
para q.e en su nombre practique, y haga lo mis-
mo q.e ella por si propia haria en el negocio,
q.e le encarga. Y apoderado es el q.e hace
las cosas agenas por mandato de su due-
ño. No pueden ser apoderados los lo-
cos, sordos, mudos, desmemorizados ni los
acusados de grave delito, durante la acu-
sacion. La muger lo puede ser en de-
fensa de sus ascendientes, y descendientes,
no haviendo q.n los defienda.

Los Religiosos no lo pueden ser, sino
de sus Religiones. Y los Clerigos in sacris

Solo lo pueden ser de su Yg.s Prelad. y Rey.

El Siervo lo puede ser p.a administrar los bienes de su Señor

Los Cavalleros mientras sirven al Rey no pueden ser apoderados.

El menor no puede parecer en Juicio; pero teniendo 17 a.s cumplidos, puede administrar los bienes que sele encarguen.

Ninguno puede parecer en Juicio p.r otro, sin su poder, Exceptos los maridos p.r sus mugeres, el pariente por sus parientes hasta el 4 grado, ó p.r su Criado.

Si el poder se da amuchos, y acada vno insolidum, el q.e principia el pleito debe seguirlo.

El apoderado no se hade exeder delas facultades que le da el poder; y si lo hace es nulo lo que executare; pero si el poder contiene que lo dan con libre, franca, y general administracion, y que pueda hacer lo mismo que el poderdante haria presente siendo,

y con relevacion, de cuyas expresiones resulta que pueda excederse a mas de lo que contenga el poder.

Y p.r la relevacion se entiende q.e si el poderdante es condenado en Juicio civil, no se proceda contra el apoderado.

Si antes de contextada la demanda muere el que dió el poder, este se acabó; pero si está ya contextada, puede seguir el pleito, hasta executoriarlo.

En pareciendo el p.l en el pleito es visto que revocó el poder, como no exprese en el pedimento q.e sin perjuicio.

El poder para casarse ha de ser especial, y el varon que lo diere ha de tener catorce años cumplidos; y lo puede dar aunque esté baxo la patria potestad.

El poder en causa propia con cesion de acciones consiste mas veces en accion gratuita, ó graciosa p.r hacer favor al que lo recibe.

otras veces procede de causa onerosa, y es quando uno cede a otro una cantidad que le debe otro, p.ª con ella pagar la que el debe; y en este caso queda el que da la libranza obligado a satisfacerla, si saliere fallida con l.s costas q.e se causaren.

Esto es un poder, y cesion de accion, p.ª cobrar el fiador la deuda que pagó p.r el deudor al Acreedor, poniendole este en su propio lugar, y grado con absoluta cesion, y subrrogacion.

Los padres tienen patria potestad sobre los hijos de legitimo matrimonio; y no sobre otros. Las m.es no tienen tal potestad.

Los bienes son de 4 especies: Castrenses quasi castrenses, Adventicios, y Profecticios. Estos ultimos son los que gana el hijo con los de su p.e y este tiene en ellos la propiedad, posesion, y usufruto. Los adventic.s son los q.e ganan p.r propria industria, ó p.r donac.n, herencia,

hallazgo, u otra manera semejante.
Enestos tiene el p.e el usufruto, y el hijo
la propriedad: p.r lo q.e el p.e debe con-
servarselos, y darselos q.do se casen.
Los Castrenses son los que los hijos
ganan en la guerra, ó sirviendo al Rey
en algun castillo, fortaleza, ó en qual-
quier manera. En estos tienen los hijos
la propiedad, posesion, y usufruto: demo-
do que sus p.es, m.es, Ab.s, herm.s, ni otro algu-
no tiene dro. a ellos, y así durante su vida
puede hacer de ellos lo que quisiere;
pero p.r ultima disposision solo puede
disponer de la tercera p.te y no mas, si
tiene legitimos Ascendientes.
Los quasi Castrenses son los q.e adqui-
eren p.r enseñar publicamente alguna
ciencia, ó ser Jueces, SS.nos del Rey, Regi-
dores, y otros empleos publicos honorifi-
cos, p.r donac.n del Rey, ó de Gran Señor,

también reputan por quasi castrenses los 35
que se ganan p.r enseñar las 7 artes lib.s
Gramatica, Rectorica, Dialectica, Musica,
Geometria, y Astrologia. que tambien
son delos hijos, como los Castrenses:

En Virtud della Patria potestad puede
el p.e empeñar asu hijo, hallandose en ex-
trema necesidad, sin hallar alibio p.r otro
medio, ō cercado delos Enemigos en
defensa de algun Castillo.

El heredero tiene nuebe meses p.a
aceptar la herencia, y el Juez puede
amenorarle este termino, con tal que no
baje dl cien dias.

Ni en los 9 dias despues dela muerte,
ni interin dura el inventario pueden
los Acreedores pedir sus deudas, y hasta
que estas se paguen no pueden los lega-
tarios pedir sus legados, ni estan obligad.
los herederos ā pagarselos.

De protestas

Dada la letra, ò libranza, si no la acepta el sujeto contra quien se librò, ò aceptada, no la paga a su debido tiempo, debe el que la recibiò protestarla, en el termino prefijo, p.ª que no sea de su cuenta el perjuicio; sino del que la librò.

Si cumplido el plazo, pide el pagador algun breve termino de espera, y el cobrador por cortecia da dha espera, p.ª q.e esta no le pare perjuicio la da con obligac.n de apunte: este consiste en que vaya vn Escribano en el mismo dia del plazo sepa que el pagador no la paga en él, y q.e el cobrador le da espera p.r algunos mas; pero que esto es mera confianza; por lo q.e si pasados los de la espera, no la satisface ha de dar la protexta con fecha del dia en que se cumpliò el plazo de la letra, p.ª q.e se entienda que por aquella

breve espera no huvo novacion de las obligaciones de la letra, ni que el cobrador la toma a su cargo.

Si el sujeto contra quien se da la letra no se halla en el Pueblo, se hace la misma protesta.

Las protestas se protocolan en la escribanía, y se dan los testimonios que las partes piden.

Las copias de protestas se han de dar en papel del Sello tercero = Y las de los protestos de cambios en el del sello segundo.

Instrumento autentico es el que firma el Rey, Obispo, Prelado Superior, Duque, Marques, Maestre de orden Militar, y otros Grandes Señores, Cabildos, y Consejos.

Instrumento publico es el que autoriza el Escribano publico, y ambos hacen fe, y plena probanza en quanto a su contexto.

De las escrituras de venta, cambio, testamento, Arrendamiento, Compañia y otras

que no traen aparejada execuc.ⁿ bien pue-
de el SS.ⁿᵒ dar todas las copias que las partes
legitimas le pidan, sin mandato Judic.ˡ
pero siendo delas que la traen aparejada,
como la obligacion de hacer, dar, ó pagar
alguna cosa, como la imposicion de senso,
no debe dar mas copia que la primera,
llamada original, pena de perder el oficio.

Los Jueces Ecleciasticos no pueden usar
sus oficios entre legos en cosas temporales, pena
de perder la mitad de sus bienes, y ser desterra-
dos destos Reinos.

Con mandato de Juez debe el SS.ⁿᵒ entre-
gar el proseso original, si fuere apelado para
el ayuntamiento dentro delos dos prim.ˢ dias.

Todos los SS.ⁿᵒˢ deben signar annualmente
los Registros de escrituras q.ᵉ se otorg.ⁿ ante ellos.

Los SS.ⁿᵒˢ que hacen escrituras entre legos,
en cosas no pertenecientes ala Ygl.ᵃ en q.ᵉ el lego
se somete ala Jurisdiccion Ecleciastica, pier-
den el oficio. Y lo mismo si autorisan escri-
turas con Juram.ᵗᵒ de pagar alguna cosa.

sino y que sean arrendamientos de cosas Eclesiasticas de los Monasterios, Prelados, y Clerigos de ellos, y en los contratos de menores, Comunidades, Consejos, mugeres casadas, Compromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, Yenagenaciones perpetuas, y semejantes.

El SS.no que usa su oficio con Jueces Eclesiasticos, ò Conservadores contra legos, Excepto en los casos permitidos p.r dro incurre en infam.a

El SS.no no puede ser abogado delas partes delos pleitos, que ante ellos penden, ni tratar en oficio de Regatoneria pena de perder el suyo.

Los del n.o no pueden ser fiadores, ni abonadores de Rentas R.s propios, y carniceria enel Pueblo donde exercen sus oficios, ni arrendarlas p.r si, ni p.r interposita persona.

Los SS.nos no pueden percevir din.o p.r via de deposito, ni ser tesorero de Rentas R.s enel Pueblo donde Exersa su oficio. Los depositos que la Justicia manda hacer, no no hade ser enel SS.no dela causa.

Los SS.nos R.s no pueden actuar, ni autorisar contratos, ni testam.tos enl.s Pueb.s donde

los huviere del n.º; pero pueden dar fe delos autos Extrajudic.s y Judiciales siendo elegidos p.r los Corregidores, p.a recebir quejas, y las primeras informaciones delos delitos afin de mandar prender alos q.e resulten Reos; pero luego hande entregar los autos alos del n.º, ó Crimen.

Los SS.nos no deben llevar drõs alos Monasterios de Religiosos del Carmen, S.to Domingo, S.n F.co y S. Agustin, reformados enla obcervancia, ni alos de Monjas de qualq.r orden, que lo esten: Ni alos hospitales de estos Reinos p.r los procesos, y autos, que ante ellos pasaren, ni alos Proc.s fiscales: ni asus Apoderad.s en las causas fiscales: ni de execuciones, que se hizieren p.r los bienes, ò maravedis, que se aplicaren ael fisco, ni alos q.e probaren ser pobres; ni alos presos pobres seles debe detener en las Carceles, ni tomar su ropa, ni obligarles aq.e den fiador p.a la paga de drõs, ni dela limosna que le den p.a su maintencion en la Carcel.

En los lugares donde hay copia de SS.^nos^ nin
guno de estos puede admitir demanda, que
ponga ante el su hermano, primo herm.^o
ni permitir la Justicia que actuen en el ple-
ito, como Proc.^s ó Abogados el p.^e, hijo, Yerno,
hermano, ó Cuñado del SS.^no ante q.^n pende
la causa: Y si en las civiles, ó criminales
se interpone apelacion deben l.^s SS.^nos en los
testimonios de esta poner puntual Relac.^n
dela demanda, cantidad, Reconvencion,
si la huviere, y sentencia dada pena de
suspension de oficio por dos meses.

Todo SS.^no debe poner fe del dia, y hora,
en que se trabe la execucion, pena de
nulidad de esta

Los SS.^nos deben dar alas partes copia
delas escrituras, que ante ellos pasaren den-
tro de dos dias siguientes del en que se las
pidieren, si contienen dos pliegos, y excediendo de ellos dentro de ocho, pena de pagar-
les el interes, y daño, que se les irroguen

en la dilacion, y de cien mrs mas cada dia que tardaren. Asi mismo deben poner al pie de las escrituras, y al margen del protocolo, que dia se sacaron, y en que papel, con expresion del sello, dando fe de ello, pena por la primera vez de cien mil mrs, y privacion del oficio; y por la segunda de incurrir en las impuestas contra los falsarios.

Deben tambien poner fe con signo, y firma de los drōs, que han llevado en las espaldas de los prosesos, y escrituras, que dieren firmadas a las partes.

Los SSnos que salen del Pueblo à hacer alguna dilig.a aunque en un dia hagan muchas solo han de llevar drōs de un camino, y dia de ocupacion.

Pueden los SSnos dar testimonio de todo quanto pase ante ellos, siendoles pedido por la persona interesada; pero porque la memoria es potencia mui fragil deben darlo dentro de tercero dia, si lo manda el Juez.



Testam.to sin SS.no p.r no hallarse estando el enfermo de peligro

este testamento deve tener sinco testigos,
todos vesinos del lugar del testador
y hade constar delas partes esenciales
que son la protestac.n dela fe, entierro,
Albaceas, her.s, y revocac.n de anter.s
disposiciones.
Despues vno delos interesados enel
testam.to hade presentar pedimento
ante el Juez, diciendo q.e en tal dia, en
tal sitio, y atal hora fulano se vio en
peligro de muerte, sin hallar SS.no, y de-
ceando hacer testamento dixo ante
sinco testigos que fueron F. F. F. F. y F.
q.e queria ser enterrado en tal p.te &c.
y pidio à S. Merced le declare p.r testa
mento y ultima voluntad de dho F.
defunto, y q.e se coloque en Regsitro de
escrituras pp.cas, y se den los traslados
que se pidieren p.r los inter.s pidio Jus-
ticia &c.
Auto - Y visto dho pedimento p.r dho S.r
Juez mando se llamen los testigos
instrumentales, y con efecto com-

yestos baxo de Juram.to declararon
lo que arriba queda expresado, y q.e
el dho fulano estaba en su libre Jui-
cio, memoria, y entendim.to natural &c.
Y que murio baxo de dha disposicion,
lo q.l saben p.r q.e lo vieron morir,
Y enterrar. todos los testigos contestes.

Auto El S.r Juez haviendo visto estos autos
mando se pongan en el protocolo
de escrituras pp.cas y declaro p.r testam.to
nuncupativo el dho de los testigos, y q.e
se den a los interesados los testim.s que
pidieren, y lo firmo.

El SS.no que se halla con el testad.r
en lugar desierto sin poder haver
testigos da fe de lo q.e testa el enfermo
que está p.a morir, y vale p.r modo
de testimonio, y se hace lo q.e dispuso.

Del mismo modo, y con las mis-
mas sinco esensiales clausulas
puede el enfermo dar poder p.a
testar, Y tambien sera valido.
el Soldado en la Guerra puede testar ante dos testig.s de qualq.r modo &a

Hay testamento abierto, y serrado todo
Junto; Zeste se hace abierto, y en medio
cocidos los ojos, que no quieran qe.
sean publicos, hasta tal tiempo, yasi
se explicará en su otorgamiento.
Bien pueden ser los codicilos ser-
rados; aunque los testamentos sean
abiertos; y ael contrario.
Los codicilos serrados han de ser
ante sinco testigos vesin.s del lugar;
y pa. su apertura tiene las mismas
solemnidades, qe. el testamento.
Para que el testamento sea va-
lido se requieren quatro cosas esensia-
les, qe. son: La 1a. qe. el testador tenga potes-
tad Legal, y natural pa. testar, y volun-
tad libre, pa. disponer a su arbitrio.
La 2a. que el heredero nombrado
no tenga privacion del serlo; pr. qe.
en tal caso, se declarará ab intestato;
pero serán validas las mandas, me-

10ras, y demas cosas que contenga dho testamto. no siendo opuestas à derecho. La 3a. que conste dela solemnidad prefinida por la Ley Rl. como forma substancl. y ante testigos.

La 4a. que se confirme con la muerte del testador, y el herº. acepte la herencia, con las quales sircunstanc. será testamto. perfecto.

La colocacion de sus clausulas es la sigte. = Divina invocacion = Protestacn. dela fe = Encomendar su alma à Dios, y el cuerpo ala tierra deqe. lo formo = Sepultura pa. su cadaver, entierro, y funeral = Por otra clausula mandará se digan l.s Missas, qe. le pareciere, señalando su limosna.

Por otra las mandas forsosas, qe. son la conservacn. delos Santos lugares de Jerusalen, Redencion de Captivos, casar huerfanas, y demas fines, pa. los que mandará treinta y seis mrs; pero si testare enla Corte, ó en alguno delos lugares delas ocho leguas en contorno de ella librará 48 mrs pa. la curacion

de los enfermos delos hospitales de ella.

Por la siguiente clausula declarará las deudas en pro; y en contra, mandando que se cobren, y paguen.

Los matrimonios, que contrayo, y que dotes llevaron al sus mugeres, que cantidad trayo el p.te su capital, y que les prometio en joyas, arras, y vestidos, lo q.e no excederá dela dezima p.te de su caudal conforme á dro.

y le nombrará tutores. Quantos hijos tiene, de q.e edad, q.e estado, si alguno está emancipado.

Por otra hará los legados q. quiera sin detrimento desus her.s forsosos.

Por otra declarará los bienes que tiene, y dirá si hay gananciales, ono.

Por Otra nombrará Albaceas testam.

Por otra instituirá herederos.

Y p.r la ultima revocará los demas testam.tos anter.s q. haya hecho.

Substituciones de hered.

Pupilar. El p.e q.e tiene en su poder hijo impubere, ò hija puede nombrarle substituto si muriere antes de poder testar, que es antes de cumplir el varon 14, y la hembra 12 años: p.r q.e entonc. pueden testar.

Contra mi dictamen, digo q.e el padre del Pupilo puede excluir à la m.e de la succesion de sus bienes, si muere en la edad Pupilar. Esta doctrina la traen los Autores, y se executa en l. Tribunal; pero la Ley 6 de toro dice que los ascendientes sean her. de sus descendientes legitimos ex testamento, y abintestato.

Y esta ley es poster.r à la que dispone q.e pueda el P.e excluir à la M.e

Substituc.n Exemplar

Esta se verifica q.do los Padres, ò Madres nombran heredero del hijo loco, fatuo, desmemorado, aunq.e sean mayores de beinte y sinco años, si murieren en la demencia; pero aqui se ha de guardar el orden legal: de modo que han de heredarle los hijos, nietos, y descendientes del loco: y Por falta de

estos sus hermanos; y en defecto de todos
â estraños. Prevengo q.e los Ascendientes
del loco son primero que sus hermanos,
sin q.e en este caso pueda el p.e excluir ala
M.e, y Abuelos del demente.

Pueden tambien el p.e y la m.e substituir heredero â su hijo sordo, ô mudo â nativitate: p.r q.e estos son incapaces de testar; pero si lo son p.r enferm.d pueden p.r escrito manifestar su ultima voluntad; y entonces no pueden los padres nombrarle heredero.

Substitucion vulgar

Es quando nombran â uno p.r heredero, y si este no la aceptare, q.e pase â otro, y si este no, â otro, hasta que llegue ael ultimo destino.

Subtituc.n compendiosa

Esta consiste en que el p.e del Pupilo ordene su testamento diciendo que nombra p.r su heredero a su hijo F. Y que en qualquier tiempo q.e este

muera, sea su heredero Fulano. En este caso si muere el hijo en la edad pupilar lo hereda el substituto; y la madre nada.

Y si muere en la pubertad abintestato será la tercera p.te p.a la m.e y el substituto todo lo demas conforme a una Ley de partida; pero en mi concepto debe prevalecer la Ley 6 de toro, p.r la qual la m.e debe llevar toda la herencia del hijo que muere en la pubertad abintestato.

Substituc.n breviloquia

Esta es quando el p.e nombra por sus herederos á dos hijos q.e tenga, y dice que reciprocamente sean herederos el uno del otro, muriendo en la edad pupilar.

Substituc.n fidei Comisaria

Es q.do el testador dexa la herencia á uno, p.a q.e la entregue

ā otro en tiempo prefinido, en la ql.
el fideicomisario tiene la quarta
parte dela herencia; pero esto se
entiende p.o con herederos estraños:
p.r q.e alos legitimos no seles puede
gravar con fideicomisaria.

Quarta falcidia

Si el testador instituye heredero
estraño, y dexa tantas donaciones
que nada queda para el heredero,
puede retener el heredero la quarta
p.te dela herencia que la ley llama
falcidia p.r haverla inventado
el Tribuno falcidio. de modo
que de cada manda hade baxar
la quarta parte para si, haciendo
la quenta del valor que los bienes
del defunto tenian al tiempo de
su muerte; y no despues.

pero si el testador fuere Militar en campaña no hay quarta falcidia, aunque nada quede para el heredero, p.^r q.^e es privilegio.

Tampoco puede sacar la quarta falcidia de las mandas à obras pias de qualq.^r clase que sean.

Para sacarla hade hacer inventario delos bienes del defunto enel tiempo legal.

Si despues dl haver principiado a pagar legados aparece alguna deuda grande que impide que se paguen p.^r entero los legados, entonces los que estuvieren por pagar le hande dexar en su poder la quarta parte; pero no el q.^e la tomo antes.

Los que no pueden testar

El varon menor de catorce años,
la hembra menor de doze.
El Loco, el desmemorado, el q.e
por prodigo está Judicialmente
privado de administrar sus bienes.
El mudo, y el sordo à nativitate;
pero si lo son por enfermedad, y el
mudo sabe escrivir puede testar,
y el sordo siendo habil, tambien.
Los condenados à muerte civil, ò na-
tural solo pueden testar de los bienes
que les permita la sentencia.
No puede testar el traidor declarado
alos dados en Rehenes, alos condenados
p.r libelos infamatorios, hereges, ni
esclavos; pero si son hereges tolerados
de aquellos con q.n comerciamos bien
podràn testar ante nuestros SS.nos.
Los Usureros no pueden testar, sino
es en favor de causas pias.
Ni pueden testar los Religiosos prof. es

Ni los excomulgados no tolerados.

Los q.e no pueden heredar.

No pueden ser herederos los que son sentenciados à destierro p.a siempre. Los que sirven perpetuamente en las minas; aunq.e pueden ser legatarios. el herege declarado por tal en Juicio. el q.e con cierta ciencia se hace baptizar dos veces. Los Christianos q.e apostatan de N.tra Religion. La cofradia exigida contra la voluntad del Rey. el nacido de dañado Ayuntam.to como el hijo de parienta dentro del 4.o grado sabiendo sus padres el impedim.to el hijo de Clerigo, ordenado in sacris. del fraile, ò Monja professos, ò de muger casada con otro. Ni el traidor declarado p.r tal: Y los hijos varones del traidor à nadie pueden heredar; pero las hijas pueden heredar la 4.a p.te del caudal de su madre.

Los Religiosos Franciscos, y sus Conv.tos
no pueden heredar, ni el q.e professó
sin liz.a d su Religion. Ni el Siervo
que vio captivar, ó matar a su Señor,
y pudiendo no lo libertó. Ni el
Aleboso. El Confesor que asiste al
testador en su ultima enfermedad
no puede heredarlo, ni tomar lega-
do, ni fideicomiso, ni vale lo que
durante la enfermeda le dexa, cuya
disposic.n no puede autorizar otra dispo-
sic.n p.r q.e incurre en pena á arbitrio
del Concejo. A los Eclesiasticos é Yg.s
les está prohivido el adquirir
bienes Raizes p.r testamentos.

Exheredacion.

Los Ascendientes pueden exheredar a sus
descendientes p.r muchas causas q.e inclu-
yen las nueve Siguientes =
Primeram.te p.r poner en ellos las manos
violentas, herirlos, acusarlos, o procurarles

la muerte, ô gran perdida de su hacienda, ô acusarlo de delito, p.r q.e deba morir, ô ser desterrado; pero si el crimen es de lesa M.d y l.s descendientes lo pruevan no serán exheredados p.r esta razon.

La 2.a p.r infamarlos, y p.r tener acceso con su madrasta, ô amiga d.e su p.e sabiendolo, y p.r ser hechicero, ô vivir con ellos.

La 3.a p.r no fiarlos pudiendo p.a q.e salgan dela pricion, esto se entiende con los varones, p.r que las hembras no pueden ser fiadoras.

La 4.a p.r lidiar con bestia fiera, ô con hombre p.r dinero, ô hacerse Comicos.

La 5.a por hacerse la hija ramera, ô p.r casarse sin dar cuenta a sus padres.

La sexta quando dementado el ascendiente, lo dexan los descendientes andar vagando, y que lo recojan los estraños, y aunque estos les avisen, resisten recogerlos; y en tal caso el heredero es el estraño, q.e lo recogio; y no el descendiente; aunque antes dela demencia lo tuviera nombrado p.r heredero: pues no hade valer dha institucion, y hade quedar exheredado.

La Septima por no redimir pudiendo
a su ascendiente Captivo, teniendo el
descendiente diez y ocho años de edad.

La 8.a Si los descendientes Christian
se vuelven hereges, siendo sus Ascendi-
entes Christianos; pero si dhos Ascen-
dientes profesan alguna secta, y los descen-
dientes la Religion Catolica deben institu-
irlos p.r herederos. Si tienen hijos catolicos
y otros sectarios heredaran los Catolicos;
y no los otros; pero si despues se convierten
seles debe entregar su legitima entera;
pero los Catolicos se quedaran con l.s frutos,
que hayan producido

Si los padres y hijos son hereges, y los
parientes catolicos, estos solos lleva-
ran la herencia; Y si alguno es herege,
y Clerigo, y tambien todos sus parientes
lo son p.r linea recta, y transversal
hasta el decimo grado heredara la
Yg.a sus bienes, demandandol. dentro
de un año desde el dia, en q.e p.r tal se declare;
pero pasado, o siendo seglar, l.s bienes son del Rey.

La 9ª si el hijo, ô la hija en contravenc.ⁿ alo dispuesto p.ʳ el S.ᵗᵒ Concilio de Trento se casan Clandestinamente.

Para q.ᵉ valga la exheredac.ⁿ se hade provar p.ʳ el Ascendiente, ô p.ʳ el heredero nombrado; pero si la conciente el exheredado, no puede despues oirsele en justicia.

Exheredac.ⁿ de los Ascendientes =

Por 8 causas pueden los descendientes exheredar asus Ascendientes =

1.ª p.ʳ acusarles de delito, p.ʳ q.ᵉ merezca la pena de muerte, Excepto el de lesa M.ᵈ

2.ª p.ʳ procurar su muerte con veneno, ô con otra cosa

3.ª Por el acceso con la nuera, ô Amiga.

4.ª p.ʳ impedirles la disposic.ⁿ de sus bienes conforme â derecho.

5.ª p.ʳ solicitar su p.ᵉ la muerte desu m.ᵉ, ô esta la desu padre

6.ª p.ʳ no dar alimentos al hijo loco.

7.ª p.ʳ no redimirlos estando captivos.

8.ª Por ser el ascend.ᵗᵉ herege; y el des.ᵗᵉ catolico.

Los q.e no pueden ser testig.s en testam.to 48

Estos son los que ese nombraren he-
rederos, ni sus padres, herm.s ni
parientes dentro del 4.o grado,
Ni los condenados p.r libelos infamatorios,
ni los ladrones, homicidas, traidores
al Rey, ó Republica, los Apostatas,
las mugeres, los locos, los privados de
administrar sus bienes p.r prodigos,
los mudos, y sordos, los hermafroditas,
ni los esclavos.

Los heredér.s ab intestato.

Es de suponer que de quatro modos
puede el hombre morir ab intestato:
La 1.a quando no lo hace pudiendo.
La 2.a quando lo hace contra derecho.
La 3.a q.do despues dl hecho hay super-
naccencia de algun hijo, q.e no mensionó.
La 4.a quando haviedolo hecho segun
derecho, el heredero no aceptó la here.a

Si alguno da poder para testar
y en el dice genericamente q.e nombra
por sus herederos a los hijos, que
tuviere de su matrimonio, este

muere ab intestato; p.r q.e debe el hered.o nombrarse p.r su nombre, y espiritu in-Verum natura; pero La Ley 1. tit. 4. lib. 5. dela Recopilacion dice asi: Y mandam.s que el testam.to que en la forma suso dha fuere ordenado, valga en q.to ā las mandas, y otras cosas, q.e en el se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno.

La dificultad está en si podrá, ò no, nombrarlos el comisario, quando en virtud del poder otorgue el testam.to lo q.e está dudoso; pero en mi concepto podrá el apoderado nombrarlos por sus nombres individualmente.

En esta materia dl succed.r abintestato, es de suponer que hay tres maneras de parentesco: espiritual, natur.l y legal. El espiritual es el q.e proviene del B.mo, y Confirmac.n El natural es el de consanguinid.d Y el Leg.l es el q.e dimana dela adopcion perfecta, ò imperfecta, esto es pasando el adoptado apoder del adoptante, ò no.

Supuestos los expresados parentescos,
Si el hijo muere intestado sin dexar suc-
cesion lo heredan sus padres, y no Abuel.s
sino es que no tenga padres, que enton-
ces lo heredan los Abuelos paternos, y ma-
ternos con igualdad: Y se advierte que aun-
que p.r una linea haya dos abuelos, y p.r
otra solo uno, este llevará tanta parte
como los dos, y partiran p.r mitad el caud.l

Sino huviere padres, ni ab.s sus hermanos.
Despues los sobrinos hijos de hermanos.

Si dexa herm.s enteros, estos lo llevan todo;
Y los medios hermanos nada.

Si dexa medios herm.s uno dela linea
paterna, y otro dela materna, el dela pater-
na llevará l.s bienes del defunto, q.e a este per-
tenecian p.r esta linea, Y el dela materna
hade llevar l.s q.e le pertenecian dela materna,
Y ambos p.r iguales partes llevarán los bienes
que el defunto adquirio p.r si en qualq.r manera;

Por falta delos referidos, heredaran los
Parientes mas cercanos.

Si hasta el decimo grado no hai Pari-
entes, se heredarán reciprocam.te marido,
Y muger; Y si viudo, ó viuda el fisco.

Se advierte que en 2 de Feb.º del año de 1766, se expidió R.l pracmatica, en q.e se mandó que los Juezes Ecleciasticos, y Seculares no se intrometiesen en hacer inventarios de los bienes de los que mueren abintestato, sino que se le entreguen integros, sin deduccion alguna; Y los d.hos her.s hagan el entierro, esequias, funerales, y demas sufragios con arreglo al uso del paiz, caudal, y circunstancias del defunto: Y solo en el caso de no cumplir los her.s con estas obligacion, puedan ser compelidos p.r sus Juezes; pero si huviere menores, ó ausentes herederos, Y no huviere tutor q.e pida el inventario, se hará este p.r los Juezes, depositando los bienes, y en pareciendo los ausentes, se le entregaran sin deducc.n alguna.

Con R.l cedula de 9 de 8.e de 1766 se mandó que de los bienes, que dexan los abintestatos sin parientes conocidos, y de los mostrencos conoscan las Justic.s ordinarias, con apelac.n á sus respectivas Chancill.s, y no el tribunal de la Cruzada, y q.e se apliquen al fisco.

La queda esto que aunque el Ascend.te tengan padres, ó abuelos, sino tienen descendientes legitimos, pueden mandar assi hijos naturales todo q.to quieran de sus bienes.

Si las madres no tuvieren hijos legitimos, las heredarán sus hijos naturales por testamento, y abintestato, aunque tengan legitimos ascendientes.

Muriendo el hijo natural abintestato no haviendo hijos, ni nietos del defunto, ni m.e los heredaran sus herm.s hijos d su m.e; Y nada heredarán los otros herm.s hijos d su p.e; pero si no hay hermanos hijos d su m.e, y los hay de su p.e, entonces estos serán sus heredero. p.r ser los parientes mas sercanos.

4.a Marital

Si el marido, ó la muger que muere es rico, y el consorte sobreviviente mui pobre; aunque dexen hijos deve el consorte que queda tomar p.a si la q.a p.te de los bienes del defunto, p.a su sustentacion.

De codicilos

El codicilo es una ultima disposicion, que sirve p.ª añadir, quitar, ó Revocar algo d.l lo dispuesto en el testamento, dexando en su fuerza, y vigor todo aquello en que no se opone al dho codicilo.

En el no se pueden nombrar herederos.

Poder p.ª testar

Este sirve p.ª dar facultades al comisario p.ª q.e haga el testam.to en virtud de dho poder, sin excederse delo que le comunica el poder dante: Y asi no puede hacer legados fundac.s mejoras, substituc.s exheredaciones, nombrar tutores, ni nombrar herederos, sin que para cada una delas cosas Referidas sele conceda facultad exxpresa.

Y aunq.e el poder dante de facultad p.ª q.e nombre her.o no puede nombrarlo.

En los testamentos deben ponerse
la hora d su otorgamiento, porsi
en un mismo dia el testador
otorga distintintos testamentos,
se sepa qual fue el ultimo, en
que fueron los antecedent.s revocad.s

+

Obligaciones delos Escribanos. 52

El Escribano que huviere dado una copia dl escritura, en que una p.te se obligó á otra p.a cumplir alguna cosa, no puede dar otra copia sin mandato dela Justicia, pena dl perdimiento dl oficio, y de pagar el interes, ô daño, q.a por dar otra copia se recreciere. Segun la Ley 17. tit. 25. lib. 4. dela Recopilacion.

En el Pueblo donde huviere copia dl Ss.nos las demandas no se pueden poner ante el Ss.no que sea hermano, o primo hermano del demandante. Ni puede ser Abogado, ni procurador el p.e, hijo, hierno, hermano, ni cuñado del Ss.no dela causa, segun la Ley 7. tit. 25. del lib. 4. dela Recopilacion.

Los Escribanos están obligados a dar alas partes las copias delas escrituras, que piden, dentro de tres dias, siendo de dos pliegos; y si son demas, dentro dl ocho dias, pena dl pagar ala p.te

el interes, y daño, que sele siguiere, Y cien mrs en cada un dia que selas detuviere mas, segun la Ley 47. tit. 25. lib. 4. dela nueba Recopilacion.

Los SS.^nos^ haciendose despues Clerigos, no pueden ya usar de este oficio. p.^r^ la Ley 20. tit. 3. lib. 7. dela Recopilac.^n^

El SS.^no^ no puede exercer su oficio sin presentar primero su titulo enel Ayuntam.^to^ del Pueblo donde lo haya de usar. Yen las subscripciones diga siempre de donde es Vesino. Pena de perdim.^to^ de oficio. Ley 22. tit. 25. lib. 4. dela Recopilac.^n^

El SS.^no^ no puede ser depositario en caso alguno, ni en causa que ante el pasare. pena de diez mil mrs, p.^a^ los proprios del Pueblo donde sucediere. segun dispone la Ley 28. tit. 25. lib. 4. dela Recop.

Las copias q.^e^ dhos SS.^nos^ diexen

hande ser en papel del sello primero 53
si el valor delas escrituras fuere de
mil libras, y de ai arriba; Excepto
las de cartas de pago.

Yasimismo las copias de testam^tos,
que tuvieren mejora de 3.° y 5.° se
hande escribir enel dho sello prim.°
Las fundaciones delos mayorazgos,
Capellanias, dotacion, manda, u obra
pia perpetua.

El papel del sello segundo sirve
p.ª las escrituras que su valor es de
cien libras, hasta mill, p.ª todo ge-
nero de poderes, Exceptuando el de
pleitos; tambien sirve este sello 2.°
p.ª las cartas de pago, q.^e su valor
es de mil libras, y mas; y p.ª todas
las escrituras, que no se puede
asignar cantidad cierta.

El sello 3.° sirve p.ª testamentos,
Ycodicilos llanos, poderes p.ª pleitos,
Yp.ª cartas de p.° desde cien lib.^s hasta mil.

El papel del sello 4.º sirve p.ª todas las escrituras que su valor no llega á cien libras, para registros, protocolos, y p.ª todas las dilig.s judiciales, que los litigantes, ō partes no estuvieren exemptos.

El sello de oficio sirve p.ª todas las dependencias de los pobres, p.ª las comunidades Mendicantes, y otras, aquienes S. M. tenga concedido decreto especial; p.ª los despachos de oficinas, y p.ª todas las causas criminales, que se hacen de oficio.

Si el pobre venciere con costas la p.te condenada ha de pagar el papel al precio del sello 4.º entregandolo al receptor de este derecho.

El papel sobrante entregandolo en la oficina desde 1.º de En.º hasta 15 daran otro, sin interes alguno; pero pasado este termino el tenerlo es crim.n del q.e mete moneda falsa.

obligaciones en l.s escrituras. 54

La muger, clerigo, militar caballe-
ro, y comunidad están esentos de obli-
gar su persona; y solo obligan sus bi
enes havidos y por haver; pero esto no
se entiende asi quando la obligasion
es â favor del patrimonio real, ô de
la camara apostolica: porq.e entonses
obligan tambien las personas.

La muger casada no puede sin lisen
sia del marido, sino es en los casos sig
uientes otorgar ynstrumento alguno
sino es en los casos siguientes ___
puede haser testamento, codicilo,
donasion causa mortis, y otras
ultimas dispusisiones, dar poder pa
ra lo dicho, y para q.e la defiendan
en causas criminales, y para ha-
cer protestas y reclamasiones y en
las q.e ha de yntentar accion contra

sumarido, como pedirle su dote, pa
etender diborsio, aceptar herens
ias siendo abenefisio de ynventario.
Si el marido por ausiensia, o yncapasi
dad no pudiere darle lisensia para alg
un acto juisial, o no quisiese darsela
la pedira ala justisia.

Si la muger fuere menor de veinte
y sinco años pedira ala justisia q.
le nombre curador.

En las escrituras donde la muger ha
de pedir lisensia al marido ha de estar
este presente; si no es q. haya otorgado
poder a favor de ella

Renunsiacion de Leyes

quando en una escriptura se obligan
dos, o mas, se dise fulano y f.co juntos
de Mancomun a bos de uno y cada
uno de nos por si, y por el todo yn
solidum; Renunsiando, como

expresamente renunsiamos las
leyes de duobus rey de bendi el au
tentica presente de fide jusoribus,
y el benefisio de la division, y ex
cusion y demas de la mancomuni
dad y fiansa otorgamos &.

por q. se ponen estas renunsias?
porq. sin ellas quando se obligan mas
de uno, solo deven pagar prorrata
segun lo q. a cada uno tocare, pero
con las dichas renunsias quedan
todos yndistintamente obligados
ala deuda por entero en caso de no
poder pagar mas q. uno, y q. los otros
obligados no tubieran conque o
hubieran fallesido, y el acreedor
puede repetir contra aquel solo u
otro, el q. le paresiere de todos fene
sido el plaso.

El fiador no puede ser reconvenido hasta que se haya hecho excusion en los bienes del principal obligado; pero si se obliga de mancomun podra ser reconvenido antes o despues del principal a voluntad de el Acreedor.

Escusion de bienes es una declaracion de si tiene, ō no bienes el obligado, ō si son bastantes p.a el pago, cuya diligencia ha de preceder p.o executar desp.s al fiador.

Obligacion de muger casada

Despues del poderio a las Justicias, dira: Y yo la dha fulana renuncio las leyes de el Emp.r Justiniano, auxilio del Veleyano Senatus consultus, nuevas constituc.s, leyes de toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor; p.r q.e como sabedora de ellas, y avisada en espesial de sus efectos quiero que no me valgan, ni en este caso me aprovechen. Y Juro ā Dios N. S. y p.r una señal de Cruz, que hago de no oponerme contra esta escritura p.r mi dote,

arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni p.r otro algun derecho, que me pertenezca: Y p.r q.e es de mi vtilidad el hacerla, declaro que la otor-
go sin premio, ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, q.e no tengo hecha protextacion en contrario, y si pareciere la Revoco, y no pedire absolucion della ni Relaxac.n de este Juramento al que me la pueda conceder; y si de propio motu se me concediere no usare della so pena de perjura &.a

Renunciacion de Menor de Veinte y si
nco años

El menor dira en la escritura de Obli-
gasion q.e jura a Dios N. S. y a una se-
ñal de cruz conforme a derecho q.e no
se opondra contra lo q.e otorga, por su me
nor edad, ni por otro derecho q.e le pertene
sca: y declara q.e otorga la presente escri-
tura de su libre Voluntad, sin fuerza

ni premio alguno, por ser de su utilidad, y conveniensia, prometiendo no pedir el benefisio de restitucion yn integrum ni absolucion ni relaxacion de este juramento, à quien se la pueda conceder; y aun q.e de propio motu se le conseda, no usara de ella pena de perjuro.

Arrendamiento de Un ayuntamiento.

D.r Fulano de Tal Corregidor de tal parte y los Regidores de ella N. N. y N. congregados en la sala de ayuntamiento donde acostumbramos juntarnos para conferir, y determinar las cosas de nuestra ymportancia combocados por zedula de antediem, asi convenidos en nombre y voz del comun de este pueblo del q.e como parte mayor q.e aseguramos ser de sus actuales vesinos tenemos su entera representacion, por la q.e y por los ausentes actuales, y venideros por los q.e prestamos caucion de ruto, y rato en forma

haviendo precedido tambien para el efe 57
cto infrascrito publicá subastacion, he-
cha, y no haviendose encontrado mejor
postor, q.e fulano, el q.e tiene ofrecido tan-
tos reales por su arrendamiento, cuya
postura admitida por nos, otorgamos
q.e damos en arrendamiento &.

Arrendam.to de Monasterio con fianza

Sepase p.r esta pp.ca escritura como noso-
tras las Reverendas M.es Sor N. actual
Priora del monasterio d.l tal, Sor N. N. N.
y N. Religiosas profesas de d.ho Monaste-
rio congregadas en el locutorio donde
acostumbramos conferir, y determinar
las dependencias de N.tra Comunidad,
y monasterio Convocadas á son de
campana como es costumbre
y siendo, como somos la mayor parte,
de d.ha comunidad, como lo aseguram,
tenemos su entera representaccion, así
conviniendo con unanimidad en

nombre de dho monasterio, presentes,
ausentes, y futuras Religiosas, p.r las q.e
tenemos dño, y prestamos caucion en
forma, de nuestro grado, y cierta cien-
cia otorgamos que damos en arrenda-
miento tal her.d en tanto precio an-
nual, y con estas condiciones &.a

Yio dho fulano que presente
soi alo que dho es acepto todo lo
contenido enesta escritura, y ofresco
cumplirlo, como enella se contiene
y p.a mayor seguridad delo suso dho
ofresco p.r fiador a fulano de este vecin-
dario, q.n hallandome asi mismo pre-
sente renunciando las Leyes dela sim-
ultanea promesa hoc ita de fide juso-
ribus, el beneficio dela divicion, y excu-
sion, y demas dela mancomunidad
y fianza, acepto el encargo referido, y
prometo su cumplim.to p.r mi solo
q.to en fuerza de este arrendam.to deva el
referido f.

Escritura, enq.e se Venuncia el propio domicilio = Ydoi poder alas Justi.as de S. M, y espesialmente alas de tal Pueblo, sometiendome asu juriydiccion Yamiy bienes, Venuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuebo ganare la Ley si convenerit dl juris diccione omnium judicum, la vltima pracmatica delas sumisiones, y la general del dro en forma, p.a q.e me apremien como p.r sentencia pasada en autoridad. dl cosa Juzgada, y p.r mi concentida &=

Quando el p.l y el fiador se mancomunan enla obligac.n hande Venunc.r La Autentica dl duobus Veiy, y la Ley de partida que dice que no pueda ser apremiado cada vno del.s principales mas de p.r la p.te q.e le cabe. son muchos

Yel fiador hade Venunciar la autentica presente de fide jussoribus, y hoc ita de duobus Veis. ———

La Ley de fidejusoribus dice que los fiadores no se puedan apremiar has-ta que se haga excusion delos bie-nes del p.l y q.e si esta ausente sele de termino para traerlo a Juicio.

La Ley de hoc ita dice q.e el Acre-edor sea obligado a executar al principal, y sino tuviere cong.e pagar que entonces sera q.do pagara el fiad.r

Autentica es una Ley que quando otras hablan discordemente, entra con lo que se hade guardar.

Los Ecleciasticos renuncian el Capitulo suam dl peny que les excep-tua alimentos.

El hijo no puede obligarse a cosa al-guna estando enla patria potestad sin lic.a desu p.e; sino es que sea de manifi-esto provecho suyo, como aceptar heren-cia con beneficio dl inventario, donac.n, ò compra claramente favorable.

No se pueden obligar p.e à hijo, ni hijo a p.e; sino es que sea p.r deuda dl bienes castrenses, ò quasi castrenses, q.e son delhijo.

En una escritura de carta de pago
si la entrega del dinero no es de
presente, de q. de fe el SS.no pondra la
Excepcion dela non numerata pecunia,
leyes dela entrega, y prueba de su Vecibo.
Y se pone esta Venuncia, p. q. sin ella
puede el Acreedor protestar la con-
fesion de haverla Vecibido dentro de
el termino de la ley.

Donaciones

Los que no tienen hijos, ni nietos pue-
den hacer donaciones inter vivos
Vecervando congrua suficiente p.a si;
Y si pasare de quinientos sueldos hande
menester liz.a dela Justicia, q. se llama
insinuacion. Y si fuere causa mortis
hande Vecervar p.a beneficio de su alma.

El hijo en ausencia de su p.e puede
defender su dño, y el de su p.e sin
que preceda liz.a especialmente
si fuere sobre bienes castrenses,
en que nada tiene el padre.

La cartilla de SS.nos al f.o 28 dicho
tomo 3.o dice hea si quando se otorga

un poder p.ª testar no está el su-
jeto aq.ⁿ sele otorga enel lugar
no dura su poder mas de seis me-
ses; yestando fuera del Reino un
año: Pasados dhos terminos, Ya no
puede el Comisario hacerlo, y los
bienes del que le dió el poder van
alos que le deben heredar abintestato;
pero lo que el testador mandó de-
terminadamente señalando la per-
sona del heredero, ó cierta cosa que
havia dl hacer el Comisario, en este
caso debe llevarse la tal disposicion
cierta â debido efecto; y no haciendolo
el comisario sea havido como si lo
hiciere.

El apoderado no puede Revocar
el testamento que huviere hecho en
virtud dl su poder, ni puede hacer
codicilo, aunque sea ad pias causas.
aunq.ᵉ se haya Reservado poder p.ª ello
segun La ley 7. tit 4. lib. 5. dela Recop.

Partida autentica dl Bmo p.

En la Ciud. dl Xerez dela Fron-
tera Yo el infrascrito SS.no acom-
pañado dl Fulano Vesino de dha
Ciud. pasé ala Parroquia de Sr.
Miguel dl ella, y haviendo el
dho fulano Requerido al Dr.
Dn. F. dl tal Archivero de ella
p.a q.e exhibiese el libro de Bap-
tismos, donde correspondia el
año de tal, p.a sacar la dha par
tida autentica, que necesitaba,
in continenti puso dl manifiesto
vn libro dl papel en folio con
cubierta dl pergamino, Rotulado
con tal titulo, y haviendole Yo el
SS.no Reconocido al f.o tantos hallé
sin estar viciada, Rota, ni en p.te
alguna sospechosa la partida
siguiente = Cuya partida fielm.te

comprobada con su original fue
pr. mi dho ssno. sacada del sitado
libro, que volvi ael mismo Archi-
vero. Y pa. qe. conste doi el presente
que signo, y firmo &=

Espera dl Acreedores

Sepase pr. esta escritura pp. que
nos f. f. Y f. vecinos dl &= Acree-
dores que somos dl f. es à saber
Yo el dho f. pr. cantd. dl tant. rs. v.
pr. escritura qe. paso &= Yo dho
f. de tanta cantd. pr. ssra. ante tal
de tal dia, mes, y año, cuyas can-
tidades se nos deben pr. plazos cum-
plidos, y pr. qe. el dho deudor nos cons-
ta no haver podido pagar por
acasos dl su adversa suerte, y te-
niendo moral confianza qe. en ade
lante podra satisfacernos, consedi-
endole para ello proporsionado ter
mino. Portanto de nuestra libre

voluntad, sabedores de nuestro dere_ 61
cho q.e en este caso nos combiene, us_
ando del consedemos al dicho deudor
ausente el termino de dos años, con_
tados desde el dia de la fecha en ade_
lante, los quales durantes, promete_
mos no vexarle, ni molestarle por
dichos nuestros respectivos creditos;
y para el caso renunsiamos (en qua_
nto al tiempo solamente) el favor
q.e à cadauno de nosotros pudieron ad
quirirle dichas escripturas; pero con
la calidad q.e qualesquier otros acre_
edores del dicho deudor, tampoco pue
dan molestarle, antes hayan de ven_
ir, y vengan en lo mismo, para la
dilasion por nosotros consedida, pu
es en caso contrario será de ning.
un efecto la presente, reviviendo
las acciones de dichas escripturas,
de las quales nos hemos de poder

valer para apremiarle al pago de
lo q.e nos deve, en cuya forma, y no de
otra prometemos contra esta escri-
tura no alegar excepcion, ni derecho
en tiempo, ni por pretexto alguno
y para ello obligamos nuestros bi-
enes habidos y por haber, y dam-
os poder ã las justisias de su mages-
tad.

Para notificar Monja

Se toma liz.a del Vic.o del Pueblo
si estan sujetas al Ordinario,
ò del Prelado Religioso Regular
Y de su Prelada, y con esta previa
dilig.a se le hace la notificacion.

Requisitoria de Auto de traslado y q.e el Reo nombre procurador.

Yo F.e Corregidor Alcalde Mayor, ú ordinario de esta Ciudad ó Villa, &c. â los Señores Corregidores Alcalde Mayor, ú Ordinario de tal Ciudad, ó Villa, y demas Ministros d Justicia, ante quien es esta mi Carta Requisitoria fuere presentada y pedido su cumplimiento. hago Saber como en el dia de oy (ó en el que fuere) ha comparecido en este mi Juzgado F.o vecino de tal parte y por el Ofisio de el infraescrito Es.no ha presentado una petision, la qual, y el Auto à su continuasion por mi proveido, son de el tenor siguiente: (Aqui se insertaran el pedimento, y auto, ó se relacionarán, y concluirá) Y para que lo mandado por mi en dicho preinserto) ó relacionado auto) tenga

su debido efecto, libro la presente para V.s
mds. por la qual de parte de su Ma-
gestad les exorto, y requiero, y de la mia
S les pido, que siendoles presentada por
qualquiera llevador, sin le pedir poder
ni otro recaudo alguno la manden ver
y cunplir y en su Consequencia po-
rante Es.no que de ello de fee. notificar
al dho fulano) que sera el reo) los dhos
pedimentos y autos arriba preinser-
tos) o relasionados) para que dentro de
3.er terser dia Conparesca en este mi Juz-
gado a usar de el traslado que le
esta dado y a deducir y alegar de su
derecho y Justisia que le sera guar
dada en lo que la tubiere Sobre la de-
manda que le esta puesta y que dentro
del mismo termino nombre procu-
rador Conosido y Conversante en es-
ta audiensia Con quien Se sigan los
autos y demas diligencias —

En proceccución dela causa de dtha 63
demanda, hasta la sentencia difi-
nitiva, apercibiendole que en su de-
fecto, y Rebeldia proceguiré en dha
causa, sin mas citarle en ella; Y
los autos, y demas dilig.s, que en su
curso se hicieren, se haran, y noti-
ficaran en los estrados de esta mi
audiencia, donde fechos, y notifica-
dos les pararan el mismo perjui-
cio que si en su persona se hicieran,
y notificaran. Y las diligencias q.e
en esta Razon se practicaren en ese
Juzgado, me las mandaran Remi-
tir originales, a continuac.n dela
presente, p.a q.e de ello me conste,
Y en su vista pueda administrar
Justicia alas partes, que en hacerlo así
mandar hacer Vmdes la adminis-
traran, y yo haré el tanto p.r l.s suyas

siempre que los vea, ella mediante.
fecha en tal p.te tal día, mes, y año.
La firma el Juez = y el SS.no diciendo
ante p.r mandado de S. Merced.

Cumplim.to de requisitoria de demanda

En la Ciu.d Villa, ô Lugar de tal p.te en tal
día, mes, y año ante el S.r Fulano Correg.r
Alc.e may.r û Ordinario se presentó la
requisitoria, q.e antecede, p.a su cumplim.to
y vista por S. Merced mandó se guarde,
cumpla, y execute como en ella se con-
tiene y lo firmó.

Que es protocolo?

R. es vno, ō muchos quadern.s de a 25 pliegos y vnos dentro de otros, donde se escriven los escrituras de contratos. al principio se pone lo sig.te en el nombre de D.s N.S. todo poderoso = protocolo p.a 1.s escrit. pp.cas en este año de mil set.s y nobenta.

En el dho protocolo cada año en el

dia 31 de Dic.e se escrive, signa, y

firma la certificacion siguiente =

Fulano de tal ss.no del Rey N.S. pp.co

del n.o perpectuo de esta Ciu.d de Xerez

de la Frontera doi fe que las escrituras

pp.cas que de mi hacen mencion, y estan

en este Vegistro protocolo en tantas fojas

del, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi, y los testigos que citan,

en las partes y en los dias q.e refieren,

y todas en este presente año de la fecha y no se han otorgado otras.

de este testimonio, que doi en Xerez

de la Frontera en treinta y uno de

Dic.e de mil setecientos y nobenta,

y lo signe y firme. P.o de Carmona &c.

Explicacion delas Leyes que se Renuncian

Los que se obligan como fiadores solo deben pagar lo q.e faltare despues de hecha excusion delos bienes del princip.l deudor; pero si renuncia el beneficio dela divicion, excusion, la autentica presente hoc ita de fide jusoribus, puede ser executado antes q.e el princip.l como quisiere el Acreed.r

Si se obligan muchos de mancomun deben ser executad.s en comun; y no vno solo; sino es p.r pobreza, ô au-sensia delos otros, segun la autentica de duobus Reis, y la hoc ita de de fidejusoribus, que dispone q.e nin-gun fiador pueda ser executado presente el principal deudor, la di-vicion, y excusion, y demas leyes dela mancomunidad, como en ellas se contiene: esto es si se obligan a pagar el todo, los que,

ô el que fuere executado, dexandolo
a eleccion del Acreedor; Y si esto lo ex-
presan, no neccesitan de hacer renuncia.

El que renuncia su domicilio
Y se somete à otro Juez, hade ren-
unciar tambien otros fueros q̃
de nuebo ganare, la Ley si con-
venerit, la ultima pragmatica
delas sumisiones, y demas leyes de
su favor, y defensa y la general
en forma &c.

Las ventas, y demas contratos de
Comunidades se hande hacer prece-
diendo tres tratados dela comunidad,
remitiendo la resoluc.ⁿ al Provinc.ˡ
Y q̃ este de su lic.ᵃ firmada y refren-
dada p.ʳ su Secretario, la q.ˡ hade in-
certar enel instrumento el SS.ⁿᵒ y
los Religiosos hande formalizar
caucion p.ʳ l.ˢ enfermos, ausentes, y suc-
cesores, y hade estar pres.ᵗᵉ la may.ʳ p.ᵗᵉ dela
comunidad.

La monja hade hacer su renuncia en los dos meses ultimos de su nobiciado, hade traer liz.ª del Ordinario, ò Prov.l, y la hade dar al SS.no p.ª que la incerte enel instrumento.

El que hiciere donac.n hade renunciar la Ley 4. tit 5. partida 3. q.e dispone que si no le queda bastante p.ª su sustentac.n no sea oblig.do a cumplirla.

Enel instrumento, donde hay hipoteca especial dice el otorgante asi: obligo mis bienes havidos, y p.r haver; y sin que la obligac.n especial perjudique a la general, ni al contrario, obligo y hipoteco especialmente la her.d de tal, con tal gravamen, ò sin el, si no lo tuviere, que lindan &. y las huve p.r tales tit.s y me obligo a no enagenarla, hasta que estar pagada esta deuda, sin el gravamen d.e esta hipoteca; y lo q.e en contrario hiziere, no valga, y se hade poder executar, aunq.e esté en 3.º o mas posecdores, como si en mi Poder estuviera, y doi poder a los Juezes &=

+

Renunciacion dl Leyes.

El Simple fiador solo está obligado
a pagar p.r el principal despues de hecha
Excusion delos bienes deeste prorrate-
ando lo que faltare; y no mas; pe-
ro si renuncia el beneficio dl la divi-
cion, que consiste enque la deuda se
pague á prorrata, deq.e trata la epistola
de S.n Adriano, el §. Si plures 4. instit.
de fidejusoribus. La Ley inter fidejusso-
res 26 ff. eodem tit. Y la final Cod. de cons-
tituta pecunia, q.e empieza: Divi Adri-
ani: Quedará obligado por el todo, como
si expresamente se huvieran obligado así;
pero aunque haga dha renuncia no
debe ser reconvenido antes q.e el deu-
dor principal, sino es que tambien
renuncie el beneficio dela excusion,
que es averiguar en Juicio la falen-
cia del principal deudor.

Tambien queda obligado al todo
el fiador q.do el p.l es notoriam.te pobre.

Se renuncia la Ley Sancimus quando alguno se obliga p.r preso a restituirlo ala carcel; y p.a q.e no tenga mas termino q.e el q. el Juez le diere, y no 4 meses q.e le da esta Ley, la renuncia.

Quando está fuera del lugar, si no lo trae á Juicio dentro del termino, que el Juez le conceda para este efecto. Y finalm.te tambien seles condena alos fiadores al pago de toda la deuda quando malisiosamente niegan la fianza, y seles Justifica.

Pero si se obligan de mancomun con el principal por el todo in solidum, haciendo propria la deuda agena, y renunciando, como queda dho el beneficio dela excusion, puede ser reconvenido antes q.e el princip.l como quisiere el Acre.

Renunciac.n del domicilio

Para el valor dela seguridad del contrato, y que puedan al obligado executarlo ante otro Juez, q.e el de su proprio domicilio, ha de renunciar la ley si convenerit ut aliis Pretor, quam cujus jurisdiccio eset jus diceret priusquam adiretur mutata voluntas fuerit procul dubio, nemo compeletur ejus modi conventioni stare, y l.s q.e con ella concurr

Se advierte que nada importa la

estos mancomunados renuncian la Ley de duobus reis devendi, y el beneficio dela
division, y excusion, y la autentica presente de fide jusoribus, y demas q. hab.r dela man-
q.e son las 5. y 8. tit. 1. part. 5. y otras = las dhas 5. y 8. son l. duobus reis de comunidad,

Renunciacion hecha genericamente: por tanto se hade someter à tal Juez de tal p.te y tambien hade contener la escri-tura de obligac.n la clausula guarenti-gia que es el poderio alas Justic.as p.a q.e estas lo apremien al cumplimiento de lo prometido, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada.

Luego que el varon cumple beinte a.s y la hembra diez y ocho pueden ser ha-bilitadas p.r el Juez p.a la administrac.n de sus bienes, siendo habiles, y provandolo con la fe del B.mo y informac.n de testigos, y entonces salen dela potestad del Cur-ador, y se hacen sui juris; pero no po-dran gravar sus bienes, ni enagenarlos sin lic.a del Juez.

Los Clerigos de orden sacro no pueden ser executados p.r deudas, mas q.e en las que puedan pagar despues de quedarles congrua suficiente p.a su manutenc.n y decencia.

Soy de sentir con muchos Autores q.e aunque l.s Clerigos renuncien el Capitulo Odoardus, q.e es el tercero del.s decretales, no quedan obligad.s hasta q. puedan,

y con cauc.n de pagar en viniendo à mejor fortuna.
del libro 3.º tit. 23. de solutione, hus,
y el otro capitulo de dhas decretales
que es el 9. del lib. 5.º tit. 37. suam de
penis. Renunciac.r de mugeres
La muger mayor dl beinte y sinco as
sin estar sujeta à Patria Potestad, Mari-
tal, ni esclavitud, capaz dl contraer,
puede contratar como l.s hombres, y pa-
recer en Juicio sin liz.a dl nadie, y no
tiene leyes algunas que renunciar;
pero no puede ser presa por deudas.
La casada no puede celebrar contratos
sin liz.a del marido, sino es aceptando
herencias con beneficio dl inventario,
y otros actos semejantes, y hacer testa-
mento, ò dar poder p.a q.e lo hagan,
o demandar al Marido p.r su dote, arras,
divorcio, ù otras causas semejantes.
En las escrituras en q.e muchos se obli-
gan a su cumplimiento p.r el todo in
solidum dl mancomun es superfluo
renunciar el beneficio dl la division,
y escusion, y la autentica hocita de
duobus reis stipulandi, ni las leyes

dela mancomunidad; pues basta de-
cir que todos se obligan de mancomun,
y cada uno p.r el todo in solidum.

Quando se paga alguna cantid.d
el finiquito ha de decir, sino se da de
presente el dinero, ò cosa, que lo tiene
antes recibido, y q.e renuncia la ley
dela non numerata pecunia, cuya
excepcion no podrá alegar el Acre-
edor hecha dha renuncia, tambien
los dos años q.e la ley 9. tit. 1. part 5. dis-
pone p.a q.e alegue no haver recibido
el dinero, y pedir q.e lo pruebe el pagad.r

Promesa de vender

En esta escritura se renuncia la ley
6. tit. 5. part 5. = y la ley 4. tit. 7. lib 5.
del Ordenamiento R.l celebrada en
Alcala de Henares, y 1.a à al que pue-
fine p.a rescindir el contrato, los que
dan p.r parados p.r no haver lesion,
y si la hay de ella se hacen donac.n
inter vivos.

En la escritura de prestamo con prenda se dice que pagará á tal día, y q.e pasado venda la prenda sin su citac.n, p.r que se da por citado; y q.e si valiere menos dará el resto &c.a y renuncia la Ley 41. tit. 13. part. 5. que dice: que pasado el termino, se lo ha de hacer notorio al deudor, ó á su familia &c.a

Obligacion de paga con hipoteca.

En esta escritura dice el deudor que se obliga a pagar tal día, y q.e en su defecto da á su Acreedor en hipoteca Especial tal casa &c.a y le confiere amplo poder con franca, y libre administrac.n p.a q.e la venda de su propria autoridad precedida tasac.n á quien quisiere, y por el precio que se conviniere, sin que p.r ello incurra en pena alguna, ni de aviso al otorgante, ni tampoco sacarla á almoneda, como lo previenen las Ley. 41, y 42. tit. 13. part. 5. p.r q.e las renuncia, y da p.r bien hecha, y celebrada la venta, y quiere que sea tan subsistente como si p.r si proprio la hiziera, y hace con-

signacion, y paga de dha cantidad, y se obliga 69
asu eviccion, y saneamiento, ya no reclamar
en tiempo alguno su enagenacion, y el
actor la acepta como en ella se contiene
y ambos otorgantes obligan sus personas
y bienes, y dan poder alas Just.ˢ &c.

Sin embargo de estas facult.ˢ no se
practica sin sitar al deudor Judicialmente.

En las obligaciones de Comunidad
El Prelado, y Religiosos Actuales, y Succeso-
res p.ʳ q.ⁿᵉˢ prestan caucion de rato en forma
manente pacto judicio sisti, judicatum
solvi, de que pasaran p.ʳ el Contexto de
dha escritura &c.

La muger viuda mayor de 25 a.ˢ
no tiene necesidad de lic.ᵃ alguna para
el uso de sus proprios bienes, aunque
tenga hijos, q.ᵉ estos se han de contentar
con los que les dexare por su muerte.

La viuda p.ʳ la perdida del marido no
vuelve ala patria potestad.

Y en este estado no tiene la q.ᵉ es viuda, ó
soltera leyes, q.ᵉ renunciar p.ʳ q.ᵉ no la favorecen.

La Renunciación delas Leyes del Emperad.r Justiniano, auxilio del Jurisconsulto Beleyano, Senatus consultus, Leyes de Toro, Madrid, y partida, que ponen los Escrivan.s a todas las mugeres, Solteras, Viudas, Monjas, ò seglares indistintamente, en qualq.r escritura, obliguense como principales, ò como fiadoras, es Renunciac.n indevida: Porq.e haviendo como hay Leyes Reales nuestras, las delos Romanos no se estiman como Leyes en N.tra España, sino como dichos de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de Ley nuestra p.a aql. caso.

La Renuncia delas de Madrid es absurdo, p.r q.e no tratan de contratos de mugeres.

Pero N.tra Ley 61 de Toro dice que la muger no pueda ser fiadora desu marido, y q.e quando marido, y muger se obligan de mancomun à algun contrato, ànada quede obligada; sino es que se pruebe haverse convertido en su provecho, fuera delo que el marido debe suministrarle de sustento, vestido, casa &a. Sino es q.e la obligacion sea afavor delos Reales derechos, con cuya Ley concuerda la autentica, si qua mulier.

Tambien son en favor dela muger casada las Leyes 7. 8. 79. tit. 3 lib. 5 dela Recopilacion: delas quales la 1a. ordena que sus bienes no queden obligados p.r fianza que su marido constituya: La 2a. que no sea presa p.r deudas q.e haga su marido; aunque toquen al Rey, y la dha 61 de toro, Y la 2a. del tit. 12 part 5. si fuere fiadora de otro.

Segun lo expreso dela Ley 3. al fin tit. 17. partida 6. no puede la muger casada menor de 25 años, otorgar escritura de contrato de enagenacion de sus bienes, u otra semejante sin que concurra su Curador, q.e nombrará el Juez a peticn. de su marido, p.r que este no lo puede ser, p.r q.e la Ley referida lo tiene p.r sospechoso, atendiendo aq.e ella aunque el marido en el contrato le cause detrimento, no querra p.r amor, contradecirlo.

Y aunque la Ley 47 de toro la ha p.r emancipada, se entiende con respecto âque no vuelva ala patria potestad. **Finalmente** La muger casada en la escritura en q. se obliga ha de renunciar la Ley 61 de toro, y la 9. tit 3. lib. 5 de Recopilan y demas q.e con ella concuerdan. Y ha de Jurar p.r D.s N. S, y una señal de Cruz que p.a formalizar aq.l contrato no ha sido

Y la autentica Sine me

V Ninguna muger puede ser fiadora, Ni los q. sirven al Rey, Ni los frailes, Clerigos, Obispos, Arzobispos segun dha Ley 2a de partida

intimidada, ni violentada p.r su marido, ni p.r otra persona en su nombre; y q.e lo otorga de su libre y expontanea voluntad, p.r convenirle â su utilidad. Que no tiene hecho Juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento tiene hecha protesta, ni reclamacion, p.r violencia, persuac.n marital, lesion, ni otro motivo, ni las harâ; y si pareciesen las reboca, y anula enteramente desde aora. Que de este Juramento a ningun prelado Eclesiastico pidiô, ni pedirâ absoluc.n ni relajacion. Y que aunque dl propio motu, se las concedan, no usarâ dl ellas, pena dl perjura. Y p.a la mayor subsistencia de este contrato, hace un Juramento mas de obcervarlo integram.te en cuyo testimonio, asi lo otorgo &c.

esta Ley 61 de toro la ha de renunciar quando se oblique p.r su marido, ô con el; pero si es p.r otro, ha de renunciar la Ley 2. tit. 12. p. 5.

El fiador ha de renunciar el beneficio dl la divic.n, y escusion, p.a ser executado antes q.e el deudor.

Si la deuda se ha cobrado antes, de modo q.e el pago no es de presente, darase p.r entregado, y satisfecho, y renunciarâ la Ley de la non numerata

pecunia,

Leyes del entrego, su prueva, los dos años que
la Ley 2 tit. 1, part. 5.ª dispone p.ª q.e alegue no
havex Veccbido el dinexo.
En la escritura donde muchos se obligan de man-
comun, y avoz de uno, y de cada uno por sí,
y p.r el todo in solidum; aunque acostumbran
poner la Venuncia d.l las Leyes de la man-
comunidad, el beneficio de la division, y excusion,
y la autentica hoc ita de duobus Veis, es
superflua esta Venuncia: pues basta decir
que se obligan d.l mancomun, y cada uno
p.r el todo in solidum.
El Clerigo Sacerdote Venuncia el cap. 3 de los Decre-
tales Eduardus, y el 9 Suam de penis.
El menor de 25 a.s Venuncia el beneficio de la
Vestituc.n in integrum, y Juxa en forma que
no se opondrá al contrato p.r su menor edad,
ni p.r otro d.ro q.e le pertenezca, y declara q.l
aq.l contrato es de su utilidad, y q.e no pedirá
absoluc.n del Juram.to ni Velaxac.n y si se la die-
ren, no usará de ella, pena de perjuro.
El que Venuncia su domicilio, y se somete à
otro Juez, Venuncia la Ley si convenerit.
q.e dice q.e no se pueda excec.r sino en el p.blo de su domi
cilio.

la obligacⁿ de hipoteca especial se dice:
Y sin qᵉ la obligacⁿ general perjudique ala especial, ni ala contra, sino que el Acreedor pueda usar de ambos aun tiempo, hipoteco especial y señaladamente la hazienda, casa, &c=

En la escritura de venta qᵈᵒ se dice que no vale mas, y qᵉ si vale se le hace donacⁿ del exceso al Compʳ, se renuncia la Ley del Ordenamᵗᵒ Rˡ celebrada en Cortes de Alcala de Henares qᵉ habla delas cosas qᵉ se venden en menos dela mitad de su Justo valor, y los 4 as qᵉ dha Ley prefine pᵃ pedir rescision del contrato, ò suplemento asu Justo precio, dandolos pʳ pasados, como si en realidad lo estuvieran.
El Convᵗᵒ y comunidad hade hacer sus tratados, y remitˢ asu Provˡ este hade dar su licᵃ firmada, y sellada, y refrendada desu Secretᵒ y la comunidad la hade dar al 55ⁿᵒ pᵃ que la incerte en la 55ᵗᵘʳᵃ y han de prestar caucion de rato pʳ los Religiosos ausentes, impedidos, y enfermos y ha de haver en el acto la mayʳ pᵗᵉ de los Com

Delos censos Emfiteuticos, Consignativos, Reservativos, y vitalicios, Reduccion de Redditos, Redempciones, subrogacion, y Reconocimientos.

Censo es un gravamen q.e algunas personas imponen sobre sus bienes con diferentes condiciones ——

Se divide en Emfiteutico, consignativo, Reservativo, y vitalicio = El emfiteutico, que tambien llaman perpetuo es quando uno da a otro una alaja raiz suya, transfiriendole el dominio util, y reservando en si el directo con obligac.n de haverle de pagar el Reddito anual, y siempre que la venda la cin-
1 quentena, q.e es de cada ciento dos, y tener
2 que requerirle si la quiere p.r el tanto, y pedirle lic.a p.a venderla = Y q.e no pagando
3 los Redditos tres años cayesen en decomiso
4 Y q.e las huviesen de tener siempre reparadas. Y q.e no vendiesen á Y q.a memoria, Patronato, Mayorazgo, capp.a, q.e llaman manos muertas.

si sobre la finca gravada con senso perpetuo, ó de qualquier calidad, que sea, se impone senso Vedimible, se prefiere el anterior no solo en su capital, sino tambien en diez años de sus corridos: despues se concidera el capital del senso que se va á imponer, y diez años de sus corridos: y si despues de estas bajas, queda la mitad del valor de la finca segun su aprecio, es buena, y segura la imposicion; pero si el senso que se pretende imponer es p.ª Veparar la finca, aunque su Dueño sea posterior en tiempo, será preferido como Vefeccionario, a los demas sensuistas anteriores, por el fin del destino d.l su dinero, pactandolo en la enla escritura d.l imposicion.

Senso consignativo

Este senso, a que llaman Vedimible es un contrato p.r el qual una persona consigna, ó impone sobre bienes Vaices cierta cantidad, p.r la q.l hade pagar annualmente el Veddito annual que se estipula, interin que no vuelve aquel precio, ó principal a su dueño, q.e al presente es tres p.r 100.

Este contrato causa alcabala, y se incluye en
los de compra, y venta. Tratan de las ex-
travagantes, y Bulas de los Sumos Pontific:
Martino Quinto, Calisto Tercero, y Sn.
Pio 5o. y el tit. 15. lib. 5. dela Recopilacion.
Esta imposición ha de ser sobre finca determi-
nada que de ella como de hipoteca espe-
1 sial se pueda exigir el Reddito annuo.
2 Ytt que sea fructifera, raiz; y no mueble.
3 Ytt q.e se hace p.r precio Justo, y se pague en dinero.
4 Ytt q.e si la finca perece, tambien perezca el senso.
5 Ytt que no se venda a persona prohivida.
6 Ytt q.e su Redenc.n ha de hacerse a arbitrio del censuario.
Pero si el Sensuario dispone Redimir el senso
ha de avisar antes dos meses; y si despues se
arrepiente, y Retrata, puede ser compelido por
el Sensuista a que lo Redima dentro de un
año, siguiente al dia dela citacion; mas
si pasado el año no lo apremian, queda en
la antigua libertad p.a Redimir q.do quiera su-
puesta otra nueba citación, que deverá hacer.

pª. mayor estabilidad dela escritura dl imposicion hade Venunciar el Censuario la Ley 3 tit14 part. 5ª, que dice: pero si acaesiese qᵉ. el deudor no pudiese pagar aquellas cosas, que prometiere, bien puede darle entrega dl otras à bien vista del Juzgador, cuya ley concuerda con la autentica hoc nisi debitor Cod. de solutioninus.

Y pª. qᵉ. el Censuista pueda dirigir su accion contra la finca, tomar de ella posesion, y cobrar de sus frutos los Veditos, sin hacer execucion en los bienes del imponedor, se otorgarà la escritura censual con la clausula dl Constituto, que es esta: Y le confiere poder irrevocable con libre Y general, y franca administracion, pª. qᵉ. de su propria autoridad tome, y aprehenda la Veal tenencia, y posesion dela hipoteca afecta especialmente ala Vesponsabilidad de este censo; y de sus frutos, y aprovechamientos cobre, y se Veintegre delos Veditos que sele estén debiendo, y costas, qᵉ. en su expaccion se causen; Y en el interin se constituye pʳ. su inquilino, tenedor, y precario posehedor en legal forma.

para mayor seguridad del contrato cen-
sual, ademas dela finca sobre q.e se im-
pone especialmente el senso, hade obligar
el imponedor generalmente los demas bi-
enes desu propiedad, y hade renunciar la
Ley 63 de Toro, y obligarse a no alegar
prescripcion p.r lapso de tiempo, ni otro
remedio alguno.

Tambien se hade incluir en la escritu-
ra aquella clausula que dice: Y sin que
la obligac.n general derogue, ni perju-
dique ala especial, ni esta â aquella; sino
que de ambas hade poder usar el Acree-
dor â su eleccion, hipoteca y grava tal finca
con si situac.n linderos, y gravamenes &a

Si comete el imponedor estelionato
ocultando algun gravamen dela finca
hipotecada, se le puede obligar â q.e redima.

~~So~~ censo reservativo redimible, y perp.o
Este senso es el mas antiguo de todos. Ya
el perpetuo queda explicado, y ahora trata-
remos del libre, que consiste en q.e uno

transfiere â otro su alaja Raiz, fructifera con el dominio directo, y util, que en ella tiene, reservando solamente para sí el derecho de percebir el Reddito annuo mientras no le paga el imponedor ô nuebo posehedor de ella el valor integro, en que se estimó al tiempo dela data.

Esta escritura se hade formalizar con las clausulas dl venta; pero en lugar de la clausula dela recepcion del precio, se hade poner que la vende â censo reservativo al quitar p.r tantos rr.s, en que está valuada, y quedan reservados sobre ella, de q.e le hade pagar Redditos annuales a tanto p.r ciento, mientras no lo redima, pagando su principal a él ô a sus succesores &.a

Será bueno añadir la clausula de q.e en concurso dl acreedores del censuario hade ser el censuista privilegiado mas q.e los otros acreedores; aunq.e estos sean anteriores, p.r q.e se hade estimar la finca como propria de el censuista, respecto a q.e no percivio el valor de su finca q.do se apreció p.a la data.

Senso dl p.r vida, ó Venta vitalicia.

Este senso se puede constituir dl alaja
raiz fructifera, ó dl dinero: el de alaja
y entregarla el dueño con pacto de q.e
la desfrute el Sensuario con obligac.n
de reparala, y conservarla, y contribuir
p.r vida del dueño la pencion annual q.e
pactaren, ó dandole una pension diaria
p.a sus alimentos &c.

El que se constituye dl dinero consiste
en que el dueño da cierta porcion del con
condicion dl que le han de dar anual, ó
diariamente p.r su vida tal pension, y que
p.r su muerte no quede obligado el sensua-
rio á restituir cosa alguna alos herederos
del sensualista; y p.r eso no puede el due-
ño dar su caudal de este modo, teniendo
her.s forzosos, p.r q.e seria en perjuicio dl estos.

Las principales condic.s de estas escrituras
son dos: La primera q.e el que recive la alaja,
ó din.o, y sus Successores han de hacer puntual-
mente la contribuc.n bajo las penas de exe-
cucion, y costas dela cobranza, sing.les

escuse la dilatada vida del dueño, y se consuma en su beneficio mucho mas de lo q.e dio.

La 2.a que aunque muera el dueño dentro de poco tiempo, no p.r eso ha de quedar el sensuario obligado a seguir su contribuc.n a favor de los herederos de aquel, p.r q.e en recompensa del riesgo a que se expone de que viva mas tiempo del que pudiera durarle aquel caudal, le hace de la demasia donac.n inter vivos, con que queda asegurado el cont.o

Reduccion ô minoracion de censo.

En el año de 1705 la hizo el Rey Felipe Quinto de 5 a tres por ciento: y las partes lo pueden hacer de un acuerdo, y conformidad.

De ventas

Este es un contrato p.r el qual dos se convienen en darse alaja determinada por precio cierto, con comun consentimiento de ambos.

Los Clerigos no pueden comprar, ni vender p.r via de negociacion p.r prohivirselo el decreto R.l, el Concilio de Trento, y la constituc.n de Benedicto Catorce.

El menor no puede comprar ni vender sin lizª de su Padre, ó tutor, aunque Jure a favor de la seguridd del contrato.

Bien se puede en la venta poner el pacto de Retroventa en cierto tiempo, que deberá ser el de 20 aᵒˢ pʳ dr̃o Legal.

El Vendedor despues que diga que vale tanto; y no mas; diga: Y si algo mas valiere del exceso le hago al comprador donacion inter vivos &ª con insinuacion pʳ si excediere de los 500 mrs aureos

Y hade renunciar la Ley 1. tit. 7. lib. 5. del Ordenamᵗᵒ Real celebrada en Cortes de Alcala dl Henares, que corresponde a la de Rescindenda venditione, y es la 1ª tit 11. lib. 5 de la Recopilacⁿ, que dice que qualqᶻᵃ delos dos que se halle perjudicado en el precio, este se hade reducir al Justo volviendo el vendedor lo qᵉ recivio mas, ó el compʳ lo qᵉ pagó menos.

Y que pueda pedir Rescision del contrato dentro de 4 años desde el de la venta.

Suponese q.e antes se ha de decir q.n vende à q.n La cantidad, y calidad de la finca linderos, y gravamenes ——

Que no la tiene vendida à otro.

Que se desista, y aparte de la propied.d posesion, Y otro qualquier d.ro, que tenga a ella, y lo ceda todo a favor del comprador, y de sus her.s, y Succesores.

Y tambien ha de contener la escritura la clausula de constituto, y es dar al comp.r poder irrevocable con libre, franca, y general administrac.n p.a q.e Judic.l o extrajudic.l mente tome la Real tenencia, ô posesion de ella; pues la civil, y natural se le transfiere ipso jure en el mismo instante, en q.e se perfecciona el contrato: Y que en el interin que la toma se constituya

el vendedor por su inquilino, y precario
tenedor, que es decir que poseera la
finca, no como Dueño; sino durante
la voluntad del compr. y entregandole
la copia dela escritura sele transfiere
la posesion, y no necesita tomarla Judl.

Y hade contener la clausula guarenti-
gia obligandose con persona, y bienes
y la sumicion, y renunciacn. de leyes
y lo mismo el compr. pr. loqe. acada
uno le toca supuesta la aceptacion,
diciendo que dan poder alos Señores
Jueces de S. M. pa. qe. asu cumplimiento
los apremien como pr. sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgda.

Si elqe. vende es menor y lo que
vende Raiz, hade hallarse presente su Cura
dor, y hade preceder informacion de
utilidad ante Juez, y si fuere la venta ga. de lica,
es de bienes muebles bastara la lica.
del curador; pero el menor hade

hade Jurar que por su menor edad lesion, ni otro motivo no reclamará el contrato, ni pedirá restituc.n ni alegará excepcion, aunque p.r dro. sele conceda y renunciará todo beneficio de menor edad, y auxilio dl restituc.n in integrum.

como la muger casada

Si es muger casada que vende como princip.l o como fiadora con su marido despues dela lic.a marital renunciará la Ley 61 de toro y hará el Juramento à D.s N. S. y a una señal de Cruz que p.a formalizar dha venta no fue persuadida, intimidada, ni violentada p.r su marido, ni p.r otra persona en su nombre; y q.e la otorga p.r su libre y espontanea voluntad y q.e no tiene hecho Juram.to de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrum.to protexta ni reclamac.n p.r violencia, lesion, ni otro motivo, ni las hará; y si pareciere las reboca, y anula desde aora, y q.e de este Juram.to

Ipso facto es estraño renunciar a la ley 2. tit. 12. p. 5.

no ha pedido, ni pedirá absoluc.n ni relajacion
a ningun prelado Eclesiastico; y que aunque
de motu proprio se las conceda, no usará de ellas
pena de perjura.

Este juramento lo hade tomar el SS.no
p.r q.e en este caso hace veces de Juez, y hade
dar fe de haverlo hecho la otorgante.

Si el marido vende, ô grava sus bien
será bueno q.e la muger entre en la escritura
cediendole el privilegio, que tiene p.r su dote
contra los de su marido, y Jurando la escri-
tura, no tendrá repeticion contra ellos.

Las ventas que hacen los Conventos, ò Co-
munidades Eclesiasticas, despues que conste
su convocac.n a son de campana, y siendo pre-
sente la mayor, y mas sana p.te dela comu-
nidad, estos Religiosos con liz.a de su Prov.l
han de hacer la venta prestando p.r los au-
sentes, y succesores la caucion de rato en
en forma, y la clausula guarentigia
que es la sumision a los Jueces de su fue-
ro p.a q.e a su cumplimiento los apremien,

como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y con renunciacion del beneficio de menor edad, y auxilio de restitucion in integrum, que por dro compete a las Yglesias, Consejos, Comunidades, fisco, y menores, y que los contrayentes Juren la observancia del contrato, p.a su mayor estabilidad.

Retracto

Este se verifica quando hecha alguna venta de alaja, dentro del termino de 9 dias, parece el pariente del vendedor p.r la linea de q.n la huvo, y dice que la quiere p.r el tanto. Asimismo si parece el comunero q.e tiene p.te en la alaja, ó el S.r del dominio directo de ella, de los quales el 1.o es el Comunero.

Si en la venta no parece el dinero hade decir el vendedor que antes lo tiene recibido, y renunciará la Ley 9. tit. 1. p. 5. la excepcion de la non numerata pecunia, y los dos años q.e dha Ley prefine p.a que en ellos prueve no haverse pagado.

Y hade decir el vendedor que otorga de la

cantidad tan bastante carta de pago, como p.r d.ho se requiriere.

Si se entrega el dinero hade dar el ss.no fe dla entrega expresando quanto y en que moneda.

Si es comunidad Ecleciastica la q.e vende p.a q.e el instrumento tenga la firmeza debida hade incluir las sircunstancias siguientes = La lic.a dl su Prov.l que original se hade incertar en la escritura. Los Religiosos, y su Prelado juntos à son de campana como lo acostumbran, la hande aceptar, hande decir que ellos son la may.r p.te de los Religiosos profesos, de aquel conv.to que tienen voto en las cosas de su pertenenc.a y que prestan caución p.r los ausentes, impedidos, y succesores, q.e les es util la venta de aquella alaja, y q.e es propria del Conv.to p.r tales titulos, y q.e como Dueños la venden a fulano en tanto, y q.e este es su justo precio &.a y la donac.n si mas, o menos valiere con renunciacion &.a y hande obligar l.s bienes del Conv.to a la evicción, y saneam.to,

como dispone la Ley 63 tit. 18 part 3.ª lo que hade decir el Prelado con los demas Religiosos.

Y la escritura deberá tener la clausa quarentigia, y sumision á sus respectivos Juez. con renunciacion del beneficio dl menor edad y auxilio dl restituc.n in integrum, que p.r derecho compete alas Yg.s Consejos, Comunidades, fisco, y menores, y q.e los otorgantes Juren la observancia dl contrato, y se extiende como se sigue =

En la dicha Ciu.d de Xerez dela Frontera en el dia quatro de Abril dl 1790, estando en la sala dl profundis del Conv.to de S.to Domingo de ella ante mi el SS.no y testigos el R. P. Fray F.co de Seles Prior, y fray, y f. &c todos Religiosos profesos, que confiesan ser la may.r p.te delos que hay en el y tienen voto dl comunidad, Juntos y congregados á son de campana, segun lo acostumbran, q.do tienen que tratar, y conferir alguna cosa tocante ael servicio de Dios, y utilid.d de su conv.to, por sí y en nombre delos ausentes, impedidos, y succesores, por quienes prestan caucion de rato, manente pacto, judicio sisti, judicatum solui de que pasaran por el contexto de este instrum.to

De mayorazgos

Este es un drõ de succeder en los bienes dejados pª que se conserven gozandolos los llamados primeros en el orden del nacer.

Uno es regular que consiste en q.ᵗ en su succesion se observe el orden de la prescripto pª la succesion del Reino pᵗ la ley 2. tit. 15. p. 2. nombrando en primer lugar al hijo mayor, ó primero en nacimiento, y a sus hijos, y descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y despues a los demas atendida la linea, grado, sexo, y edad.

El irregular es el que en la succesion se desvia del orden q.ᵉ se observa en la del Reino.

Las lineas de los llamados son dos: Recta, y transversal: Y llaman paterna a la q.ᵉ tiene por cabeza, y raiz del mayorazgo al padre, en la q. solo se comprehenden

los descendientes de este. A otra llaman linea materna, y es la que tiene p.r cabeza, y tronco ala madre, cuyos descendientes son los principales p.a el goze de sus vinculos. A otra llaman Linea de substancia, y es la que comprehende varones, y hembras ascendientes, y descendientes rectos, y transversales, sin mas orden que guardar la de linea, grado, sexo, y edad. A otras llaman de qualidad, que consiste en que el fundador ponga la de que hayan de ser los succesores Lizenciados, Doctores, Nobles, o q.e lleven su apellido, ó que hayan de ser hembras &c.

El llamamiento regular es aquel en q.e primero se llaman alos varones, y sus lineas; y p.r su extincion alas hembras, y las suyas prefiriendo aquellos aestas, y el mayor al menor, y mandando el fundad.r que fenecida la del primero, pase ala del segundo, y despues alas de los demas por el orden de sus nacimientos: de modo q.e siempre los hijos representen las personas de sus padres; y que las hembras de mejor grado, y linea succedan alos varones, que lo ten-

tengan mas Remoto con el fundador; cuyo orden dl llamar se extiende no solo a los ascendientes y descendientes, sino tambien sirue pª los mayorazgos fundados para transversales, y estraños, p.' han de succeder por Representacion de los ascendientes, en todos los casos, tiempos, lineas, y person. todo lo qual procede no solo en la succesⁿ Regular de los mayorazgos, sino de patronatos, vinculos, y aniversarios; como lo mandan las leyes; pero no en las capellanias colativas; pues en ellas se succede por proximidad dl parentesco con el fundador; y no pr. Representacion, y se atiende a la linea, grado, y edad de los pretendientes

Y si quisiere el fundador que el mayorazgo sea perpetuo, y sus bienes inenagenables disponga lo que se haya de hacer faltando las lineas de los llamados; porqª sino el ultimo poseedor dispondra de ellos como de caudal libre q. heredase.

Algunos fundadores quieren q.l los suc-
cesores hayan de ser havidos de legitimo
matrimonio, y a estos les advertirá
el SS.ro que los hijos naturales, que des-
pues se legitimaron por el subcequente
matrimonio deben ser legitimos suc-
cesores p.r ley, que no puede dexar de
obcervar el fundador.

Ytambien les instruirán si excluy-
yen, o no alos hijos incestuosos, ô si los
incluyen, si despues se casaron sus padres
faltandoles el impedimento impediente.

Acontece algunas vezes nacer de un
parto dos hijos gemelos, ô mellisos, y por
falta de advertencia enla partera du-
darse qual nació primero: y en este caso
ordena la ley final tit. 33. de partida
que entre ellos se dividan los bienes del
mayorazgo: y p.a evitar dudas preven-
drá el SS.ro al fundador que diga si
por muerte de estos dos, se hade reunir
el caudal, y pasar el goze al primer

varon que primero nazca de alguno de ellos con arreglo al llamamiento, ô si aquellos dos han de hechar suerte, y que el que la obtuviere se estime por primero en nacimto. p.a q.e el caudal no se divida.

Otras veces se duda si llamando el fundador â alguno, y a sus hijos, sin mas expresion, y no diciendo que el mayorazgo sea perpetuo, se extiende, ô no â los demas descendientes de aquel: y para evitar dudas, y pleitos, hará el ssno que lo especifique: y si no quiere que pase a los descendientes que lo expresa: y entonces el ultimo hijo dispondra de aquellos bienes a su arbitrio, como si Jamas se huvieren vinculado

Puede ser succesor de mayorazgo el clerigo, sordo, siego, mudo, mentecato; pero no en Reino, Ducado, ô Dignidad, que traiga consigo Jurÿdiccion.

El que entra a poseer mayorazgo debe hacer inventario de todos sus bienes,

y papeles, y repararlos, y conservarlos à costa de sus rentas, y productos, lo que seria bueno se pusiese por condicion en la fundacion.

Tambien debia tener la condicion de que perdiese el mayorazgo el que comete infamia de hecho, ò derecho, ò por ingratitud, ò perdida por su culpa, de parte de los bienes de dho mayorazgo.

Aunque el fundador no lo disponga, pierde el mayorazgo el poseedor que comete delito de lesa Magestad Divina, y humana, sodomia, y heregia, y pasarà al siguiente en grado conforme a su fundacion. Y no solo comprehende esta pena al delinquente, sino que transciende a los hijos, q. tuviere despues de cometido el delito; pero no son comprehendidos los hijos que tuvo antes, como lo dice la ley 6. al fin. tit. 27. part. 2.

Las fincas vinculadas no pueden ser confiscadas por delito de su poseedor a menos que por su atrocidad sea

preciso demolerlas, y sembrarlas de sal, p.ª abolir enteramente su memoria, p.ᵃ ser util ala Republica este exemplar castigo.

El fundador puede revocar la fundac.ⁿ, ò mudar las condiciones, y llamamientos, interin que no aposesiona enel goze à alguno delos llamados.

Las reedificaciones delas fincas del mayorazgo no sele pueden cobrar ael nuebo poseedor.

Quien puede hacer mayorazgos, y deque bienes =

Todo el que puede testar, y contratar puede fundar mayorazgo, con liz.ª del Rey, ò sin ella =

Y si tiene ascendientes lo podra hacer del tercio desus bienes, y teniendo descendientes del quinto enfavor de quien quisiere; y si es p.ª sus hijos lo puede hacer de tercio, y quinto; pero de todos sus bienes no lo puede hacer sinque preceda autorid.ᵈ Real.

Sino tiene ascendientes, ni descendientes lo puede formar de todos sus bienes por su propria autoridad, sin liz.ª

De patronato.

Patronato es potestad d'l nombrar al clerigo que hade ser promovido a beneficio Eclesiastico.

Dividese en hereditario, gentilico, y mixto: El hereditario es el que transciende a los her.s aunque sean extraños. El Gentilico es el que se dexa solamente á la familia = Y el mixto es el que pertenece a la familia, y herederos del fundador.

Se divide en Eclesiastico, Laical, y mixto. El Eclesiastico es el que se exige de bienes eclesiasticos, ó se transfiere a la Yglesia.

El Laical es el que compete al lego, ó clerigo, no por respecto de la Ygl.ª sino p.r la de patrimonio: Y el mixto es el q.e se compone de Eclesiastico, y laical.

Los patronos legos tienen quatro meses p.a hacer el nombram.to y los eclesiasticos seis.

Capellanias

Las capellanías son de tres maneras: Mercenarías, colativas, y gentilicas. delas mercenarías hay dos claces; unas se llaman capellanias laicales, memorías de Missas, ô legados píos, p.r q.e son fundadas sin autoridad del ordinarío Eclesiastico, a cuyo titulo ninguno puede ordenarse. aunque tienen obligac.n de missas, y así el obispo puede conocer del cumplim.to delas missas; pero no delos bienes, p.r ser profanos.

La otra es dela misma clace solo con la diferenccía de que el capellan ô cumplidor administra sus bienes y el patrono tiene obligac.n de nombrar Presv.o que cumpla sus cargas.

Las colativas son las que se exigen p.a ordenarse a titulo dellas como rentas Eclesiasticas

Los Gentilicas son las que sus patronos son siempre legos, y el ordinarío es a q.n pertenece su colacion.

De promesas.

No puede prometer el infante, que es el menor de siete años = Ni el pupilo, que es el mayor de siete años; pero menor de Catorce en el varon, y de doze en la hembra; pero siendo mayores de doze, y 14; ~~pero~~ y menores de 25 bien pueden prometer por sí cosas que sean de su vtilidad; pero no las contrarias.

Tampoco vale la promesa del loco, desmemorado, y prodigo, privado de la administracⁿ de sus bienes.

De prestamos

El prestamo mutuo que es el q.^e consiste en num.^o, peso, y medida adquiere dominio en la cosa prestada, y la puede consumir, volviendo a el tiempo pactado otra igual; pero no sucede asi en el Comodato, p.^r q.^e este ha de volver la misma cosa que le prestaron.

No se le puede prestar a los hijos q.^e estan bajo la patria potestad, p.^r que no seles puede obligar a el pago.

sino es que tenga bienes Castrenses, ô
lizª de su pe. pª tratar, ù otras semejantes.
Y por que en el prestamo suele haver usura se
explica esta = USURA

La usura lucratoria esta prohivida por
dño natural, y Divino: asi consta del Le-
bitico 23. Deuteronomio 23. De Ezechiel
18. de los salmos 14 = 54 = y del Cap. 6 de Sn.
Lucas = Del dño Canonico = lib. 5. t. 6. de las
decretales, y pr. dño Rl.

La reducion de una moneda à otra
no admite premio.

El que presta ciento con pacto de que
le vuelvan 120 es usurario, la venta
al fiado llevando mas de su precio es
usurario; sino es que haya lucro cesante,
ô daño emergente = Y la escritura en
donde se presuma qe. hay usura palia-
da no se puede otorgar; sino es que
los contrayentes Juren que no la hay.

El dar dinero, y recibir alaja fructife-
ra à gozar, y gozar es trato usurario.

No puede comprarse trigo p.r menos
del precio q.e tenga al tiempo dela
cosecha, p.r haver adelantado el dinero.

No puede darse trigo viejo p.r nue-
bo, si este vale mas q.e el q.e se entrega.

No puede venderse al fiado trigo Ceva-
da, ni otras semillas con pacto de que
el vendedor hade cobrar en especie, ó din.o

Alquilar bueyes, mulas, ù otros ani-
males con pacto de que si se murieren,
ò enfermaren hade ser de q.ta del que
los Vecive es usurario =

Esta prohivido dar dinero a mercade-
res tratantes con pacto de q.e el princip.l
no se menoscabe, y el dueño Veciva ga-
nancia; p.r q.e a perdidas, y ganancias.

Vecibir algo mas que el principal
por el prestamo es usura.

En quatro casos es licito llevar mas
que el principal: Por lucro sesante =
daño emergente = aseguracion arriesgada =
y p.r alimentos interin q.e no se paga la dote
prometida.

el prestamo comodato obliga al Co-
modatario aque cuide dela cosa comodada
como si fuera suya, y volverla asu
contratado tiempo, ó pagar l.s detrimtos =
Por los prestamos deque no se siguio
vtilidad no pueden ser demandadas
las Y.s Consejos, Reyes, y menores,
ni el hijo dl familia, ni los estudiantes
sin liz.a desu M.tro
El contrato de prestamo con hipoteca
Y condic.n que si el que Vecibe no paga enel
tiempo pactado se hade quedar con la
alaja, y se hade tener por vendida, es ili-
cito; sino tiene la qualidad dl que se haya
de apreciar, y tomarla por su Justo precio.
Los varones dl beinte años, y las hembras
dl 18 pueden ser habilitados p.a la administrac.n
de sus bienes; pero no p.r los Jueces inferio-
res, pues esto toca ala camara, con cuya
liz.a y dicerniendole el cargo el Juez, queda-
ran libres de sus tutores.

De fianzas

No pueden ser fiadores los obispos, Reli-

giosos, Clerigos Reglares, ni sus prelados, 80
ni los que estan en el R.l servicio, en
especial los que Recaudan Rentas Reales.

Los Clerigos ordenados in Sacris no pue-
den ser fiadores; sino d'otros Clerigos,
ò de sus Ygl.s; pero si fiaren, quedaran
obligados sus bienes patrimoniales.

El varon puede ser fiador de su
p.e encarcelado, como tenga 18 años.

Los labradores no pueden ser fiadores,
sino d'otros que lo sean, y si lo son es nu-
la la fianza.

La muger no puede ser fiadora, sino
es que sea p.r esclavo p.a su libertad, por do-
te que sea prometida â otra muger, Y
tambien quedarà obligada, si Renuncia
el auxilio legal, sabedora dèl.

Si Recibe precio p.r ser fiadora, y si se viste
del varon p.a fiar, Y si fiâ p.r su hecho pro-
prio, si fiâ a q.n la fio, si hereda los bie-
nes del que fio = Si Jura que no Reclamarà
la fianza, ò si es por Rentas Reales. Y se
advierte q.e si el hombre casado arrienda

dhas Ventas hade entrar la muger enel contrato renunciando el dro. q.e tiene contra los bienes desu marido, por su dote: p.r que como este dro, y el del fisco son igual, el que es primero en tiempo lo es enel dro. El fiador solo está obligado a pagar a prorrata, y no el todo, sino es que renuncie la Ley dela divic.n y excucion, ó se obligue por el todo in solidum.

Dado el caso que el fiador pague por el principal deudor, tomará lasto contra el cediendole el Acreedor sus dros, y acciones reales, y personales é hipotecarias, y dandole poder p.a exigir del deudor principal lo que pagó p.r el, entregandole todos los titulos de legitimacion del credito p.a q.e quede subrogado en dhos derechos, p.a repetir contra el dho deudor principal.

No expira la fianza con la muerte del fiador, p.r q.e tranciende a sus herederos.

Del deposito

Este en caso de arruinarse p.r poco cuidado del depositario, este queda obligado a la restituc.n cuya obligac.n pasa a sus her.s

Aunque los bienes depositados de Reo executado sean quantiosos, p.a q.e este no sea preso hade dar fiador de saneamiento: Este se obliga â abonar dhos bienes asegurando que son proprios del deudor, que seran suficientes p.a el pago de p.l y costas, q.e havrá postor; y que p.r lo que faltare de lo dho el se obliga con persona y bienes haciendo propria la deuda agena, haciendose principal pagad.r con esta fianza se exime el executado de ser preso; sino es que sea deuda del Rey.

Despues de sentenciada la causa de Remate se da tambien en las vias executivas la fianza de la Ley 2. tit. 21. lib. 4. Recop. que llaman de toledo, p.r q.e halli se establecio; pero he reflexionado que esta Ley no trata del caso de apelacion al tribunal superior, obligandose p.r escritura alguno aque si en dho tribunal se revocare la sentencia dada p.r el Juez inferior, volverá el Acreedor al Reo la cantidad que en fuerza de dha sentencia huviere recibido, y en su defecto lo hará el que da la fianza; y por q.e esta Ley

solo trata del caso enque el Reo que no provó su Excepcion enel termino delos diez dias, Y dixere que los testigos con que la hade probar están fuera del obispado sele concede por dha Ley un mes para traer los dhos, Jurando que no lo hace de malicia: Y si dixere que mas lexos sele conceden dos meses, Y si fuera del Reino, como en Roma, Paris, ô Jerusalem sele conceden tres meses; pero que pague la deuda, dando el Acreedor fianza, para que si el deudor provare la paga, ù otra excepcion que le volverá lo que asi pagare, con el duplo por pena; Y el Reo asimismo de fianza para que si endho termino no lo probare, pagará en pena otro tanto, como lo que pagó.

Y dice al fin asi: Y esto mismo mandamos que se guarde, pidiendose execucion de sentencia pasada en cosa Juzgada.

Pero la Ley 19. tit. 21. lib. 4. de dha Recopilacion dice al fin asi: Y no haciendo la oposicion dentro delos dhos tres dias, mande el Juez hacer Remate, y pago ala parte que pide dando esta las fianzas dela Ley de toledo, y las otras Leyes de estos Reinos. por cuya Razon dha fianza nose hade otorgar enel modo que se acostumbra;

Los Corregidores no pueden arrendar los ofic.s
de Justicia, que tocan a su provision =
Ni los Prelados Eclesiasticos poner vicar. p.r precio.
Los Consejeros, Oidores, Alcaldes de Corte, sus
tenientes Contadores mayores, sus Oficiales,
Y los dela casa R.l, Privados, Cavalleros, Comen-
dadores, Alcaides, Regidores, Escribanos, Algua-
ziles, oficiales del Consejo; y otras personas po-
derosas no pueden ser Conductores, Recauda-
dores p.r mayor, ni por menor fiadores, ase-
guradores, ni abonadores de Rentas Reales, ni
Concejiles delas Ciudades, Villas, y Lugares,
en que exercen sus oficios, pena de privar.n dellos.
Los arrendadores de tierras, p.a q.e queden
suficientemente obligados a su pago deben en la
escritura renunciar la esterilidad, casos fortui-
tos, y la Ley 22. tit. 8. part 5, que de ellos trata.
Y los insolitos, y raros contingentes, y que toma-
ra sobre si el peligro que p.r qualq.r causa suceda
en la heredad, y se obligara a la integra soluc.n
del arrendamiento, lo q.e le explicara el SS.no
por si no quisiere tomar sobre si tanta oblig.n

La 4.ª que se desista, y aparte dela propriedad, posesion, y de otro qualq.r dño, que a ella tenga; Y lo ceda todo a favor del comprador, Y desus her.s, y Succesores, y el Recibo dlsu valor; de cuya entrega, y percivo dará fe el SS.no

La 5.ª que contenga la clausula de constituto, que consiste en que de al comprador poder irrevocable con libre, franca, y universal administracion, p.a q.e tome de ella posesion Judic.l, ò extrajudic.lmente, y que en el interin que la toma se constituya el vendedor por su inquilino, y precario tenedor en legal forma.

La 6.ª que el vendedor se obligue ala eviccion, Y saneamiento: de suerte que si alguno pusiere pleito sobre la propriedad, posesion, Y goze dela alaja, siendo el vendedor requerido conforme a dño, saldrá ala voz, Y defensa; Y lo seguirá asus expensas hasta dexar al comp.r Y asus her.s, y Succesores en quieta, y pasifica posesion de ella, Y del goze desus productos, Y el saneam.to

Consiste enque si el vendedor no pudiere
conceguir la eviccion, le saneará el precio
dandole otra alaja ygual; ó le volverá su
importe y todas las costas, perjuicios, y me-
noscabos, ó intereses, que con el motivo de
el pleito, y falencia se le originen, de modo
que quede enteramente saneado, como si
no se le huviera movido el pleito;

Se advierte que aunque el vendedor sea
Clerigo puede ser reconvenido de eviccion,
pr. el Juez del comprador, aunqe. sea seglar,
si ante este pende el pleito dela alaja vendida.

Puede pactarse entre vendedor, y compr.
el no reconvenir de eviccion, y saneamto.

La 7a. y ultima clausula que debe conte-
ner la escritura de venta es la guarenti-
gia con la obligacn. dl persona, y bienes
presentes, y futuros, y la renunsiacion delas
leyes si convenerit, si renuncia su propio
domicilio, y fuero, y ha de dar poder a los Sres.
Jueses que desus causas puedan, y deban co-
nocer pa. qe. a su cumplimto. los apremien
como pr. sentencia pasada en atd. de cosa Juzg.

Ya se ha dho que el menor de 25 as no puede vender ni comprar sin liza de su Curadr, y que ha de preceder informacion Judicl de utilidad, siendo los qe ha de vender bienes Raises.

Lo mismo se requiere en las ventas de los mudos, y sordos totalmte a nativitate, y lo mismo en las de los desmemorados, y prodigos. Y el menor ha de jurar que no reclamara el contrato pr su menor edad, lesion, ni otro motivo, ni pedira restitucn in integrum. Y lo mismo han de practicar todos los que gozan del beneficio de menor edad.

Y si fuere muger casada ademas de las clausulas referidas se añadira la liza del marido, ô habilitacn de la Justicia, y la renunciacn de la Ley 61 de toro; pero si la hace por si sola sin incluirse el marido, sino pa la liza, será superflua la renunciacion de dha Ley. Y si fuere fiadora de otro ha de renunciar, renunciará tambien la Ley 2a tit. 12. part. 5. que prohive a las mugeres ser fiadoras; sino es en los casos, que ya se han explicado.

Quando se venden alajas raises, muebles, o se movientes que tienen tachas ocultas

debe el vendedor manifestarselas al comprad.r 93
p.r que sino lo hace, puede este demandarlo
dentro delos seis meses primeros siguientes
ala venta p.r la accion Vedhibitoria, que es
que se Vesinda el contrato, y cada uno perci-
va lo que entregó; Y si en dhos seis prim.s
meses no la intenta, puede en los otros seis
siguientes intentar dela quanto minoris,
que consiste enque el vendedor le vuelva
el menor valor que la alaja tiene, y la tra-
xo de poder del vendedor, que la ocultó.

Dela libertad

El Señor puede darla asu esclavo, teniendo
el amo 20 a.s cumplidos, excepto si el dho
esclavo es su hijo havido en esclava, ô
su p.e, M.e herm.o herm.a M.tro, Amo, Ama
que lo haya criado, ô si ambos mamaron
leche misma, ô el siervo libró asu S.r
dl muerte, ô infamacion, ô quiera hacer-
lo Vecaudador desus bienes, teniendo el
siervo diez y siete años cumplidos.

De alcabalas.

Esta debe pagarse en el pueblo donde existen los bienes vendidos al tiempo dla venta.

No están obligados a pagar alcabala el Rey, Cruzada, delo suyo, ni las Yg.s, hospitales, Monasterios, Cofradías, Lugares Religiosos, Prelados Eclesiasticos, ni Clerigos, aunque sean de menores ordenes si obtienen beneficio Eclesiastico; pero de lo que venden, y truecan por vía dl granjería, y negociación deben pagarla, y otros dños xx, y ser reconvenidos p.r su importe ante Juez Secular.

La escritura de venta en q.e se causa alcabala está mandado que se otorgue ante el SS.no del territorio donde existen los bienes, que se venden.

Delos bienes de defunto no se paga alcabala, aunque p.a igualar pase din.o de un heredero á otro.

Los Arrendadores de alcabala, si en el año que lo son no la piden, ni en quatro

años despues de celebrado el contrato prescribe la accion de pedir la alcabala.

Los oficios, ô alajas de las Yglesias no pueden venderse, ni las cosas espirituales como son las que pertenecen alas gracias gratis datas pª. la salud del alma, los sacramentos, y sacramentales, los Divinos oficios, y oraciones public. los actos de Jurisdiccion ecleciastica como son la absoluc.ⁿ de pecados, y censuras, la concecion, y aplicac.ⁿ de indulgencias la dispensacion, y relajacion de votos, y Juramentos, la eleccion, presentacion, nominac.ⁿ institucion, colacion, ê invcitidura de qualquier beneficio, oficio, ô dignidad ecleciastica, y otras cosas semejantes; pero pueden commutarse p.ʳ otras iguales sin cometer simonia; pero pª. permutar piesas ô benefic.ˢ ecleciasticos se neccita el beneplacito del Diosesano, y el R.ˡ encite Reina por el concordato celebrado con la S.ᵗᵃ sede.

Por cosas anexas alas Espirituales se entienden las que aunque no son intrinceca-mente Espirituales, estan unidas a ellas. Como el dño de patronato, los Redditos de beneficio, los primisias, y diezmos, el trabajo del administrar los Sacramentos, celebrar misas, los templos, altares, y ornamentos sagrados, los quales no se pueden vender, ni enagenar pr. precio; y el que las enagena empeña, ô compra incurre en graves penas impuestas por el dño Canonico, y Rl; y asi lo q. se da no es precio; sino limosna.

Hay otros bienes que aunque pertenecen â Eclesiasticos, se pueden vender, como son los bienes raices, muebles, y se moventes, derechos, y acciones de algun Convto, Ygla. ô Comunidad Eclesiastica, pues miran directamente alo temporal, y pa. su venta hade haver necesidad, gran deuda, libertd. de Captivo, hacer Ygla. nueba, lugr. pa. sementerio, o vender una inferior pa. comprar la buena.

†

Escritura de oficio de SS.^nia Venta

En la Ciud. de Xerez ett. en el dia de 7.^e de 1780 ante mi el SS.^no y testigos F. dixo que vende, y da en venta real, y enagenac.^n perpetua p.^r Juro de heredad a Ant.^o ett. V.^o dela misma vesindad el oficio de SS.^no pp.^co de tal p.^te ón.^o que le pertenece en propiedad, y posesion con todos sus protocolos, escrituras publicas, pleitos civiles, y criminales, y demas papeles concernientes, por libre de todo gravamen, Veal, perpetuo, temporal, especial, general, tacito, y espreso por tantos mil rr, que le entrega en este acto en tales monedas a mi presencia y delos testigos infraescritos, de que doi fe: Y como pagado y satisfecho Veal, y efectivamente, de ellos formaliza a favor del comprador la mas eficaz carta de p.^o que a su resguardo, y seguridad conduzca: Y declara que los tantos mil rr son el justo precio, y valor de dho oficio, y q.^e no vale mas, ni halló q.^n tanto le haya dado p.^r él; y si mas vale, ó valer puede, del exceso en mucha, ó poca summa

hace a favor del comprador gracia,
y donacion pura, perfecta, é irrevocable
que el dro llama inter vivos, con insi-
nuacion, y demas firmesas legales, y Re-
nuncia la Ley 4. tit. 7. lib. 5 del orde-
namiento Rl. establecida en Cortes
celebradas en Alcala de Henares, que
trata delo qe se vende, compra, ó permu-
ta pr. mas, ó menos dela mitad del justo
precio, y los quatro años que prefine
pa. Recindir el contrato, ó pedir suple-
mento asu verdadero valor, los qe
da pr. pasados, como si lo estuvieran: y
desde oy pa. siempre se desiste, quita, y aparta
y asus her, y suc, dela propriedad, posesion,
titulo, voz, Recurso, y otro qualquier dro,
que le pertenece al mensionado oficio;
y todo lo cede, Renuncia, y traspasa
en el comprador, aqn. confiere poder
irrevocable con libre, franca, y general

administracion, p.a q.e de su autoridad,
ô judicialmente tome, y aprehenda del
sitado oficio la posesion, que en virtud
de esta escritura le corresponde: Y p.a que
-no necesite tomarla Judicialmente, for-
maliza a su favor este instrumento,
del que me pide le de copia autorizada,
con la qual sin otro acto de aprehension
hade ser visto haverla tomado, apre-
hendido, y transferidosele; y en el interin se
constituye su inquilino, tenedor, y precario
poseedor en forma; y p.r q.to el expresado ofi-
cio tiene la qualidad presisa de renunciarse,
para que S.M. haga merced de el al com-
prador, y se le libre el titulo competente, se
obliga à renunciarlo, siempre que lo pre-
tenda, previniendo que si despues de renun-
ciado no viviere los beinte dias que pres-
cirve la Ley 4. tit 4. lib. 7. de la Recopilacion,
Y por esta causa se perdiere, y cayere en el
fisco, hade ser por su quenta, y riesgo; y no
del comprador, el qual quiere el otorgante
que pueda compelerle p.r todo rigor legal

ala Restitucion delos tantos Reales que por el desembolso, y delas costas, y perjuicios que bajo de Juramento, en que lo difiere, declare haverele irrogado; y p.a evitar el daño que puede ocacionarle el defecto dl Renuncia, sin perjuicio de constituirla separada como corresponde, la hace desde aora con todas las clausulas, y estabilidades apetecidas por dro para su validacion, y quiere q.e la tenga, y se estime, como hecha con ellas sin Reservacion; pero si viviere los beinte dias, y por no presentarla ante S.M, tomar la posesion del oficio, no sacar el titulo, y aprovac.n dentro del termino prevenido p.r leyes de estos Reinos, o por otro motivo, que no dependa del otorgante, cayere en comiso, hade ser de quenta del comprador, y no poder Reclamar contra el vendedr.

ni sus herederos en tiempo alguno, y si lo hiciere, no sea admitido en juicio ni fuera del: Y en los terminos propuestos se obliga a su eviccion, seguridad, y saneamiento: y proceguira como la primera escritura de venta.

Se previene que si el oficio no tiene la qualidad de renunciarse, sera una venta llana, sin las dhas clausulas.

Venta de casa.

En la Ciud. de tal &c. en tal dia, mes y año ante mi el SS.no y testigos, F. vecino de ella dixo que por si, y en nombre de sus her.s y sucesores, y de qq.r de ellos huviere tit. voz, y caus. en qualquier manera vende, y da en venta R.l, y enagenacion perpetua p.r Juro de her.d p.a siempre a F. del mismo vecindario, y a los suyos una casa sita en tal c.e de esta dha Ciud. que le pertenece en posesion, y propiedad, que lida &c.= que la huvo de F. p.r escrit.a ante F. SS.no en tal dia, mes, y año, p.r cuyos titulos corresponde en propiedad, y posesion al otorgante, el q.l declara no

no tenerla vendida, enagenada, ní empeñada, y que está libre de tributo, memoria, Capª, Vincº Patronato, fianza, y de otro gravamen R.l, perpetuo, temporal, espesial, general, tacito, y espreso, y como tal se la vende con todas sus entradas, salidas, fabrica, sentro, buelo, usos, costumbres, Regalias, servidumbres, y demas cosas anexas, que ha tenido, tiene, y le pertenecen p.r d.rõ, p.r tantos mil rr. vn que le entrega, y pasa a su poder Real, y efectivamente en este acto en tales moned, de cuya entrega, y Recibo Yo el SS.no doi fe, por haverse hecho en mí presensia, y de los testigos, infraciexitos, y como pagado, y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del comprador la mas firme, y eficas carta de pago, que a su seguridad conduzca. Si el dinero lo huviere tomado antes lo declarará el vendedor, y Renunciará la ley 9. tit. 1. part. 5. y así mismo declara que el Justo precío, y verdadero valor dela Referida casa, son los tantos mil rr, y que no vale mas, ní

hallò quien mas le diese por ella; y si mas 98
vale, ò valer puede, del exceso en mucha,
ò poca suma hace a favor del comprador,
y de sus her.s y succesores gracia, y donacion
pura, perfecta, ē irrevocable, que el dño lla-
ma inter vivos, con insinuacion, y demas
firmezas legales, y renuncia la ley 2. tit. 1.
lib. 5. del ordenam.to R.l establecido en Cor-
tes celebradas en Alcala de Henares, q.e es la
1.a tit. 11 lib. 5. de la Recopilac.n y trata de los
contratos de venta, trueque, y de otros,
en que hay lesion en mas, ò menos de la
mitad del justo precio, y los quatro a.s
que prefine p.a pedir su Rescision, ò su-
plemento, a su justo valor, los que da p.r
pasados, como si efectivamente lo estuvie-
ran. Y desde oy en adelante p.a siempre
se desapodera, desiste, quita, y aparta, y
a sus her.s y succesores del dominio, propi-
edad, posesion, tit. voz, y recurso, y otro qual-
quier derecho, que le competa a la enun-
siada casa: lo cede, renuncia, y traspasa

con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el comprador y en q.n la suya represente, p.a q.e la posea, goze, cambie, enagene, use, y disponga dellas a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo, y Justo titulo: y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituye procurador actor en su propria causa, p.a q.e de su autoridad, ó judicialmente entre, y se apodere dela nominada casa, y de ella tome, y aprehenda la Real tenencia, y posesion, que p.r derecho le compete; y para que no necesite de tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado, aprehendido, y transferidosele, y en el interin se constituye por su inquilino, tenedor, y precario poseedor en legal forma: y se obliga a que dha casa será cierta, segura, y efectiva al Comp.r y nadie le inquietará ni moverá pleito, sobre su propriedad,

posesion, goce, y disfrute, ni contra ella
aparecerá gravamen alguno; y si sele in-
quietare, moviere, ô apareciere, luego q.e
el otorgante, y sus her.s y Successores sean
requeridos conforme a dr.o, saldran a su
defensa, y lo seguiran a sus expensas en
todas instancias, y tribunales, hasta exe-
cutoriarlo, y dexar al Comp.r y a los
suyos en su libre uso, quieta, y pacifica
posesion; y no pudiendo conceguirlo, le
daran otra de igual valor, fabrica, sitio,
Venta, y comodidades; y en su defecto
le restituiran la cantidad que ha desem-
bolsado; las mejoras, utiles, precisas, y
voluntarias que ala sazon tenga, el ma-
yor valor, y estimacion, que con el tiempo
adquiera, y todas las costas, gastos daños,
intereses, ô menoscabos, que sele siguie-
ren, è irrogaren, p.r todo lo qual seles
hade poder executar solo en virtud de
esta escritura, y Juram.to del q.e la posea,

ò de qn. le represente, en que defiere su importe, y le releva de otra prueva: Y ala obcervancia de todo lo referido obliga su persona, y bienes &c. aqui la clausula guarentigia, y es que confiere amplo poder alos Señores Jueces de S. M. que desus causas puedan, y deban conocer conforme à derecho p.a q.e le apremien asu cumplim.to como p.r sentencia pasada en autorid.d de cosa Juzgada, y concentida, y obligarà sus bienes havidos, y p.r haver &c.

Venta de Conv.to

En la ciud.d de Xerez dela Frontera enel dia 4 de Ag.to de 1790, estando enla Sala de profundis del Conv.to de S.to Domingo de ella: ante mi el SS.no y testigos el R. P. P. y demas religiosos profesos f. f. Y f. que confiesan ser la mayor p.te desu Comunidad, Juntos, y congregad.s à son de campana, segun lo acostumbran quando tienen que tratar y conferir alguna cosa tocante al Servicio de Dios, y utilidad de

este conv.^to^, por si, y en nombre delos ausentes,
impedidos, y succesores, p.^r^ quienes prestan
caución de rato manento pacto, judicio sisti,
judicatum solui, de que pasaran p.^r^ el con-
texto de este instrumento, y no lo reclamaran
baxo dle expresa obligacion, que para su fir-
meza hacen delos bienes, y rentas, presentes,
y futuras de este Conv.^to^ dixeron que le
pertenecen en posesion, y propriedad unas
tierras en tal p.^te^, que las tuvieron p.^r^ tal
tit, delas quales no puede utilizarse, p.^r^ que
la mucha maleza, que crian, las hace in-
fructiferas, y que el Conv.^to^ no puede p.^r^ fal-
ta de medios limpiarlas, y libertarlas de aq.^l^
defecto: p.^r^ lo que les conviene venderlas
p.^a^ comprar otras, que se le han propor-
cionado utiles, p.^r^ cuyo motivo se Juntar.^n^
antes de aora, y lo contrataron, de cuya
consulta resultó que dieron p.^te^ al M.R.
P. F. su Prov.^l^ quien en vista delas razon.^s^
propuestas, y conociendo el beneficio q.^e^
se seguia a este Conv.^to^ le concedio la
competente liz.^a^ en el Conv.^to^ del P.^to^ de
S.^ta^ M.^a^ en tal dia, mes y año firmada

de su mano, y refrendada del Fray &c. Secretario de esta provincia, y sellada con el sello mayor de sus armas, que original con los tratados se une a este instrumento p.a documentarlo, y su literal tenor dice así: Aquí la lic.a y tratados de los padres. Lic.a

Y aceptada por los padres otorgantes la preinserta lic.a, y usando de ella en la mejor forma que ha lugar en dro, cercionados del q.e en este caso les compete, de su libre y espontanea voluntad otorgan que venden, y dan en venta R.l y enagenacion perpetua por Juro de heredad a F. del mismo vesindario la dha suerte de tierras de tal sitio, que lindan &c. sin cargo de tributo, memoria, capp.a vinc, patronato, fianza, y sin otro gravamen R.l, perpetuo, temporal, espesial, general, tacito, ni expreso, y como tal se la venden con todas sus entradas, salidas, usos, y costumbres, regalias, servidumbres que han tenido, tienen, y le pertenecen p.r dro, por tantos mil rr.s v.n que les entrega el dho Fulano, y pasan a poder de los padres

en moneda dl plata, real y efectivamente
en este acto, de cuya entrega, y recibo Yo
el ss.no doi fe p.r haver pasado en mi pre-
sencia, y delos testigos infraescritos, y como
pagados, y satisfechos asu voluntad, forma-
lizan a favor del comprador la mas
firme, y eficas carta dl pago, que asu se-
guridad conduzca. Y declaran que el justo
precio, y verdadero valor de dhas tierras
son los dhos tantos mil rr.s, y q.e no vale mas;
Y si algo mas vale, ó valer puede, del exce-
so que fuere, en mucha, ó poca cantidad
le hacen al dho comprador y asus herederos
Y succesores gracia, y donacion pura, perfec-
ta, é irrevocable, que el dro llama inter
vivos, con insinuacion, y demas firmesas
legales, y renuncian la Ley 4. tit. 7. lib. 5.
del ordenamiento R.l establecido en Cortes
celebradas en Alcala dl Henares, q.e es
la 1.a tit. 11. lib. 5. dela recopilacion, q.e trata
de ventas, trueques, y de otros, enque hay

lesion en mas o menos dela mitad de
el justo precio, y los 4 as que prefine
para pedir su Vescision, ô suplemento
asu Justo precio, los que da por pasados,
como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde oy en adelante para siempre se
desapoderan, desisten, quitan, y apartan
Yasus herederos, Y Succesores del dominio,
propriedad, posesion, voz, y Vecurso, y otro qual-
quier derecho, que les competa alas enun-
ciadas tierras, lo ceden, Venuncian, y tras-
pasan con las acciones Veales, persona-
les, utiles, mixtas, directas, y executi-
vas enel compr., y en qn. la suya Vepre-
sentare, pa. qe. la posea, goze, cambie,
enagene, use, y disponga de ella asu
eleccion, como de cosa suya, adquirida
con legitimo, y Justo titulo, y le confiere
poder irrevocable con libre, franca, Y ge-
neral administracion, y le constituye
Procr. actor en su propria causa, pa. que

de su autoridad, ō judicialmente entre
y se apodere delas nominadas tierras, y de
ellas tome, y aprehenda la Real tenencia
y posesion que por dr̃o le compete; y p.ª
que no necesite de tomarla, me pide q.ª
le de copia autorizada de esta escritura,
con la qual sin otro acto dla aprehencion
ha de ser visto haverla tomado, apre-
hendido, y transferidosele, y en el interin
se constituyen por sus inquilinos, tene-
dores, y precarios poseedores en legal
forma: y se obligan aque dhas tierras
les seran ciertas, seguras, y efectivas al
comprador, y nadie le inquietará ni
moverá pleito sobre su propriedad,
posesion, goce, y disfrute, ni contra ella
aparecerá gravamen alguno; y si le in-
quietaren, movieren, ō aparecieren, lue-
go que los otorgantes conforme ā dr̃o
fueren requeridos ō sus Succesores, Sal-
dran ala voz, y defensa, y lo seguirán

asus propias expensas en todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al compr. y alos suyos en su libre vso, quieta, y pasifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le restituiran la cantidad, que ha desembolsado, y las mejoras, presisas, vtiles, y voluntarias que ala sazon tengan; y el mayor valor, y estimacn. que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, daños intereses, ò menoscabos, que selè siguieren: por todo lo qual seles hade poder executar solo en virtud de esta escritura, y el Juramento del que la posea, ò de qn. le represente, en que defiere su importe, y le releva de otra prueba: y ala obcervancia de todo lo referido, obligan los bienes, y rentas de este Convento presentes, y futuros, y renuncian el beneficiò de menor edad, y auxiliò de restitucn. in integrum, que pr. dho compete

alas Yg.s Concejos, Comunidades, fisco, lo y menores, y Juraron la obcervancia de este contrato, y dieron poder alos s.res Jueses que de sus causas puedan, y deban conocer p.a q.e a su cumplim.to los apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. Y asi lo otorgaron en dho su Conv.to en el dia A de 7.e de 1790 y los dhos otorgantes, a quienes yo el ss.no doi fe conosco lo firmaron siendo testigos f. f. y f. vesinos de esta Ciu.d

Del papel sellado.

Las aceptac.s de herenc.a y sus repudiaciones se regularán p.r la cantidad, si la huviere, y si no la huviere se darán sus copias en papel del sello 2.o Las renunciaciones de oficios en papel del sello primero = Y los nombramientos de oficios, que dan los Administradores, Arrendadores, tesoreros, Receptores,

dela R.l hazienda, y de guardas, Comisarios, Executores, herederos, diligensieros, o aguaciles de dchos Comisiones en el tercero. Y los demas superiores a estos en el prim.o En el qual se daran tambien las Recepciones de Religiosas, renuncias, y sus ratificaciones. Los tratados se daran en el del sello 4.o, y l.s dlib.s p.a testar en 2.o

Los traslados de pleitos, ô testimonio de ellos en Relacion con insercion llevan el primero, y ultimo pliego del sello 2.o, y los ojos de intermedio de papel comun.

Y del mismo modo las probanzas delos Juicios plenarios, y otras p.a presentar en Juicio, Ya sean p.r Receptor.s, ô ante los ss.nos originarios; pero si fueren sobre nobleza, ê limpieza en los Consejos, Chancill.as, y Comunidades de estatuto han de ser el primero, Y ultimo pliego del sello primero.

Los autos de aprobacⁿ, ó reprobacⁿ de dhas poli pruebas enel sello segundo como lˢ sentˢ.
Las protestas extrajudiciales embargos, desembargos, mandamᵗᵒˢ de soltura de presos, y almonedas extrajudiciales 3.º
Requerimientos pª pagas de juros y deudas, certificaciones, testimonios, libˢ de conocimientos de pleitos, peticiones, autos, y las diligˢ que enellos se mandaren hacer, almonedas Judiciales, y otros autos, todo enel sello 4.º y enel mismo se han de empesar las causas de oficio en la administracion de Justicia, prosequⁿ en papel del oficio, hasta la querella, ó sitacion dela pᵗᵉ

Venta de casa

Sepase como nos Estevan Asencio, e Isa-
bel Gimenez su muger vesinos que somos
de esta Ciud. de Xr. dela Fra. Collacn. de Sn. Mi-
gl. con la oliba haviendo precedido la liza. ma-
rital prevenida por dro, q. fue pedida, conce-
dida, y aceptada, de q. yo el presente ssno. doi
fe, y usando de ella ambos otorgantes de
mancomun, y a voz de uno, y cada uno de
nos por si, y por el todo in solidum renun-
ciando como expresamente renunciamos
la ley de duobus reis devendi, y el beneficio
dela division, y excucion, y la autentica pre-
sente de fide jusoribus, y demas leyes que
hablan en razon dela mancomunidad, co-
mo en ellas se contiene, bajo dela ql. otorga-
mos que desde oy dia dela fecha de esta es-
critura en adelante perpetuamente pa. siem-
pre por nos y en nombre de nuestros herºs y succesores
vendemos, y hacemos venta R. pl. Juro
de propia heredad a Jn. Rodriguez de este
mismo vesindario, y aqn. su dro representare
una casa que tenemos de Nuestra propiedad

enla c.e de los Arcos de esta dha Ciu.d que la
huvimos p.r escritura de venta que anuestro
favor otorgo Jul Eimeny V.o de esta dha
Ciu.d p.r escritura ante el presente ss.no enel
dia 8 de Mayo del año pasado de 82 por
cuyos titulos somos Dueños de ella, y linda
p.r su fachada que tiene diez baras con dha
c.e y p.r los lados, y espalda con casas del
Conv.to de Religiosos terc. de S.n Francisco
la q.l le vendemos p.r libre de senso, capp.a
Patronato, Mayorazgo, hipoteca espesial
ni general que sobre ella este, ni se pague
a persona alguna de q.a se la aseguraremos
sela vendem.s con todas sus ent.
en todo tiempo, y en precio de 20 Dur. V.n
que aora recebimos de dho comprador
en moneda de plata realm.te, y con efecto,
de cuya entrega, y recivo Yo el presente ss.no
doi fe = Y como pagados, y satisfechos real, y
efectivamente formalisamos afavor del
comprador la mas eficas carta de pago
que asu seguridad conduzca, Y declaram.

[Margin: ysalidas, usos, y costumbres dros Ysexbidumb.s q.e no ipertenecen: de hecho y derecho, y]

que dha cantidad es el Justo precio, y valor dela sitada casa, y que no vale mas; y si mas vale, ó valer puede en mucha, ó poca cantidad, del exceso hacemos a favor del compr. gracia, y donacn. pura, perfecta, irrevocable, delas qe. el dro llama inter vivos con insinuacion, y demas firmezas legales, y Venunciamos la Ley del ordenamiento R. establecida en Cortes Celebradas en Alcala de Henares, que trata delo qe. se vende, ó compra pr. mas, ó menos dela mitad del Justo precio, y los 4 as, que prefine pa. la Vescision del contrato, ó p. pedir suplemento asu verdadero valor, los qe. damos pr. pasados, como si lo estuvieran, y desde oy pa. siempre nos desistimos, y apartamos dela propiedad, posesion, accion, y señorio que nos pertenece en dha casa, y todo lo cedemos, Venunciamos, y traspasamos enel dho Compr. y ensus her. y Succesores.

Ile conferimos poder irrevocable con
Libre, franca, y general administracion,
pa. qe. de su autoridad, ó Judicl.mente tome,
y aprehenda dela mensionada casa la pose-
sion, que en virtud dl esta escritura le co-
rresponde: y pa. qe. no necesite tomarla
Judicl.mente formalisamos este instru-
mento asu favor, del qual pedimos ael
presente SSno. le de copia autorisada, con
la qual sin otro acto dl aprehencion
hade ser visto haverla tomado: y en el
interin nos constituimos sus inquilinos,
tenedores, y precarios poseedores, en forma legal,
pa. darsela siempre que nos la pida: y nos
obligamos àla Eviccion, seguridad, y sanea-
miento de dha casa, que le será cierta,
y segura, y nadie le inquietará, ní pondrá
pleito, sobre la propiedad, posesion, y desfrute
de ella: y sí le movieren pleito, luego que
seamos, y nuestros Succesores Vequeridos

segun dño saldremos ala voz, y defensa;
Y lo seguiremos anuestra costa en todas
instancias hasta executoriarlo, y dexar
ael compr. y alos suyos, en su libre uso,
quieto, y pasifica posesion; Y no pudiendo
conseguirlo, le Restituiremos la cantidad,
que ha desembolsado, los daños, y perjuic.s
que sele siguieren, las mejoras que tenga
dha casa, y el mas valor, q.e el tiempo le haya
dado: por todo lo qual se nos hade poder
executar, solo en virtud destta escritura,
Y el Juramento del q.r la posea, ò deq.n le Re-
presente, en que defirimos su importe,
Y le Relevamos de otra prueba; aunque
p.r dño se Requiera, è Yo la dha Izabel Gi-
menes Renuncio la Ley 61 de toro, q.e dice
que quando la muger se obliga de manco-
mun con su marido anada queda obligada
Y otras cosas que constan de dha Ley, la q.l
quiero que no me valga, ni las demas q.e
con ella concuerdan; Y Juro à D.s N. S. Y ã

vna señal de Cruz que para formalizar esta escritura no he sido inducida, ni violentada por el dho mi marido, ni p.r otra persona en su nombre, que la otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, y declaro que no tengo hecho Juram.to de no enagenàr, ni gravar my bienes, ni contra este instrumento tengo hecha protesta, ni Reclamacion p.r ningun motivo, ni las hará; Y si paresieren las Reboca, y anula enteram.te desde ahora, ni pedira absoluc.n ni Relaxacion de este Juramento a ningun prelado Eclesiastico; Y aunque de propio motu se la concedan, no usará de ellas, pena de perjura; Y ambos otorgantes damos poder a los Señores Juezes que de nuestras causas puedan, y deban conocer p.a q.e al cumplim.to de lo q.e dho es nos compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida. Y asi lo otorgamos en la Ciu.d

de Xr. dela Frontera estando enlas casas
de Ntra. morada enel dia 22 de Mayo del
año pasado de 1782. Y los otorgantes,
aquienes Yo el SSno. doi fe conosco lo
firmaron, siendo testigos ff. Y f. Veci-
nos de Xerez.

Si la finca que se vende tiene gravamen,
debe conél aceptar la venta el Comprador,
y entonces despues que se dice que sele vende
con sus entradas, y salidas, usos, y costumbres
y servidumbres que tiene, y le pertene-
cen, y pueden pertenecerle en qualquier
manera, sigue diciendo: Y con cargo de
tantos rs. de senso que pr. tal plazo se pagan
atal persona, pr. tal plazo, de cuyo senso
el dho compr. y los suyos hande hacer
la primera paga pr. tal plazo, y las de-
mas succesivamente interin no lo Vedi-
men, Y quitaren, ó pa. siempre si es per-
petuo, todo ello pagado enesta Ciudad,

con las costas dela cobranza, de que nos hade
sacar a paz, ya salbo, y a nuestros herederos,
y Succesores, de forma que en Razon de
ello no se nos pida, paguemos, ni lastemos
cosa alguna en ningun tiempo, y se las
vendemos pr. libres de otro gravamen
de tributo, obligacn. deuda, hipoteca, espe-
sial, ni general que sobre dha finca esté,
ni se pague a persona alguna, de que
se las asseguramos &c y en precio liquido
de tantos rs. &c

aceptacn. Y yo el dho f. que presente soy a lo qe. dho es
otorgo que acepto esta escritura, y pr. ella
Recibo comprada la dha finca delos dhos
vendedores, en cuya propiedad, y posesion
me doi por entregado a toda mi volun-
tad, y si necesario es, Renuncio las leyes
del entrego, y prueva, y la Recibo con
cargo del dho senso, que en cada año

se paga a tal persona, p.r tal plazo
como va Refexido, del qual haxé la
primexa paga el dia de 8= que viene
de este año, y de halli adelante las de
mas pagas succesivamente si fuexe
perpetuo, perpetuamente, y si no in-
texin lo Redimiexe, y quitaxe, p.a lo q.l
Reconosco p.r Dueño de dho senso
a tal persona, y lo haxé mas en for-
ma luego que se me pida, y guax-
daxé, y cumplixé las condiciones,
y obligaciones, con q.e dho senso
se ha pagado, y paga, y haxé que
en Razon de ello no seles pida, ni
lasten los dhos vendedores cosa
alguna en ningun tiempo, y la
Recibo sin cargo de otro gravamen,
y p.r el dho precio de tantos xx, que
llevo entregados: Y en todo quanto

esta escritura es ami cargo lo cum-
plirè, y pagarè enesta dha Ciud. asu
fuero, y Jurisdiccion llanamente
y sin pleito alguno, pena de execucn.
y costas dela cobranza, pa. cuya fir-
meza, paga, y cumplimiento obli-
go mi persona, y bienes havidos, y
por haver. Y todos los otorgantes,
cada uno pr. lo qe. asi toca damos
poder alos Sres. Jueces, que de nu-
estras causas puedan, y deban cono-
cer pa. qe. alcumplimiento delo
referido nos compelan y apremien &c.
y renunciamos las leyes de nuestro
favor, y defensa, y la que prohive la
general en forma &c.

Venta de lana

En esta escritura se dice p.r el vendedor q.e vende tantas arrobas de lana de buena calid.d enjuta, que el comprador la hade recebir del esquilo de tal año de sus obejas, que hade hacer en el mes de Mayo en dia claro, no nu-blado, sol alto, corral barrido, y no regado &

Y se hade obligar â avisarle al Comprador ocho dias antes, p.a q.e si quisiere, asista a la es-quila, y vaya recibiendo la lana, y pueda des-hechar el añino, y pexcañino, cola, alda, y cope-te, basto, y bastaro, y lo demas que en seme-jantes ventas se acostumbra, y que p.a tal dia le hade haver acabado de entregar dha lana & y la hade pagar a tantos rr.s cada arroba; y si yo alo dho le faltare, hade poder comprarla en otra p.te y sus perjuic.s se los hede pagar, con solo su Juram.to en que lo difiero, y el dho comp.r me hade pagar su importe tal dia, y si me faltare lo hede poder executar con solo mi Juram.to sin otra prueba, de que me releva, y ambos dan poder &=

Venta de esclavo

En esta escritura se dice que es S.r del p.r tal tit. q.e fue captivo en buena, Guerra, y no en paz, ó que nació de m.e esclava &= p.r el hijo sigue la naturaleza de la m.e, aunq.e el p.e sea libre = que es de tal color, edad, y señas, y que no ha cometido delito criminal, sano de toda enferm.d pp.ca ó secreta, de mal de corazon, gota serena, bubas, no fugitivo, ladron, ni borracho, ni con otro defecto, q.e le impida el servir bien, y q.e p.r tal lo asegura, y en precio de tantos rr. q.e es su justo valor &=

Venta de Juro

En esta escritura no hay leyes que renunc.r p.r q.e su justo precio consta de Ley, y p.r tanto no puede haver engaño, y solo dice q. vende tantos mrs de renta annual q.e le produce su Juro, y q.e recive su valor, y avisa a los cont.s de la renta, donde está situado el Juro, p.a q.e borren el nombre del vendedor, y á punten ael del comp.r p.o el percivo de la renta.

Trueques, y cambios

En estas escrituras se observan las mismas renunciaciones de leyes que en las ventas.

En estas escrituras se hace relacion de lo q.e se arrienda, p.r quanto tiempo, en q.e precios, y a q.e plazos, y obligarse al saneam.to, y que el q.e lo recibe lo acepte, y se obligue al pago, esto p.r tres, seis, ò nuebe años; p.r q.e si llega a diez adquiere el Arrendador cierto dr.o, que se debe evitar.

Arrendam.to de tierras

En esta se dice que se arriendan a fulano un Cortijo de tantas cavall.s de tierra de esta, ò de otra calidad, p.a sembrar &c.a que linda &c.a p.r tiempo de tantos años, con sus aguas, pastos, abrebaderos, y todo lo demas que de uso, y costumbre le pertenece, y p.r tantos rr.s pagaderos p.r tales plazos, haviendo de ser la primera paga tal dia, y las demas en los a.s siguientes= y dhas tierras se han de usar a dos ojas, y el ultimo año ha de quedar una debaxo p.a q.e entre en ella el Arrendador siguiente que durante este arrendam.to no ha de poder pedir descuento, baja, ni moderac.n del precio, por ningun caso que suceda de esterilidad, p.r pocas, ò muchas aguas, piedra, niebla, fuego,

peste, guerra, langosta, ni p.r otro que suceda esperado, ó de improviso: por q.e lo arriendo atodo riesgo, peligro, y ventura, y con todos los casos, que expresa la Ley dela Recopilac.n; y por lo que encontrario pretenda el Arrendador no hade ser oido en Juicio, ni fuera del p.r q.e en dho precio va bajada la esterilidad, que pueda haver, y renunciada la Ley del engaño, Y la lesion enorme, y enormisima Y las demas de que en este caso se puede valer
Y H que los frutos de estas tierras quedan expresamente hipotecados alas pagas, de tal modo, que aunque esten en poder de tercero poseedor, se han de poder executar, y sacarlos, Y venderlos, y que de su valor se haga el pago. Y si de hecho no pagare, sele hade poder quitar el cortijo, arrendandolo á otro, y executarle p.r la quiebra, que tuviere. Y con estas condic.s será será cierto, y seguro el arrendam.to Y en los mismos terminos lo acepta el Arrendador, Y se da p.r entregado del, Y renuncia las leyes dela entrega,

promete que cumplirá, y no irá contra esta
escritura, ni contra parte de ella; y si lo in-
tentare no quiero ser oido, ni alegaré ex-
cepción de mi favor, aunque la tenga
legitima, y si lo hiciere por el mismo
caso sea visto haver aprobado, y revali-
dado esta escritura, añadiendole fuerza,
a fuerza, y contrato á contrato, y que por
esta escritura y el Juramento, ó de quien
su dro represente en q.e lo difiero, y le
relevo de otra prueba. Y ambas partes
por lo que assi toca &c.

Venta de Villa

Esta se vende con facultad R.l q.e se inserta
y dice el vendedor que tiene tal Villa de su
propiedad, llamada tal, que está bajo de
los limites, y linderos de tal, y que en ella
le pertenece su Jurisdiccion civil, y crimi-
nal, alta, y baxa, mero mixto imperio
alcabalas, pechos, y otras acciones en los
moradores q.e tengo p.r vasallos, assi

y la vendo en tanta cantidad, sin cargo alguno libre del vinculo, Mayorazgo dotacion memoria, tributo, ni hipoteca especial, ni general &c.

Libertad de esclavo

Si es por clausa del testamento ha de tener el libertado catorce años cumplidos, y si es por escritura beinte, y ha de decir por que lo liberta, se ha de desistir del dominio, y señorio, y cederselo, dandole poder para que pueda parecer en Juicio, otorgar escrituras, y testamentos &c.

Donacion

Esta la puede hacer el varon mayor de catorce, y la hembra mayor de doze. Y han de decir que le quedan bienes para su sustentacion, y la han de jurar, y si es remuneratoria obligarse à el saneamiento è insinuarla.

Esta donacion la hacen los padres

gar

alos hijos, que mandan à estudiar, sin que la traigan acolacn. con su hermnd.

insinuacion

esta es pedir ael Juez que interponga su autoridad, pa. que aunque pase de los quinientos sueldos de oro, pr. que no perjudica atercero, valga.

La Vevocacion

consiste enque no lleve los bienes dotados, y si los ha llevado los vuelba. Dira las Justas causas qe. le mueven.

transaccion

esta consiste en convenirse dos, o mas a dexar litigios, y bajo ciertos termins. quedan convenidos, y finalizado el pleito.

Poderes

Aunque los poderes lleven clausulas generales que todo lo comprehendan, es preciso que vayan expresas pa. las siguientes = Para presentar escrituras concluso el pleito; pa. sentencia, pa. recusar, y alzar la Vecusacion, pa. diferir

la Justicia enel juramento del contrato, llamado desisorio; y p.a confesar lo cobrado, y p.a confesar lo cobrado à q.ta dela deuda.

La clausula de libre, franca, y gen.l administracion suple las faltas del poder, y puede el apoderado hacer muchas cosas, aunque el poder no las diga.

La relevacion es decir que el que da el poder pagará lo que contra el se Juzgare, Y estara adro.

Si un proc.r ha contestado la demanda, puede sostituir el poder, aunq.e no tenga clausula que lo expresse.

Sin poder espesial no puede el procurador renunciar la ley dela non numerata pecunia, y la entrega, que dan dos años p.a q.e el q.e paga lo pruebe, si no hay fe de entrega.

Poder general

Sepase por esta carta q.e & Yo F. vesino de &c. otorgo Y que doi mi poder cumplido, Y bastante como se requiere à F. vesino de &c. gene-

xalmente pᵃ. todos mis pleitos, causas, y ne- 114
gocios civiles, y criminales, eclesiasticos, y
seculares comenzados, y pʳ. comenzar, de-
mandando, y defendiendo con qualesqʳ.
comunidades, y personas particulares, y
en ellos, y en cada vno paresca ante S. M. y
Sres. de sus Rʳ. Consejos, y audiencias, y ante
Su Santidad, y su Nuncio Apostolico, y
otros Jueses, y Justicˢ. que con dro pueda,
y deba, y pida, demande, responda, y niegue,
requiera, querelle, y proteste, saque escri-
turas, testimonios, y otros papeles, que me
pertenescan, y los presente ponga excepcˢ.
decline Jurisdiccion, pida beneficios de res
titucʳ. presente escritos, testigos, y probanzas,
tache, y contradiga lo encontrario, recuse Ju-
eces, letrados, escribanos, y notarios exprese las
causas delas recusaciones, si lo necesitar en
y las Jure, prueve, y se aparte de ellas, haga,
y pida se hagan pʳ. las partes contrarias los
Juramentos de calumnia, y decisorio, y otros,
que convengan, haga execuciones, sequestros,

de concentimientos de solturas, alce embargos,
haga ventas, y remates de bienes, acepte
traspasos, tome posesiones, y amparos, con-
cluya, pida, y oiga autos, y sentencias inter-
locutorios, y definitivas, y conciente lo fa-
vorable, y de lo contrario apele, y suplique,
y siga las apelaciones, y suplicaciones,
donde con drõ pueda, y deba, gane pro-
visiones, y cedulas reales, buletos, requisito-
rias, y mandamientos, y los presente, y ha-
ga intimar donde, y aquien se dirigieren,
que pª todo ello, y cada cosa, y parte, y lo
incidente, y dependiente le doi poder
tan cumplido que pʳ falta del no hade
dexar de hacer cosa alguna en todo lo qᵉ
se ofreciere, como Yo mismo haria presente
siendo, con libre franca, y general adminis-
tracion, y facultad de enjuiciar, sobstituir,
revocar los sobstitutos, y nombrar otros,
y a todos relevo en forma, y a su firmeza
obligo mi persona, y bienes havidos, y pʳ

haver, en cuyo testimonio otorgo la presente estando en las casas de mi mora-da dia 4 de Sep.e de 82, y el otorgante, à quien yo el ss.no doi fe conosco lo firmo, siendo testig.s f. f. y f. vesinos de Xerez.

Lasto

Sepase por esta carta que yo F. de tal vesino de tal parte digo que p.r quanto F. fio a F. en tanta cantidad de m.rs, y se obligo de mancomun con el a pa-garme a tal plaso, p.r escritura ante f. en tal dia, mes, y año, y haviendo yo intentado execucion, el dho fiador me ha pagado dha cantid.d con tal de q.e le otorgue escritura de pago, y lasto, y yo lo tengo p.r bien, y p.a q.e tenga efec-to, en la forma que mas haya lugar en dr.o otorgo, y conosco que el dho fiad.r como tal me ha pagado los dhos m.rs, de que me doi por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes

dela non numerata pecunia entrega, y
prueva, y otorgo al dho fulano carta
de pago en forma, y le doi poder cumplido
como se requiere para que por si, y para su cuenta
y riesgo pida, cobre, y reciba del dho F. deu-
dor principal dha cantidad, y parezca ante
qualesquier Justicias, y haga pediment.
requerimientos, execuciones, ventas, y
remates de bienes, tome posesiones, y
amparos, y todo lo demas que conven-
ga hasta estar pagado, que para todo le
doi poder en su fecho, y causa propia,
y le cedo, y renuncio mis drecos, y acci-
ones reales y personales directos, y executi-
vos, que me han pertenecido contra el dho
principal, y sus bienes, en la dha razon,
y le pongo en mi lugar y derecho, y me
obligo a no reclamar, ni contradecir
lo susodho ni cosa, ni parte de ello, y obli
go mi persona y bienes havidos, y
por haver, y doi poder a los Juezes &c

Poder

En la escritura de poder se expresa el fin p.a q.e se da, y se le confieren facultades al Apoderado p.a q.e use de todos los medios conducentes a el dho fin; y deben presisamente expresarse las siguientes = Para presentar escritur.s, p.a oir sentencias, p.a Recusar, y alzar la Recusac.n, p.a diferir la Justicia en el Juramento del contrato llamado decisorio; y p.a confesar lo cobrado p.r el dueño a q.ta dela deuda &=

Teniendo el poder las clausulas de que haga el Apoderado q.to hiciera, y pudiera hacer el principal siendo presente, y la de libre, franca, y general administrac.n, suplen estas los defectos del poder, de modo que puede el Apoderado hacer muchas cosas, aunq.e no las diga el poder.

La clausula de Velevacion es decir que el Dueño estará á drō, y pagará lo q.e contra el fuere Juzgado, y sentenciado

Poder especial p.a vender

En este poder se confieren facultades p.a dar la cosa vendida con las señas de cierta, p.r precio cierto, y que lo Vecibió, declare que es su justo valor, y que si mas valiere hace del exceso donac.n con renunciac.n de leyes, evic-cion &=

Poder p.a casarse

En este dirá que es fulana con q.n se quiere casar, y se notará dia, y hora en que el poder se diere, p.r si huviere, despues Vevocac.n se sepa si esta fue antes, o despues dl celebrado el casamiento, del qual tambien constará dia, y hora, en que se celebra. Escritura

Sepase por esta carta como Yo f. digo que p.r q.to p.a servir á D. N. S.r estoi tratado de casar con fulana

hija de F, y de F.ª vecinos de tal parte
y por tal causa no puedo asistir a el
desposorio; y p.ª q.e tenga efecto otorgo
mi poder cumplido, y bastante como
se requiere a fulano espiritualmente
p.ª q.e representando mi persona, y en
mi nombre se despose p.r palabras
de presente q.s segun orden de N.tra
S.ta M.e Ygl.ª catolica, Romana hagan
verdadero, y legitimo Matrimonio
con la dha fulana precedidas las
tres amonestac.s que el S.to Concilio
de Trento dispone, ô sin ellas, con dis-
pensa de q.n la debe dar: y otorgan-
dome p.r su esposo, y marido la reci-
ba p.r mi esposa, y muger; que yo
desde luego me otorgo, y la recibo
por tal, y lo aprueuo todo, y quiero
tenga la misma firmeza que si yo
lo hiciera presente siendo; que pa-
ra ello, y lo incidente, y dependiente

Ledor poder con libre, franca, y general Administracion, y obligo mi persona Y bienes havidos, y p.r havir ael cumplimiento delo que dho es; en cuyo testim.o otorgo el presente en tal C.d tal dia, mes, y año siendo testigos U. =

Poder Seanoto rio q.e yo — Andres Sanches V.o de &= otorgo q.e doi todo mi poder cumplido, y bastante el q.l es necesario y de dro se requiere, mas puede Y debe valer â F. generalmente p.a todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y ceculares quantos ael presente tengo, y tuviere en adelante, p.a que en todos, Y en cada uno dellos pueda parecer, y paresca ante S. M, y S.res Jueces, y tribunales, Superiores, e inferiores deambos fueros, de qualesquiera p.tes q.e sean, Y ponga demandas, responda á ellas, presente pedimentos, requerimientos, testimonios, escrit, escritos, testigos, probanzas, y demas instrum.tos Y pida se saquen del poder de q.n los tuviere, haga recusaciones de Jueces, SS.nos, y otras pers, y las Iure, pruebe, ô desista dellas, pida, Y oiga autos, Y sentencias interlocutorias, Y difinitivas, en lo favorable conciencia, y

[margin:] emplazam.s, citas, prision, concentim.s de solt.s, embarg.s, desemb, vent.s, trances, y remat.s de bienes, tome posesion, Y amparo, con lanzam.s, y adjudicn, y restitucion de ellos,

[interlinear:] P[illegible]o text, le execuc.s, e

lo contrario apele, y suplique, siga l.s apelaciones
y suplicaciones, donde con dro deba: gane zedul.s
y Reales prov.s, citatorias, compulsorias, cartas espe-
cit.s, ~~[illegible]~~, mandamientos de censuras,
letras Apostolicas, y otros despachos de gracia, y
Justicia, y l.s haga intimar, y notificar a los p.tes
contra quienes se dirigieren, tomando l.s testim.s
p.a guarda de mi dro,
que convengan, y finalmente el dho F.
en mi favor y defensa, pueda hacer, y haga
todos los demas actos, y dilix.s Judic.s y extra-
Judic.s que convengan, y los que yo hiciera,
y hacer pudiera presente siendo, que el
poder mas general, y especial que para
todo ello, cada cosa, ô p.te de ella se requi-
ere, ese mismo le doi, con toda, libre, fran-
ca, y general administrac.n con facultad
de enjuiciar, Jurar, y sostituir, en q.n
y las vezes que le pareciere, revocar
sostitutos, y nombrar otros de nuebo, y
a todos relevo segun dro: y a su firmeza,
y cumplim.to obligo mis bienes, y rentas
havidos, y por haver. Doi poder â los

S.res Juezes de S. M. que de mis causas puedan,
y deban conocer p.a que a su cumplimiento
me compelan, y apremien, como p.r senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada,
Renuncio las leyes de mi favor, y la gen.l
en forma. Y asi lo otorgo estando en las
casas de mi morada en 22 de Jul.o de 90.
Y el otorgante, aq.n Yo el SS.no doi fe conozco
lo firmo, siendo testigos F. F. y F. v.s de X.

Poder p.a administ.r | Ante mi F. SS.no pp.co

Doi poder p.a q.e administre mis bienes q.
tengo en tal p.te Raizes &c. Y los arriende aq.n
quisiere p.r el precio, y plazos q. bien vistos
les sean, de cartas de pago, finiq.s, y otros in-
trum.tos q. desde ahora p.a entonces l.s apruebo
y Ratifico, p.a q.e valgan en todo tiempo, Y sino
fuere de presente el Recibo se de p.r entregado
y Renuncie la Excepc.n de la non numerata
pecunia, leyes del entrego, su prueva, Y
dem.s del caso, Y si fuere necessario parecer en
Juicio lo pueda hacer ante l.s S.res Juezes &c.
confiese lo Recibido aq.ta de la deuda, y pueda di-
ferir la Justicia en el Juram.to del contrato &c.

De prescripcion.

La accion del acreedor p.ª pedir lo que le deben es de tres maneras: La prim.ª Executiva, 2.ª Ordinaria, y 3.ª Criminal.

1.ª esta nace de escritura guarentigia, de papel reconocido en forma judicial, y de sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada.

La 2.ª quando el instrumento en virtud de q.e se pide no trae aparejada execucion, ó aunque la haya traido la perdió p.r la pro de tiempo, segun disposicion dela Ley 63 de toro.

Y La 3.ª quando el motivo p.ª instaurar la accion, nace de delito.

Dividese la accion en Real, Personal, y mixta: La R.l es q.do se han obligado al pago l.s bienes. p.r lo que la accion solo es contra ellos.

La personal contra esta p.r ser sola la oblig.da

La mixta contra persona, y bienes, p.r ser uno, y otro obligado al pago.

Para explicar los requisitos, que ha de tener la obligacion, p.ª q.e tenga lugar la execucion, incertaré la Ley 63 de toro, q.e es la 6. tit 15. lib. 4. dela Recopilac.n y dice asi: El dro de executar p.r obligacion personal se prescriba

p.^r diez años; y la accion personal, y la executoria dada sobre ella se prescriba p.^r beinte años, y no menos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligación es mixta de personal, y Real, la deuda se prescriba por treinta años, y no menos: lo q.^l se guarde, sin embargo dela Ley del Rey D.^n Alonso Nuestro Progenitor, que puso q.^e la accion personal se prescriba por diez años.

Entiendese así: Si se pide en virtud de escritura guarentigia, comienzan a correr l. diez años, desde que se cumplió el plazo; y si no la contiene, corren desde el día de su otorgamiento.

Si la obligac.^n consta de papel simple, desde su reconocimiento Judicial.

Si son reddítos de censos desde su ultima paga, ó quando su creac.^n, si no huvo paga.

Y si es por sentencia pasada en cosa Juzgada, antes que se cumplan los diez años, desde el día en que se executorió; y si en ellos no executa, solo le quedan al Actor otros diez años, para pedir en vía ordinaria, que hacen beinte; y si ni en unos, ni en otros pide, ninguna accion le queda p.^a pedir en Juicio.

Y quando en la obligacion se sujetan persona, y bien,
prescriba la deuda p.r treinta años; y no menos:
de modo que tiene el Actor diez años p.a pedir
en via executiva, y beinte p.a la ordinaria; Y
si en ellos no pide, despues no será oido, p.r q.e entonces
se presumen pagados.

Los capitales delos sensos Yedimibles nunca
prescriben: porque impedito non currit tempus.
Por q.e como p.r la disposicion dela Bula de S.n
Pio 5.o está imposibilitado el sensuista de pedir
Yedempcion del capital, p.r q.e está en arbitrio del
que lo paga, p.r eso no puede prescribir; y solo
se permite poder executar p.r los corridos de nue-
be años, y dos tercios, desde su creacion 40, 50, 80,
omas años, y los Restantes beinte años en
via ordinaria.

Los criados pasados tres años despues de
haver salido delas casas desus amos, no tienen
accion alguna p.a demandarlos p.r sus salarios;
sino es que prueven haverselos pedido; y que
no selos hayan querido pagar.

Y lo mismo se entiende p.a con los boticarios,
Especieros, confiteros, los delas tiendas de comes-
tibles, Abogados, Procuradores, Agentes de
negocios, y Notarios, y Escribanos.

es nula la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el Juego; aunque sea de los permitid.
Y la que el que está para casarse hace a favor del mercader, Platero, ú otra persona semejante, de pagarles las Ropas, y prendas, que tomaron al fiado p.ª las bodas, p.ᵗ no pueden demandarselo Judicialmente; como lo dispone el. 26. del auto 4. tit. 12. lib. 7. Recop.

Juicio dl inventarïo

El heredero debe empezar el inventario dentro de 30 dias desde q.e tenga noticia dela herencia, y debe acabarlo dentro dl tres meses, estando los bienes en el Pueblo; y sino tiene un año p.a principiar y concluir.

El tutor, ó Curador debe hacer inventario de los bienes dl su menor luego q.e tenga noticia dl su nombram.to; y sino debe ser despojado desu tutela.

Aceptac.n dl herencia

El her.o tiene nuebe meses de termino p.a aceptar la herencia, desde el dia que tuvo noticia de ella.

El Juez puede preparar de oficio inventario de bienes del defunto, que deja her.s menores de 25 años, ó ausentes =

Auto el Juez dice que sele acaba dl dar noticia haver muerto enesta ~~ciudad~~ hora fulano, abintestato, y q.e deja hijos menores, y p.a q.e los bienes no se puedan ocultar, y que los interesados cada uno lleve los que fueren desu pertenencia, debia mandar, y mandó que incontinenti se pase ala casa del defunto, y contando dl su fallecim.to, se ponga cobro alos refe-ridos bienes recogiendo las llaves delas piezas cerradas, interin se hace inventario de ellos, acuyo acto asistirá su merced conel presente SS.no, y p.r este su auto

asi lo provey̅o y firmo.

Diligencia dela vista del Cadaver
incontinenti dho S.r Juez asistido demi el SS.no par
ala casa donde viviendo moraba fulano vecino qu
fue de esta Ciu.d en tal C.e y en tal pieza de dha ca
se encontro defunto ael referido fulano, ael qual
conoci ser el mismo, p.r q.e lo havia tratado en vid
Yen seguim.to Su merced requirio asu viuda Y asus hijos y
q.n rrecibio Juram.to y manifestaron l.s bienes
con lo prevenido enel auto, que antecede, en cu
cumplim.to entrego la suodha tantas llaves c
las quales se abrieron diferentes arcas, baules y
roneos, que havia en dha casa, y se volvieron a
serrar con las mismas llaves, las q.s quedaron
en mi poder. y p.a q.e conste lo pongo p.r diligen
firmolo Su merced. Yo de q.e doi fe =

Auto p.a el inventario = En la Ciu.d V.a enel d
tantos del mes de tal del año de V.a El S.r D.n V.a Corr
enella siendo la hora delas nuebe dela mañana d
dho dia en conformidad delo q.e tiene mandado, paso
con asistencia de mi el SS.no y de f. Aguacil ordinario a
casa, donde viviendo moraba f. sita en tal C.e y estan
presentes los her.s ~~testamentarios~~ y legatarios, q.e fueron
y silados ael tte fin fulano, y f. fulano, en tal p
sa se hallaron tales alajas, y tales V.a y en esta

estado, siendo la hora d. las [illegible] que Su Md. mandó
suspender la dilix.a, y se volvió a su morada
doi fe =
En dho día, mes, y año, siendo las tres dela tarde
dho Sr. Juez volvió asistido d. su Alguacil, y de
mi el SSno. ala casa referida, y estando en ella
se siguió el inventario, y en una pieza alto, q.e
está situada sobre la baja, en q. murió el dho
fulano, se hallaron tales, y tales bienes, Y no
encontrandose otros bienes muebles, se movents,
escrituras, papeles, ni otros efectos, que anotar
en el inventario, que los expresados, Su Merced
mandó suspenderle p.r aora; y que todos se depositen
en fulano heredero, otorgandolo en forma; el qual
y la dha Viuda, y el otro heredero bajo del Juram.to,
que tienen hecho dixeron que no tienen noticia
que en la herencia d. dho defunto recayeren otros
bienes, efectos, ni papeles que los inventariados,
sino bienes raíces, y que si los descubriesen
los manifestarán, p.a q.e se incluyan en el in-
ventario, y lo firmó Su Merced con dhos her.s d.
que doi fe =   Auto p.a inventariar l. Raíces

En la Ciud. Villa ô lugar de tal pte. tal día, mes y año el Sr. Corregr. haviendo visto estos autos dixo: que respecto a no haver mas bienes muebles que los contenidos en el inventario, se pase â continuar en él todos los raises, y frutos pendientes, recayentes en dha herencia, lo que se executará con sitacion delos interesados en ella, a qnes. seles encargará su cultivo, y recoleccion de frutos, de qe. darán quenta a su tiempo. Y pr. este su auto así lo mandó y firmó Su Merced, doi fe= Aqui se notifica el auto al partes

inventario de tierras

En cumplimto. del auto que antecede Su Merced asistido de mi el ssno. y del Alguacil y herederos. salió de dha Ciud. a las siete dela mañana del día tanto de tal mes, y año, y haviendo llegado a una heredad de tierras en tal pago termino de dha Ciu. como a las nuebe dela mañana de dho día, se halló que constaba de tantas aras sembradas de to. lindantes con tal, y tal y los herederos bajo de juramto. qe. tienen hecho dixeron que no tenían noticia de otros bienes raises &c. y se obligaban al cultivo, y recoleccion de sus frutos y que a su tiempo darían quenta de ellos &c.

Acabado el inventario, se manda dar tras-
lado alos her.s y Viuda, y si pasados tres dias
delas notificaciones no alegaren cosa alguna,
se provee otro auto, en que se manda aprovar
el inventario, y que se aprecien p.r peritos
l.s bienes muebles, nombrando cada parte su
terceado el suyo p.a cada especie, ó conformando
se todos con unos mismos.

Los Jueces que deben conocer delas par-
ticiones Judiciales son los que hizieron el in-
ventario; aunque bien la pueden l.s interesa-
dos hacer ante otro; y no p.r eso dexará de
ser valida.

Dadas las cuentas delos frutos cogidos
se da petic.n p.r alguno delos her.s diciendo q.e
tiene aceptada la herencia con beneficio de in-
ventario, y de nuebo la acepta en caso necesario
y que respecto de estar dado, aprovado y concer-
tido la cuenta, conviene asu dro se haga la
partic.n de dhos bienes, respecto á hallarse justiprec
siados, y q.e nombren contadores, como el nombra
afulano &c. Y se entregan los aut.s al contador y

El Actor da pedim.to p.a q.e el Juez mande comparecer al Reo, y que este declare p.r el tenor dèl, y constando su contenido p.r la declarac.n enla p.te, q.e baste sele mande cumplir su obligac.n

A este pedimento se provee auto mandando q.e Jure y declare como se pide, y p.a ello se compareca por un Aguacil, ó p.r el SS.no y si hechas dos dilix.s no ha comparecido, da la p.te pedim.to p.a q.e se le dexe zedula asu muger, hijos, Padres &c.a ó al Vesino mas cercano apercibiendole p.a q.e sela entreguen, la q.l hade contener la demanda puesta, y el auto proveido asu continuac.n intimandole q.e si no comparece dentro del termino, que selè asigna se darà p.r contexptada la demanda: asi lo manda el Juez, y el SS.no forma la zedula, y la entrega lo q.l pone p.r dilix.a

Comparece el Reo, y el S.r Juez le recive el Juram.to, y sí declara ser cierto el contenido del pedimento, queda el pleito concluso, y se le manda cumplir el contrato, aque està obligado.

Demanda presentando instrumentos.

El Actor pide contra el Reo que le cumpla la obligac.n q.e consta delos instrumentos que presenta, y Jura, y acontinuac.n se provee auto, en que

se da traslado al Reo, p.a q.e dentro dl tercero dia responda
ála demanda puesta

El SS.no notifica al Reo, y al Actor el dho auto.
adviertiendo que la primera notificac.n se hade hacer
ala p.te, y no asu Procurador.

Hecha la notificac.n tiene el Reo nuebe dias p.a
Contestar la demanda = en ellos alos tres se acusa
una Rebeldia, á otros tres otra, y alos tres ultimos otra
pidiendo se haya p.r contestada la demanda p.r el Reo,
y que se Reciba la causa aprueva.

Se provee un auto, en q.e el Juez dice p.r presen-
tada, y autos, q.e es decir traiganse p.a ver si estan
en estado de recebir la causa aprueva.

Y Vistos provee otro auto diciendo, en q.e ha por
contestada la demanda, y Recibe la causa á prueva
por termino dl nuebe dias
q.e ordinariamente es
comunes alas partes, y q.e se siten ambas p.a ver
Jurar, y Reconocer los testigos que presentan =

Si piden prorrogacion del termino, lo con-
cede el Juez, que puede dar hasta ochenta dias
pidiendose dentro del termino corriente, y no desp[ues]
y correr desde el dia enque el anterior finali[za]

El interrogatorio se presenta con un pedim[ento]
y se pone aparte delos autos, p.a q.e al tenor de

se examinen los testigos, que se presentaren, se pro-
vee Auto enq.^e el Juez manda diciendo que ad-
mite el interrogatorio, (si es de admitir) y que asu
tenor se examinen los testigos que la p.^te presenta
re con sitacion dla contraria.

El 85.^no pone nota del dia, mes, y año, enq.^e se admite.
Los testigos se examinan dentro del termino dl prueba
sino es q.^e sean enfermos de cuidado que se tema la
muerte, ó estando con presic.^n de caminar, sino se
espera que vengan prontos.

El Seglar hade Jurar p.^r Dios N. S. y una señal
de Cruz = El Sacerdote in verbo sacerdotis Ponien-
do la mano derecha sobre sus pechos = El Caba-
llero de habito p.^r Dios N. S. y ala Cruz dlsu habito,
tocandola conla mano, y besandola = El Judio
p.^r un solo Dios todo Poderoso, y p.^r lo q.^e segun su sen-
tir creen dela sagrada escritura = Los herejes
p.^r Dios N. S. Y lo que creen dela Sacra Biblia =
El Gentil p.^r el D.^s ó Dioses que adora = El Moro
p.^r Ala el Grande, por el Profeta Mahomat, Y su
Alcoran alto el brazo, y dedo indice, y mirando acl
nacim.^to del Sol = Y los demas segun usaren Juran
la verdad conforme asu Ley.

los testigos no deben pasar de treinta; y si hay varias preguntas treinta por cada una=

La primera pregunta hade ser si conoce alos litigantes, si tiene noticia del pleito, q.n quiere q. lo gane, si le tocan las generales dela Ley, q. es su vesindario, si es pariente, p.r consanguinidad, ô afinidad, y en q. grado, si es enemigo capital, ô intimo Amigo = si tiene interes enel pleito, si ha sido soboxnado, ô amenasado p.a q. calle la verdad.

Acabado el termino se pide publicac.n de provanzas p.r alguna delas partes, y sele da traslado ala otra p.r auto, q. provee el Juez, y notificado ala otra p.te, si dentro de tres dias no responde, da aquella p.te otro pedim.to acusando la rebeldia, y q. se haga la publicac.n de provanzas = a cuyo pedim.to se provee auto asi = p.r presentada, y autos=

Otro = en q. el Juez manda que se haga la publicac.n de probanzas, y q. si alguna delas p.tes no las huviere hecha se ponga p.r fe del ss.no

Hecha la publicacion de probanzas dentro delos seis dias dequese notifica el auto, exclusive puede cada una delas partes alegar de bien probado, poner tachas alos testig.s dela contraria, y abonar los suyos = Y siendo admisibles, las

cibe a prueba el Juez con el termino que le parece, sin q.e pueda exceder dela mitad del q.e concedió p.a la prueva principal=

Las tachas delos testigos son las siguientes= el menor de catorce años en causa civil, y el que no llegare à beinte en causa criminal= El perjuro, excomulgado, el de mala vida, y fama el que ha cometido delito, ò hecho de infamia, el vil, el esclavo, el dementado, el interesado en la causa, el pariente, dentro del 4.º grado, el familiar, Criado, y intimo Amigo, ò Enemigo Capital, y el mui pobre. El dho auto se notifica à ambas partes. El interrogatorio p.a esta prueba no se pone à parte.

Pasado el termino de prueba de tachas se alega de bien probado p.r el Actor, y despues p.r el Reo= Y aquel pide se de el pleito p.r concluso p.r su p.te, y q.e se le notifique ala otra= Se provee el auto dando traslado al Reo, el q.l tiene tres dias p.a satisfacer, y alegar; pero si p.r Justas causas pide mas se conceden p.r el Juez los q.e Juzga p.r bastantes: Y a continuac.n del pedim.to que presenta, se da el pleito p.r concluso p.a difinitiva.

Pronunciada la Sentencia difinitiva, si las p.tes quisieren apelar della ~~sentencia~~ tienen sinco dias de termino p.a ello, en los quales se cuenta el dela notific.n

desde la hora, que se anotará p.r el SS.no

Dado en tiempo el pedim.to de apelacion el Juez p.r su auto la admite, y manda dar ala p.te el testim.o que pide, y fuere de dar = este auto se notifica á amb.s p.tes

el SS.no da ala p.te apelante el testimonio q.e pide, con expresion dela causa civil, ó criminal, y relac.n dela demanda, y su reconvencion, y dela condenac.n de sentencia.

El SS.no pone nota en el proseso del dia en q.e sele dió, y tiene p.a presentarlo, y seguir su apelac.n en el tribunal Superior, si está en la misma tierra, tres dias contados desde el en q.e sele hizo la notificac.n, y dio el testimonio; y si estuviere la Audiencia Superior fuera del Pueblo, y dentro dela Provincia, quince dias. Y si fuere fuera dela Provincia 20 dias.

Pasados estos terminos, y no haviendo traido la parte apelante su R.l provision de emplazamiento y compulsorio, se presenta por la p.te q.e no apeló pedim.to ante el Juez, q.e pronuncio la sentencia p.a q.e la p.te apelante dentro de nueve dias, por primero, segundo, y tercero ultimo termino perentorio muestre la mejora desu apelacion, y dilix.s q.e huviere practicado en su proceccucion con apercevim.to que se declarará p.r desierta

Y asi se manda, ô dando en cada tres días un pedimento, acusando en los ultimos las Rebeldías y el Juez provee auto, en q.e lo manda con apercivim.to que si en el termino asignado no demuestra la dha mejora se dará p.r decierta la apelac.n,, y p.r concentida y pasada, en Juzgado la sentencia pronunciada llevandose apuro, y debido efecto.

Pasado el termino y no presentandose la mejora, da la otra p.te pedim.to diciendo q.e le acusa la Rebeldía, y q.e se declare la sentencia p.r con- p.r decierta la apelación sentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, y que como tal se lleve apuro, y debido efecto y p.r su auto asi lo manda el Juez.

Si ninguna delas partes apela, la en cuyo favor se dio la sentencia, pasados los sinco días de termino da pedimento p.a q.e se declare p.r concentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, y asi se manda.

La p.te apelante presenta el testim.o con pedim.to en el tribunal Superior, y le dan el compulsorio p.a q.e el SS.no le de una copia delos autos, el q.l lo presenta al Juez p.a q.e este le de cumplim.to y le conste la inhibicion q.e p.r el Superior sele hace, aunq.e no la exprese la Real Provic.n; pero si solo en el efecto devolutivo, y no en el

suspensivo dela Jurisdiccion del Juez la admitio, deve expresar la inhibitoria dha R.l provicion: y si la p.te pide testim.o dl havexla entregado selo debe dar el SS.no

El Juez pone su cumplim.to ala R.l Provic.on

este cumplim.to se pone acontinuac.n delos autos, y da el SS.no copia de ellos serrada y sellada p.a q.e la presente ael SS.no dl Camara del tribunal superior, donde se hade conocer dela causa, y antes de serrarlo notifica ala p.te q.e no apelo la dha R.l provic.n p.a q.e acuda ael tribunal superior á nombrar proc.r y seguir la causa.

Subscripcion del compulsorio: Concuerda este traslado con su original, cuyos autos se han se guido p.r el Juzgado del S.r Cor.r &c.a de esta Ciu y oficio de mi fulano dl tal SS.no del Rey N. S. y del n.o perpetuo de ella, aq.e me refiero y en cumplim.to dela R.l provic.n q.e antecede p.a incerta, lo signo, y firmo enla Ciu.d dl tal en tal dia, mes, y año.

Los Juicios verbales se deben escribir en papel dl oficio, p.a q.e siempre conste de ell p.r SS.no pp.co

Juicio executivo +

Los instrumentos, q.e traen aparejada execucion son: La sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada = La escritura pp.ca solemne = La declaracion Jurada ante Juez, y ss.no = Y la zedula reconocida ante l.s dhos.

La p.te Actora presenta pedimento, con el documento que acredita la deuda, ó contrato, aque está obligado el Reo, con el correspondiente Juramento, y pide se despache mandam.to de execuc.n contra la persona y bienes del deudor p.r la cantidad, y p.r las costas causadas, y q.e se causaren hasta su real, y efectivo pago. A esto provee el Juez auto diciendo p.r presentada, y autos =

Otro auto en vista de dhos autos, en q.e manda el Juez despachar execuc.n contra la persona y bienes del Reo como se pide.

Se forma el mandam.to y el Juez y ss.no otro Alguacil pasan a las casas del Reo, y le embargan los muebles, y si estos no son bastantes, los raises, y aquellos se depositan en persona lega, llana, y abonada. El executado hade ser preso, hasta que de fiador dl saneamiento; y si lo diese antes no hade ser preso.

Otorgada p.r el fiador, la escritura dl saneamiento se sacan los bienes al pregon, si son muebles p.r nuebe dias, y si son raises por beinte y siete, cada tres dias un pregon en los muebles, y en los raises cada nuebe. de este modo: el primer pregon dia 4, el seg.do dia 7, y el tercero dia 10 = l.s raises: el prim.o dia 10, y el seg.do dia 19, y el tercero, dia 27 de suerte q.e pasen 30 dias desde el

Para dar los pregones se notifica al Reo, el q.l puede darlos p.r publicados, y protestar pasa dl su termino.
Pasado el termino delos pregones, deve ser sitado de Remate el executado, p.a q.e dentro de tercero dia manifieste paga, ù otra causa, q.e lo impida; pero si no está en el Pueblo puede el Juez ampliarle este termino.
El Actor da pedim.to diciendo que es pasado el termino delos pregones, y suplica se site dl Rem.te al Reo.
El Juez provee auto, en que dice que si l. autos están en estado se cite de Remate al executado.
El SS.no le sita de Remate con apercebimiento.
Si el Reo se opone ala execuc.n ha de ser dentro dl tres dias desde el dela sitacion dl Remate, ô antes dla sent.a
El Juez p.r su auto admite la oposicion, y dandolo p.r opuesto encarga â ambas p.tes los diez dias, p.a q.e dentro de ellos Justifiquen lo q.e a sus drôs convenga.
Este auto se notifica â ambas partes, y corre desde el dia dela ultima notificac.n exclusive.
Este termino se puede ampliar â pedimento del Actor; Y no del Reo, sin Espedea del del pleito ordinario Y se han de sitar ambas p.tes, p.a q.e si quisieren, vean Ju rar, y Reconoscan los testigos.
Los autos p.a prueva en la causa executiva se le dan primero al Reo, q.e al Actor, y al contrario en la ordinaria. Y asi los prim.s sinco dias los tiene el Reo, y los sinco ultimos el Actor.

Y aunque sea pasado el termino dl prueva, bien se puede pedir, y mandar q.e alguna p.te declare.

Concluido el termino de la sitac.n de Vemate que son l.s dhos tres dias, si en ellos no ha hecho oposic.n el deudor; y si la hiciere despues delos diez dias del encargado, si las p.tes pidieren los autos, seles entregan, primero ael Actor, que ael Reo, y luego se sentencia la causa, mandandose Vematar los bienes, precediendo la fianza dela Ley dl Toledo, ô absolviendo ael deudor conforme ael merito delos autos.

Si el deudor no se opusiere, da pedimento el Actor diciendo que respecto aq.e es pasado el termino q.e sele dio ael Reo, p.a su oposicion, y que no la ha hecho se mande sentenciar de Vemate la causa p.a q.e sele haga pago. Y el auto es este = Por presentada, y autos.

Vistos p.r el Juez los autos, estando en estado, pronuncia la sentencia dl Vemate, ô absuelve ael Reo.

Y si es afavor del actor, se dice enla sentencia que este de la fianza dela Ley dl Toledo.

Puesta p.r el ss.no nota dl haverse dado dha fianza Se vuelven â sacar ael pregon los bienes, y llaman aestos pregones, el quarto pregon; y en ellos se aprecive el Vemate de ellos, admitiendose las posturas; pero no se efectua el Vemate, hasta que estan Justipreciados los bienes.

Hecho el Justipreçio, sino parece postor q.e de por los bienes el princip.l y costas, pide el Actor, q.e se tazen a

Y q.e p.r ellas, y el principal se mande despachar mandam.to de apremio contra el Reo, y su fiador
El Juez manda tazar las costas, y puesta la dha tasacion p.r el ss.no provee otro auto, en q.e manda despachar mandam.to de apremio contra el Reo, y su fiador de saneam.to p.r el p.l y costas causadas, y q.e se causaren.
formado el mandam.to de apremio, se sigue el requerim.to, y embargo en virtud del dho apremio, Y si hay mas bienes se embargan, y se pone en la carcel al deudor, Y a su fiador, sino paga p.r el otro.
El Actor da pedim.to p.a q.e los bienes nuebam.te embargados se Justiprecien, y vendan al pregon, y asi se manda, Y si son muebles andan al pregon tres dias, en cada uno el suyo, Y si fueren raises nuebe dias cada tres uno, y en el ultimo se apercibe el remate, y señala el Juez dia, y hora, antecediendo el Justiprecio de ello
Celebrado el remate se le notifica al postor que dentro de tercero dia deposite el precio de dhos bienes en el sujeto que el Juez eligiere; y no haciendolo se le puede apremiar p.r embargo, Y venta de bienes breve, y sumariamente.
Depositado el dho precio pide el Actor que se despache libram.to p.a q.e se le pague su principal Y costas p.a cuyo efecto se tazen, y asi se manda p.r el Juez.
este libramiento lo firma el Juez, y el ss.no diciendo p.r mandado de Su Merced, y se pide y se manda otorgar escritura de venta a la p.te, o la otorga el Juez de oficio
Y si no hay postor se adjudican l.s bienes in solutum al Actor.

Presentado el pedimt.o de querella, en que el Actor prometa informacion del hecho =

El Juez p.r su auto la admite q.to ha lugar en dr.o Y manda que el querellante de la informac.n q.e ofrece. Despues que el autor e notifica ala p.te esta presentarse testigos, que Juran Z dicen el hecho, Reo, y complices: ā que se llama sumaria, ō Juicio informativo.

el testigo p.a q.e valga como tal ha de tener beinte años, aunque sea menor de esta edad se le torma declaracion p.r la presuncion, q.e puede Resultar: Siendo el varon menor de catorce años, y la hembra de doze, no sele toma Juramento; sino es q.e esten cercanos adha edad, Z se conosca q.e saben entender el delito, y Relig.n del Juramento.

Resultando delas deposiciones delos testigos al gun indicio contra persona alguna, el Juez le manda prender, Y embargar sus bienes, si es delito q.e mereica pena corporal; pero sino, es preciso siendo el sujeto arraigado que preceda prueva contra el p.a prenderlo.

Si los testigos no convienen en los dhos se mandan carear p.r el Juez: Y muchas veces convien carear al Reo conel testigo.

Si el testigo dice q.e solo de vista conoce al Reo, se manda formar vna fila de presos, y entre ellos el Reo, y le manifiestan al testigo p.a q.e diga q.n de ellos es dho Reo.

Al Reo sele Recibe su confesion, leyendole la

declarac.n q.e tiene hecha, aque responde ractificando lo q.e llev
antes declarado, ô negandolo; si lo niega sele hacen las
reconvenciones prevenidas, y q.e conducen a Justificar la ve

Resistiendose el Reo ala declarac.n o confesion se
doblan las prisiones à arbitrio del Juez; y si aun resist
sele declara p.r convicto enla causa, y confeso enel delit
Y aunque el reo confiese el delito, no sele, no constand
del cuerpo del, se debe comprovar, aunque sea p.r indic
p.r q.e de otra forma no puede ser condenado ala pena d

Resultado el reo p.r la sumaria se recibe la cau
a prueva haciendole ael reo cargo dela culpa, y s
da p.a la prueva el termino de seis dias con trasla
do ael reo p.a q.e alegue lo que le convenga, cuyo
termino es comun, y con la calidad de todos cargos
de publicac.n, conclucion, y citac.n p.a sentencia definiti
dentro de cuyo termino se ractifican los testigos
la sumaria, y se abonen los q.e de ellos fueron def
tos, y ausentes.

Acabada la sumaria, enel Juicio plenario
se ractifican los testigos dentro del termino d
prueba. si los ~~testigos de~~ Reos en la sumaria dixeren al
contra otros complices deben tambien ser
ractificados en plenario.

Si al tiempo dela ractificacion se ha muert
ô ausentado algun testigo dela sumaria, se pro

auto p.ª su abono, mandando el Juez que se-
reciban testigos dl abono que seran dos, los quales
baxo dl Juramt.º dicen que conocieron al defunto
y que saben que era buen Christiano dl buena con-
ciencia, temeroso de Dios, y que por trato, y co-
municac.ⁿ que con el tuvo sabe que todos le daban
a sus proposiciones entera fe, y credito en Juicio
y fuera del, sin haver oido cosa en contrario,
y así Jurga que lo que depuso contra fulano
será la verdad, que es lo que puede decir, y q.e
es dl edad dl tantos años, poco mas ô menos.

Si al Juez le parece que falta poco tiempo,
p.ª acabarse el termino dl prueba, y q.e no havra
bastante p.ª lo q.t falta que probar, puede pro-
rogar el termino â algunos días mas, â fin de
que las partes no queden indefensas.

Hecho Saber este auto a las p.tes el Proc.r del
reo toma los autos, p.ª alegar lo que al reo le con-
venga, y presenta a p.te interrogatorio dl pregun-
tas, que se admite p.r auto, de cuyo pedimento se da
traslado ala p.te actora, ô Promotor fiscal, si lo hay
y se siguen los autos con dho fiscal.

Despues de notificado el Actor, ò el Fiscal dello alegado p.r el Reo, este responde alo dho p.r p.te del R
Y si tiene mas prueba que añadir dela q.e resulta
los autos, forma su interrogatorio, y le presenta
p.te, y se examinan p.r el los testigos; y se guarda
esta prueba p.r el SS.no como la subministrada
p.r el Reo; y si p.r este se huvieren tachado los
t.igos dela sumaria, formará el Actor, ò fisca
preguntas enel interrogatorio: Y todo esto se ha
hacer dentro del termino dl prueba concedid
Fenecido el termino dl prueva, y sus prorrog
se ponen las pruebas en los autos, y queda la causa
conclusa p.a difinitiva, que se pronuncia p.r el Ju
assi: Enel pleito, y causa criminal q.e ante mi
ha pendido, y pende entre partes, dela una fulano
Actor querellante, y dela otra fulano preso enlas
reales carceles dlesta Ciud, y p.r este, y en su nombre f. su proc.r y f. ausente contra q.n se ha procedido en rebeldia, y p.r el los estrados dlesta audiencia,
Reos acusados sobre tal, y tal delito, y lo demas contenido en dhos autos, Vistos fallo ante alos autos, y meritos
de esta causa, aque en lo necesario me refiero, q.e
por la culpa que contra los susohos resulta debo de
condenar, y condeno: En primer lugar al dho

fulano aque selede docientos azotes en
la forma ordinaria, y aque sirva à S. M.
en sus Reales precidios por termino de
diez a.s, y que no lo quebrante baxo la pena
dela vida: Y asi mysmo le condeno en
400 duc.s, que aplico al dho f. Querellante
p.r Razon de daños, y costas personales,
y en docientos duc.s de multa p.a penas de
Camara, y gastos dl. Justicia. y a ambos
Reos les condeno mancomunados en las
costas. Y al dho f. ausente le condeno en
la pena ordinaria dla vida. y p.r esta
mi Sentencia difinitivamente Juzgando
asi lo pronuncio, y mando, consultan-
dose primero, y antes dl su Execucion
con su M. y S.res Presidente, y ~~Oidores~~
Alcaldes del crimen dl su Real Chancille-
ria, que Reside en tal parte.

Si la causa se siguiere dl oficio dirá:
En el pleito, y causa criminal q.e ante mi
ha pendido, y pende de oficio dela R.l Jus-
ticia contra fulano Reo.

Despues de notificado el Actor, ò el Fiscal dello alegado p.r el Reo, este responde alo dho p.r p.te del Reo y si tiene mas prueba que añadir dela q.e resulta de los autos, forma su interrogatorio, y le presenta p.r p.te, y se examinan p.r el los testigos, y se guarda esta prueba p.r el SS.no como la subministrada p.r el Reo; y si p.r este se huvieren tachado los testigos dla sumaria, formará el Actor, ò fiscal preguntas enel interrogatorio: Y todo esto se ha de hacer dentro del termino dl prueba concedido.

Fenecido el termino dl prueva, y sus prorrog.s se ponen las pruebas en los autos, y queda la causa conclusa p.a difinitiva, que se pronuncia p.r el Juez assi: Enel pleito, y causa criminal q.e ante mi ha pendido, y pende entre partes, dela una fulano Actor querellante, y dela otra fulano preso enlas reales carceles dlesta Ciu.d, y p.r este, y en su nombre f. su proc.r y f. ausente contra q.n se ha procedido en rebeldia, y p.r el los estrados dlesta audiencia, reos acusados sobre tal, y tal delito, y lo demas contenido en dhos autos, Vistos fallo ante alos autos, y meritos de esta causa, aque en lo neccesario me refiero, q.e por la culpa que contra los susohos resulta debo de condenar, y condeno: En primer lugar al dho

fulano a que sele den docientos azotes en la forma ordinaria, y a que sirva á S. M. en sus Reales precidios por termino de diez años, y que no lo quebrante, bajo la pena dela vida: Y asimysmo le condeno en 400 duc.s que aplico al dho f. Querellante p.r razon de daños, y costas personales, y en docientos duc.s de multa p.a penas de Camara, y gastos de Justicia. y a ambos Reos les condeno mancomunados en las costas. Y al dho f. ausente le condeno en la pena ordinaria dela vida. y p.r esta mi sentencia difinitivamente Juzgando asi lo pronuncio, y mando, consultandose primero, y antes de su execucion con su M. y s.res Presidente, y ~~Oidores~~ Alcaldes del crimen de su Real Chancilleria, que reside en tal parte.

Si la causa se siguiere de oficio dirá: en el pleito, y causa criminal q.e ante mi ha pendido, y pende de oficio dela R.l Justicia contra fulano Reo.

En el Juicio civil ordinario despues de notificado p.a la contextac.n dela demanda tiene el Reo nuebe dias, en que se cuentan los feriados, p.a contestar.

En el auto Recibiendo los autos a prueva se mandan sitar ambas partes.

Despues se vuelven a sitar q.do se admite interrogatorio p.a examinar testigos. Y se anota el dia en q.e se Recibe.

Acabado el termino dl prueba, y pidiendo una p.te se haga publicac.n, se manda dar traslado ala otra, y si esta se opone hade ser dentro dl tres dias; y sino se opone sele acusa la Rebeldia, y se publican.

Hecha la publicacion dl probanzas tienen ambas partes 6 dias p.a alegar dl bien probado, y tachar los testigos de la contraria, y abonar los suyos.

Dado pedimento de tachas p.r alguna delas partes, se manda dar traslado ala otra, y tiene esta tres dias p.a alegar q.e no son dl admitir &=

Desde el dia en q.e se da por contestada la demanda tiene el Reo 20 dias p.a exponer excepc.s perentorias, y pedir contra el Actor otra deuda p.r via de recompensa, y reconvencion; y 10 excepc.s dilatorias en el termino q.e tiene p.a la contestacion, y no despues.

Si son de admitir se reciben los autos
á prueba de tachas. q.e no debe exceder
dela mitad del que se concedió para
la prueba principal, y es comun al p.tes
y los interrogatorios estos no se ponen a p.te.

El Actor alega de bien probado, y concluye p.a difinitiva, y sele da traslado al
reo, y este tiene tres dias p.a responder;
y si p.r alguna causa justa pide 6, ó 8 mas
sele conceden, y en su vista se da la
causa por conclusa por ambas partes.

Aqui la sentencia difinitiva.

Si alguna p.te quiere apelar tiene 5 dias.

Para traer mejora, ó diligencia
hecha, tiene si es ala Chanci.ll.a 45 dias:
y si dentro de este termino no trae
la R.l provision de emplazamiento, y
compulsorio, se da pedim.to p.r la contraria pidiendo se declare p.r desierta
la apelac.n interpuesta, de q.e se da traslado ala otra y tiene p.a responder 9 dias.

En el Juicio executivo trabada la execucⁿ en los bienes del Reo, y hechosele saber q.e dè fiador dl abono, ningun termino tiene, p.r q.e no dandolo in continenti es puesto en la carcel.

Al Reo se cita p.a los pregones, p.r si los quiere dar p.r pasados, y puede protextar que se aproveche del termino de ellos.

El dho Reo debe ser citado dl Remate, y tiene tres dias muestre paga, ò Razon legitima que lo impida; pero si esta ausente debe concedersele, aq.l termino q.e se Juzgue preciso.

Y se notifica en persona, ó p.r zedula con solo una diligencia.

Si se opone el Reo ala execⁿ en dho termino, se ha por opuesto, y se encargan à ambas partes los diez dias dela Ley, citandose ambas. Y entregandole los autos primero al Reo, Y despues al Actor, al Reber del Juic.o ordin.o

Si no se opone al.s tres dias dhos, pide la contraria se manden sentenciar de Remate, y asi se manda, diciendo autos, Y despues en vista de ellos se manda, y con la condicⁿ q.e antes se de la fianza

Sino huviere postor alos bienes exe-
cutados, dado el 4.º pregon, pide el exe-
cutante se despache contra el reo
mandam.to de apremio tasandose
p.r el SS.rio antes las costas p.a q.e por
ellas y el principal se le pague de
el importe de sus bienes embarga-
dos, y que de nuebo sele embarga-
ren, y si hay fiador de abono pide
contra ambos.

Asi se manda y hecho saber
el auto se embargan de nuebo otros
bienes, si los tiene, y se pregonan todos
p.r termino de 3 dias, ô de 9 segun fueren,
cada dia un pregon, ô cada tres dias.

Rematados los bienes, y puesto
en deposito su importe su valor pide el que com-
pro se le otorgue escrit.a y se le notifica al
reo, y si este dentro de 3 dias no la otorga
lo hace el Juez de oficio.

En el Juicio criminal luego q^e. algun
Reo dice q^e. es menor de 25 as., se suspende
la declarac.^n, y se le manda nombre
Curad.^r q^e. le defienda, y si el no lo nom-
bra, lo hace el Juez de oficio.

Nombrado el Curad.^r se hace com-
parecer, p.^a q^e. acepte el nombramiento,
y lo acepta, y Jura hacer la defensa de
su menor fielm.^te &= y el Juez le disci-
erne el cargo, dandole las correspon-
dientes facultades, y despues se sigue
à tomarle otra vez Juram.^to al Reo,
el q^e. hace su declaracion, despues de
haverse hallado presente al Juram.^to
su Curador, el q.^l se retira p.^a la declarac.^n

Acabada la sumaria, se procede al
Juicio plenario, recibiendo la causa aprue-
va p.^r termino de 6 dias, y si estos no son
bastantes se prorroga el termino de prue-
va alos q^e. al Juez le parecen bastantes.
Se le notifica el auto al querellante, ò Pro-
motor fiscal, y ratificados l.^s testig.^s dela

sumaria. acabadas estas diligencias toma el procr. del Reo los autos, y presenta interrogatorio, y se le da traslado al promotor fiscal, teniendo aparte el interrogatorio.

Si piden restitucn. del termino à alguno menor se le concede, y es comun a las partes.

Si se llama â algun Reo por edictos, y pregones para del primo. al segundo 9 dias, y asi los demas de los tres.

Si pasados los pregones no se han presentado los Reos en la carcel, se provee auto mandando y haciendo le los cargos de los delitos, y se le notifica en los estrados, y dentro de tres dias se recibe la causa aprueva, sin todos carg.

Se manda hacer la publicacion de probanzas, y se da traslado al. partes. Y asi toma el fiscal, y alega Va

En el Juicio de inventario el heredero
debe comenzar el invent.º 30 días despues
de la muerte del testad.r y acabarlo a los 3 mes.
ó al año si hay bienes fuera del Pueblo.
El tutor, ó Curad.r luego al punto.
El her.º tiene 9 meses p.a aceptar la herencia;
pero si salen Acredores puede el Juez man-
dar q.e la acepte, ó repudie dentro de 9 días.
Los legatarios deben aguardar q.e se haga el inv.to
Los Curad.s los nombran los may.s de 12, y 14 a.s
Los tutores los nombran los ascendient.s
Los inventarios sean Judic.s, ó extra deben
ser hechos ante ss.no pp.co, y autoriz.s el Juez.
El tutor, y Curad.r debe dar cuenta de
la tutela siempre que se la pidan.
Y debe pagar a su menor los intereses
pupilares, que son los usufructos, despues
de pagar las deudas del caudal del menor.
Para q.e no se le haga cargo de algu-
na deuda perdida por su omision,
debe executar a los deudores del me-
nor luego q.e sean cumplidos l.s plaz.

—11—

Venta de Casas

Sea notorio como nos Alonso Perez, y Maria de Morales vesinos &c. haviendo precedido la lisensia marital q.e el derecho dispone pedida consedida y aceptada, de q.e el presente escribano da feé, y de ella usando ambos juntos, y de mancomun, y abos de uno, y cada uno de nos porsi y por el todo insolidum, Renunsiando, como espresamente Renunsiamos la ley de duobus Rey devendi, y el benefisio de la division y excursion, y la autentica presente codice de fide yusoribus, y las demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de cuyas fuersas, y firmesas otorgamos q.e desde ói dia de la fecha de esta escritura, y por ella en adelante

para siempre por nos, y en nombre
de nuestros herederos y succesores, y los
demas q.e nuestro titulo y causa huvieren
en qualquier manera, vendemos, y hase-
mos venta Real por juro de propia here-
dad à Dn. Juan Dias vesino de &c. q.e
està presente para el susodicho, y para
sus herederos y succesores, y demas per-
sonas q.e su titulo y causa de poseer hu-
bieren en qual quier manera, es asaver
unas casas q.e tenemos, y poseemos en
la calle de tal, q.e lindan con tal y tal
q.e las huvimos por tales titulos, por
los quales somos dueños y poseedores
de dichas casas, y como tales selas ven-
demos al dicho fulano con sus entra-
das, y salidas usos, y costumbres, derec-

bos y servidumbres, y contodo el derecho 137
accion, y señorio propiedad y posesion q.e
â ellas tenemos, nos pertenesen, y puede
n pertenesen en qualquier manera, y co
n cargo de tres ducados q.e sobre ellas se
pagan, y el dicho fulano hadeser obli
gado â pagar por los dias de tal de cada
año â tal persona, y asu suzcesores, de
q.e hade hasen la primera paga el dia de
tal q.e bendra de este año de la fecha, y
siguientes una paga en pos de otra mi
entras no lo Redimiere, y quitare en es
ta Ciudad llana mente y sin pleito
alguno con las costas de la cobransa, en
cuya paga hadeser obligado â guardar
y cumplir todas las condisiones pen
as, pactos comisos, y obligasiones con q.e

se han pagado y pagan, y q.e se contienen en sus titulos prinsipales, como si aqui fueran declarados, de q.e nos ha de sacar à pas, y à salvo, de manera q.e por ello no se nos pida, ni lastemos cosa alguna en ningun tiempo, y le vendemos dichas casas al referido fulano, por libres, y sin cargo de otro tributo vinculo, obligasi_on patronato, mayorasgo, capellania, hypoteca espesial ni general, ni otro gra_vamen, q.e sobre ella esté ni se pague à persona alguna, de q.e se las asegura_mos, y hazemos buenas en todo tiem_po, y ademas del capital de dicho sen_so se las vendemos en presio de tantos mil reales vellon, los quales recibimos

de el dicho comprador aora de presente
en moneda de plata por ante y en pre-
sensia del infrasquito escribano, y tes-
tigos de esta escritura, q. nos los Vendan
y entregar, y a nos Recivir, de cuya pa-
ga entrego y Recivo, y de como es Real
y efectivamente yo el escrivano doy
fée, de q. nos los otorgantes nos dam-
os por pagados y satisfechos â nuestra
voluntad de cuya cantidad otorgamos
â favor de dicho fulano tan bastante
carta de pago como de derecho se req-
uiere, y al del dicho f. le combiene,
y declaramos q. el justo balor de dich-
as casas es la cantidad q. hemos Reci-
vido, y q. no bale mas; y si algo mas
baliere del exceso le hasemos al dicho

fulano gracia, y donacion pura per
fecta yrrebocable, q.e el derecho llama
inter vivos, y partes presentes, con la
insinuacion de los quinientos sueldos
y demas clausulas nesesarias para su
mayor balidasion, por no hauer havi
do en esta venta engaño, ni fraude al
guno, por lo q.e renunsiamos la ley
del ordenamiento real hecha en cor
tes de alcalá de Henares por el S.r
Rey D.n Alonso de gloriosa memoria,
q.e habla en razon de las cosas q. se com
pran ó venden por mas ó menos
de la mitad del justo presio, y los
quatro años q.e dispone para poder
pedir resicion del contrato, o suplemen
to al presio justo, para q.e no nos balgan

en esta Vason. y desde aora para siem-
pre nos desapoderamos de sistimos y
apartamos del poder derecho accion
y señorio propiedad y posesion q.e en di-
chas casas tenemos nos pertenese y
puede pertenesser en qualquier ma-
nera, y todo lo cedemos renunsiamos
y traspasamos en el dicho fulano,
para q.e en todo ello succeda, y las dichas
casas sean suyas en propiedad y de sus
herederos y succesores, para q.e use de ellas
asu voluntad como de cosa propia ad-
quirida con justotitulo como esta es-
critura lo es, y le damos poder cump-
lido yrrebocable, el q.e de derecho se re-
quiere, para q.e luego, o quando quisi-
ere por su ~~voluntad~~ autoridad ô judi-

sialmente tome y apreenda, y pase â
su poder Realmente, y con efecto la
Real tenensia, y posesion de dichas
casas, y en el ynterin q.e la toma, nos
constituymos, y tenemos por sus yn-
quilinos tenedores y precarios pose-
edores para darsela luego q.e por su pa-
rte nos sea pedida, y en señal de ver-
dadera posesion le entregamos an-
te el presente escrivano esta escritu-
ra, para q.e con ella, ô con su traslado
autorisado se ã visto haver tomado di-
cha posecion, y nos obligamos â la
eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta de tal modo q.e dichas
casas le serân al dicho comprador
siertas y seguras sin q.e sobre ellas